



Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Escuela de Posgrado

Programa Académico de Maestría en Derecho Civil

INEFICACIA DEL REDAM Y REGISTRO DEL DEUDOR
ALIMENTARIO EN LA CENTRAL DE RIESGOS DE LA SBS

Tesis presentada por:

NORMA ZOILA YÁÑEZ RUIZ

Cód. ORCID: 0000-0001-8419-9579

Para obtener el Grado Académico de
MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL
con mención en Derecho de Familia

Asesor

Miguel Eduardo Ramos Miraval

Cód. ORCID: 0000-0002-7335-8375

Línea de investigación: Derecho de Familia y Constitución

Lima – Perú

2022

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

NORMA ZOILA YÁÑEZ RUIZ

Miguel Eduardo Ramos Miraval

Asesor: Nombre(s) y Apellidos, Asesor

Rosario Guadalupe Alarcón Alarcón

Presidente de Jurado: Nombre(s) y Apellidos, Miembro

Dimas Gregorio Achahui Mora

Miembro de Jurado 1: Nombre(s) y Apellidos, Miembro

Gloria María Acosta Alvarez

Miembro de Jurado 2: Nombre(s) y Apellidos, Miembro



Dra. Rosario Guadalupe Alarcón Alarcón
Directora de la Escuela de Posgrado

Declaratoria de Originalidad del Asesor

Yo: Miguel Eduardo Ramos Miraval, docente de la Escuela de Posgrado y del Programa Académico de Maestría en Derecho Civil, de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, asesor (a) de la tesis titulada: INEFICACIA DEL REDAM Y REGISTRO DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN LA CENTRAL DE RIESGOS DE LA SBS, presentada por Norma Zoila Yáñez Ruiz, declaro que la investigación tiene un **índice de similitud de 7 %**, verificado en el software Turnitin:

(imagen del % similitud en Turnitin)



He revisado el informe de similitud y expreso que el porcentaje señalado está constituido por elementos irrelevantes, cumpliendo así con las normas establecidas por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

Lugar y fecha (dd-mm-aaaa)	11 de feberero de 2023
Nombres y apellidos del asesor:	Miguel Eduardo Ramos Miraval
ORCID:	0000-0002-7335-8375

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito la exposición pública de los deudores alimentarios morosos en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) por ineficacia del REDAM. Elevado número de deudores alimentarios morosos (DAM) con sentencias de alimentos consentidas o ejecutoriadas que disponen pagos en cuentas de ahorro del Banco de la Nación, no son inscritas en el REDAM, lo que torna ineficaz su persecución de pago en el Sistema Financiero. Esta tesis describe y analiza esta problemática sobre una muestra de 57 sentencias que amparan el derecho de alimentos y presentan requerimientos de pago del año 2014 hasta el año 2020; y también de los 07 DAM inscritos en el REDAM por sentencias de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya. Como resultado, cerca de las tres cuartas partes de procesos judiciales de alimentos ordenan al Banco de la Nación la apertura de cuentas de ahorro a nombre de la demandante para el pago exclusivo de la pensión de alimentos sin disponer el reporte bancario por su incumplimiento. El desuso de la mora y del REDAM generan ineficacia para inscribir a los DAM en la Central de Riesgos de la SBS, causando un trato diferenciado de la deuda alimentaria en el Sistema Nacional de Justicia y el Sistema Financiero.

Palabras clave: mora alimentaria, mora automática, crédito alimentario, cuentas administradas por bancos.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is the public exposure of defaulter food debtors in the Risk Center of the Superintendency of Banking and Insurance (SBS) due to ineffectiveness of REDAM. A high number of defaulter food debtors (DAM) with consented or executed alimony sentences that arrange payments in savings accounts of the Banco de la Nación are not registered in the REDAM, which makes ineffective the pursuit of their payment in the Financial System. This thesis describes and analyzes this problem on a sample of 57 judgments that protect the right to maintenance and present payment requirements from 2014 to 2020; and also of the 07 DAMs registered in REDAM by judgments of the Licensed Courts of Peace of Lima, Puno Carabaya headquarters. As a result, in all food court proceedings, the Banco de la Nación is ordered to open savings accounts in the name of the plaintiff for the payment of alimony without providing the bank report for non-compliance. The disuse of arrears and REDAM generates inefficiency in registering DAMs in the SBS Risk Center, which causes a differentiated treatment of food debt in the national justice and the financial systems.

Keywords: food defaulter, automatic defaulter, food credit, accounts managed by banks.

RECONOCIMIENTO

A las madres que luchan judicialmente por los alimentos de sus hijos e hijas y tienen sendas cuentas bancarias vacías



ÍNDICE

	Página
RESUMEN.....	4
RECONOCIMIENTO.....	5
ÍNDICE.....	6
LISTA DE TABLAS.....	11
LISTA DE FIGURAS.....	12
INTRODUCCIÓN.....	15
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	19
1.1 Planteamiento del problema.....	19
1.1.1 La importancia del Derecho de Familia y el Derecho de Alimentos.....	20
1.1.2. Ineficacia en la ejecución de las sentencias de alimentos.....	27
1.1.3 Debida publicidad de los deudores morosos en el Sistema Financiero por efecto del registro en la Central de Riesgos de la SBS.....	29
1.1.4 Trato desigual de las deudas extrapatrimoniales y deudas patrimoniales.....	43
1.2 Justificación de la investigación.....	46
1.2.1 El enfoque de derechos humanos en el derecho de alimentos como parte de la dignidad de las personas.....	46
1.3 Delimitación de la investigación.....	49
1.4. Objetivos de la investigación.....	51
1.4.1 Objetivo general.....	51
1.4.2 Objetivos específicos.....	51
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	52
2.1 Antecedentes de la investigación.....	52

	Página
2.2 Bases teóricas.....	61
2.2.1 Marco constitucional.	61
2.2.2 Marco internacional.....	66
2.2.2.1 República de la Argentina.	70
2.2.2.2 República de México.....	70
2.2.2.3 República Oriental del Uruguay.	71
2.2.3 Regulación civil y procesal civil.....	72
2.2.4 Enfoques y principios.....	75
2.2.4.1 Enfoque de Derechos Humanos.....	75
2.2.4.2 El Principio del Interés Superior del Niño.....	76
2.2.4.3 Principio de Socialización del Proceso.....	77
2.2.4.4 Enfoque de Género.....	80
2.3 Definición de términos.....	82
2.3.1 Riesgo de la SBS.....	82
2.3.2 Crédito alimentario.....	82
2.3.3 Cuentas de alimentos administradas por entidades del sistema financiero.....	83
2.3.4 Cuotas en mora.....	83
2.3.5 Deudor Alimentario Moroso.....	83
2.3.6 Mora automática.....	83
2.3.7 Obligación alimentaria.....	83
2.3.8 Órgano de Gobierno del Poder Judicial.....	84
2.3.9 Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	84
2.3.10 Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).....	84

	Página
2.4 Hipótesis	84
2.4.1 Hipótesis general.	84
2.4.2 Hipótesis específica.	84
CAPÍTULO III: MÉTODO	85
3.1 Diseño de la investigación.....	85
3.2 Muestra	86
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	87
3.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	87
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	88
4.1 En el 84 % de sentencias (48 sentencias) de alimentos del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya), las partes conocen que se establece la Ley N° 28970 REDAM por adeudos de la obligación alimentaria	93
4.2 El 72 % de sentencias (41 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya) ejecutan exclusivo depósito del pago de la obligación alimentaria en la cuenta de ahorros de una entidad bancaria a nombre de la demandante	95
4.3 El 86 % de sentencias (49 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya presentan requerimientos de pago al año 2020. De estas, ninguna declaró moroso ni se inscribió al deudor en el REDAM ni en la Central de Riesgos de la SBS	97
4.4 Tratamiento diferenciado de la deuda alimentaria frente a la deuda patrimonial en el Sistema Nacional de Justicia y el Sistema Financiero	99

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	103
5.1 En el 84 % de sentencias de alimentos (48 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya), las partes conocen que se establece la Ley N° 28970 REDAM por adeudos de la obligación alimentaria	103
5.2 El 72 % de sentencias del año 2014 (41 sentencias), con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya) ejecutan exclusivo depósito del pago de la obligación alimentaria en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación	105
5.3 El 86 % de sentencias (49 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) presentan requerimientos de pago al año 2020. De estas, ninguna declaró moroso ni se inscribió al deudor en el REDAM ni en la Central de Riesgos de la SBS	109
5.4 La mora automática en obligación patrimonial con publicidad del deudor moroso frente a la mora en obligación extrapatrimonial sin publicidad del deudor alimentario moroso.....	116
5.5 El mito del cobro de la pensión de alimentos en aplicación de la vía penal por ineficacia del REDAM	128
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	130
6.1 Conclusiones.....	130
6.2 Recomendaciones	130
REFERENCIAS.....	133
APÉNDICE.....	141
APÉNDICE A Oficio N° 1161-2015-GI-GG-PJ, y sus Anexos.....	142

	Página
APÉNDICE B Oficio N° 010-15-MADER-UNIFE	148
APÉNDICE C Oficio N° 0991-2012-0-1801-JPL-FC-09-YAVM.....	149
APÉNDICE D Expedientes N° 01407-2012-0-1801-JP-FC-04 Y N° 00991- 2012-0-1801-JP-FC-09	150
APÉNDICE E Oficio N° 43317-2015-SBS	152
APÉNDICE F Oficio No 1845-2013-FC-04°JPLL-MVM/mgv	154
APÉNDICE G Anexo de las Recomendaciones “Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y su reglamento, para la inscripción automática por retraso de pago del deudor alimentario en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)”	1549



LISTA DE TABLAS

Tabla	Página
1. Comparativa del registro para la obligación patrimonial y obligación extrapatrimonial en la Central de Riesgos de la SBS	38
2. Tres muestras del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la región	69
3. Características de las muestras tomadas.....	86
4. Descripción de los instrumentos utilizados.....	87



LISTA DE FIGURAS

Figura	Página
1. Calificación desde días de morosidad por la SBS	31
2. Reporte de deuda Central de Riesgos de la SBS	32
3. Búsqueda de deudor en página web de la Central de Riesgos	33
4. Costo de búsqueda en la Central de Riesgos de la SBS	34
5. Titular de la cuenta de ahorro es registrada con Código SBS como deudora	36
6. Comparativo de registro del deudor moroso con deuda patrimonial y deudor alimentario moroso en la Central de Riesgos de la SBS	41
7. Muestra de la investigación sobre sentencias de alimentos año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020	50
8. Hijos e hijas constituyen el mayor número de acreedores que demandan alimentos a nivel nacional	74
9. Muestra de los beneficiarios/as de las demandas de alimentos a nivel nacional	77
10. Muestra de pedidos de las demandantes a los jueces en los procesos de alimentos	78
11. Muestra de pedidos de las demandantes a los jueces en los procesos de alimentos	78
12. Muestra de ejecución de sentencias de alimentos a nivel nacional	79
13. Prevalencia de mujeres demandantes de alimentos con hijos e hijas	81
14. Lima es la segunda ciudad con mayor carga procesal	88
15. Carga procesal de los Juzgados de Paz Letrados en el año 2014	89

Figura	Página
16. Muestra de la investigación sobre sentencias de alimentos año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020	90
17. Acceso a los deudores alimentarios morosos inscritos en el REDAM	91
18. Muestra de solicitudes de inscripción al REDAM por Juzgados de Paz Letrado sede Puno Carabaya y Juzgados Penales de Lima, año 2014 y su evolución al año 2020	92
19. Sentencias de Alimentos del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya con REDAM en la parte dispositiva.....	93
20. Orden de apertura de cuentas de ahorro para pago de cuota obligación alimentaria dispuesta judicialmente.....	96
21. Elevado porcentaje de requerimientos de pago se presenta en la ejecución de las sentencias de alimentos	98
22. Judicatura requiere al Banco de la Nación informe bajo apercibimiento el pago de la deuda alimentaria en la cuenta de ahorros	99
23. Calificación de Morosidad por la SBS	100
24. Asignación de Código SBS para el deudor	102
25. Pago de cuota alimentaria en sentencias de alimentos del año 2014 con seguimiento al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya	106
26. Elevado retraso de pago de la pensión de alimentos en las Sentencias de Alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya, del año 2014 con seguimiento al año 2020	112

Figura	Página
27. Elevado porcentaje de retrasos de pago de la cuota alimentaria	118
28. Elevado porcentaje de retrasos de pago de la cuota alimentaria en las sentencias de alimentos	119
29. Muestra de solicitudes de inscripción al REDAM por Juzgados de Paz Letrado sede Puno Carabaya y Juzgados Penales de Lima, año 2014 y su evolución al año 2020	121
30. Bajo nivel de solicitudes de registro al REDAM por los Juzgados de Paz Letrado sede Puno Carabaya, año 2012 al 2014	122
31. Resumen histórico de inscripción y procedimientos observados en el REDAM por solicitudes de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya	123
32. Encuesta a las usuarias de los servicios de Defensa Pública (MINJUSDH, 2013).....	126
33. Elevado número de apercibimientos con derivación a la vía penal	127
34. Sentencias de alimentos que presentan derivación a la vía penal del año 2014 y pago de obligación alimentaria al año 2020.....	128

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla en el marco del Derecho de Familia, en específico en la institución de amparo de alimentos como Derecho Humano que protege al acreedor alimentario por su estado de necesidad. Esencialmente, se plantea la exposición pública de los Deudores Alimentarios Morosos en la Central de Riesgos de la SBS, sin requisito previo de inscripción en el REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial), conforme al tratamiento de la obligación patrimonial del Sistema Financiero.

Lo propuesto implica que, en aquellas sentencias consentidas o ejecutoriadas de alimentos donde se disponga el pago de la obligación alimentaria en cuentas de ahorro, sea la entidad bancaria la que reporte automáticamente el primer retraso de pago a la Central de Riesgos de la SBS para el inmediato registro de la mora del deudor alimentario, porque es de conocimiento del demandado el monto, forma y modo del cumplimiento de la obligación.

Si bien la mora se desarrolla en el campo del Derecho de Obligaciones, es necesario revisar su aplicación en materia de alimentos como parte del Derecho de Familia; esto dado que, por la naturaleza de la pensión de alimentos dispuesta judicialmente, la mora alimentaria no necesita intimación ni requerimiento, en concordancia con el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 1333 del Código Civil.

Por otro lado, existe un tratamiento diferenciado entre la mora en la obligación patrimonial y la mora en la obligación alimentaria, que exige para esta última el adeudo como refiere la Ley N° 28970 (2012) sobre las “tres (3) cuotas,

sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias” (p. 1), y que cualquier incumplimiento de pago es resuelto por el Juez, según establece la Ley N° 28439 (2004).

Asimismo, existe prevalencia de demandas formuladas por madres para los alimentos de sus hijos e hijas, y de varones progenitores que incurren en manifiesta negación al cumplimiento de las sentencias consentidas o ejecutoriadas de alimentos, que se refleja en los continuos requerimientos y acumulación de cuotas pendientes de pago.

En este sentido, la muestra de la presente investigación evidencia que si bien estas conductas constituyen en mora al deudor alimentario ni bien es exigible la obligación, por ejecución de la sentencia consentida o ejecutoriada, no es considerada como tal en el Sistema Nacional de Justicia por aplicación del REDAM. Este registro desarrolla un procedimiento administrativo independiente del proceso principal de alimentos y no genera coacción de pago al deudor, por lo cual es desvalorizado por los operadores de justicia y la propia demandante.

Lo expuesto genera desuso del REDAM y una práctica excesivo uso de medidas como el apercibimiento de remisión a la vía penal, que al efectivizarse tampoco resulta en pago. Tal es así, que a noviembre del año 2019 la Omisión a la Asistencia Familiar, es el décimo primer delito específico del total de la población penal, con el 3 % de internos (2918 internos), de los cuales el 46.88 % oscilan entre 25 y 44 años de edad (1368 internos), y el 59 % están sentenciados (1729 internos), como se desprende del Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2018, p. 28).

Como asimismo se expresa en el Comportamiento de Indicadores de Mercado del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2019a, p. 6),

este grupo poblacional de varones integra el segundo grupo de la población económicamente activa y ocupada (48.2 % de la población ocupada tiene entre 25 a 44 años de edad), por lo cual, la privación de libertad por este delito de aquellos hombres que oscilan en tal rango etáreo, se convierte en un límite para la generación de recursos económicos porque logra la condena del deudor alimentario, pero no el pago.

Se ha generado entonces un tratamiento de la obligación extrapatrimonial de los alimentos que discrimina a la mujer y sus dependientes menores de edad, que vulnera sus derechos humanos, al desfavorecer el cumplimiento de los alimentos de manera célere en el proceso judicial y en el Sistema Financiero, en tanto los alimentos judicializados se pagan mayoritariamente en cuentas administradas por bancos.

En ese sentido, a través de la siguiente investigación se describe y analiza la problemática sobre una muestra de 57 sentencias que amparan el Derecho de Alimentos en el año 2014 con requerimientos de pago hasta el año 2020, y, 07 deudores inscritos en el REDAM por sentencias de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya), a fin de plantear que la ineficacia del REDAM hace necesaria la publicidad del deudor alimentario moroso en la Central de Riesgos de la SBS.

A su vez, se propone una modificación normativa que permita aplicar en el Sistema Financiero la eficacia de publicidad del deudor moroso por alimentos con orden judicial de pago bancario, con el mismo tratamiento de publicidad por riesgo de una deuda patrimonial bancaria, de tal manera que el Sistema Financiero brinde un tratamiento igualitario como acreedora a las madres, hijos

e hijas, que cuentan con sendas cuentas bancarias de alimentos vacías y ausentes de todo registro de mora ni calificación negativa en este sistema.

Con ello el Sistema Financiero cumple su finalidad constitucional a través de la Central de Riesgos de la SBS y contribuye en beneficio de las hijas e hijos, por la primacía del enfoque de Los Derechos Humanos, el Principio del Interés Superior del Niño, Principio de Socialización del Proceso y el Enfoque de Género, como marco teórico de esta investigación.



CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Si bien el acceso efectivo a los alimentos es abordado en el Perú a través de las políticas nacionales, así como normas, tanto sustantivas y procesales como administrativas, que inciden en la sanción penal del deudor alimentario moroso, se deja de lado la aplicación de mecanismos administrativos eficaces y céleres, presentes en el ámbito privado, para el cumplimiento de tales obligaciones en el marco del Sistema Financiero.

Este tratamiento de la deuda por una obligación alimentaria trasciende en desmedro de las personas acreedoras de alimentos, conforme veremos en el desarrollo de la investigación, quienes logran la prisión del deudor alimentario moroso, pero no el pago de la deuda. Dada esta situación, la acreedora alimentaria deviene en un estado de vulnerabilidad y hasta peligro, por adolecer de recursos para ella, sus hijos e hijas.

Se requieren entonces el concurso de los entes públicos y privados que integran el Estado, así como la actuación de políticas nacionales multisectoriales en materia de Derechos Humanos con servicios que aporten a la reducción de patrones socioculturales y estereotipos de género en los vínculos familiares, los cuales terminan incidiendo en conductas negativas al pago de una deuda alimentaria.

El presente estudio se centrará en aquellas obligaciones alimentarias que, encontrándose judicializadas y con sentencia firme, se disponen pagar en el Banco de la Nación, sin comunicar ni publicitar el retraso en el depósito de la cuenta de alimentos, con la consecuente afectación y desmedro de la calidad de

vida con dignidad de la acreedora alimentaria y su prole, mediante el estudio de 57 sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede (sede Puno Carabaya) del año 2014, y su seguimiento de pago al año 2020; y una muestra de 27 solicitudes al REDAM por Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) y Juzgados Penales de Lima, que generaron el registro de 07 personas con retraso de pago en el año 2014 y su seguimiento al año 2020.

Para comprender las dimensiones de la problemática abordada en la siguiente investigación, se desarrollan los siguientes puntos:

1.1.1 La importancia del Derecho de Familia y el Derecho de Alimentos.

Una de las principales instituciones jurídicas en el Perú es el Derecho de Familia, porque integra a las personas y su interrelación con vínculos recíprocos de parentesco, que se disponen proteger desde la Constitución Política del Perú para consolidarlos y fortalecerlos.

Desde que nacen las personas se desarrollan en un medio social porque no pueden sostenerse ni autosatisfacerse, la dependencia de otras personas para su existencia está vinculada con sus progenitores y el entorno familiar generado en el que deben desenvolverse para sobrevivir.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional del Perú establece que la familia “es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, “su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional” (Expediente N° 6572-2006-AA, 2006, p. 5).

Tal es el sentido de vivir en familia, que el Estado como la comunidad la protegen, como así reconoce la Constitución Política del Perú al señalar que “es

deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres” (1993, p.3); asimismo, sanciona la prisión por deudas “por incumplimiento de deberes alimentarios” (1993, p. 3).

Estos mandatos constitucionales revisten de prioridad al Derecho de Familia y el Derecho de Alimentos frente a otros derechos, por estar asociadas a la integridad de las personas generados por sus vínculos de parentesco para desarrollar obligaciones familiares sustantivas y esenciales como los Alimentos para su existencia, como afirma el tratadista Enrique Varsi (Tratado de Derecho de Familia.2012, p. 418), “los alimentos se presentan como una institución esencial del Derecho de Familia, a través de la cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes” (2012, p. 418); asimismo, señala la importancia de los alimentos como “relevantes y trascendentes, tanto así que es uno de los que más se ejercitan, constatándose lo mencionado al observar el volumen de los procesos de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados” (2012, p. 418).

El Derecho de Alimentos resalta la interrelación de las personas vinculándolas recíprocamente, como es el caso de esposo y esposa, padre y madre con los hijos e hijas, y viceversa cuando son éstos mayores de edad. Por su parte, la Ley N° 27337 señala que integran los alimentos la “habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, p. 13); así es que la comprensión del estado

de necesidad de una persona menor de edad está en la extensión de estos conceptos.

Cabe relevar que el Derecho de Alimentos como amparo del Derecho de Familia, es una obligación legal con tres caracteres, según establece el artículo 487 del Código Civil Peruano es “intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable” (1984, p. 63), por lo cual tiene un tratamiento preferente y prioritario frente a otros derechos civiles.

Es así que el Derecho de Alimentos se vale de las instituciones de otros derechos para amparar a las personas alimentistas, y si bien es una obligación extrapatrimonial, tiene un contenido obligacional cuya aplicación debe beneficiar al deudor en tanto su acreencia alimentaria responde a la necesidad y protección de su existencia.

Entonces el contenido patrimonial del Derecho de Alimentos no tiene la misma significación de cualquier deuda del Derecho de Obligaciones cuya valorización económica para el pago en el lugar, modo y forma se establecen por las partes por tratarse de relaciones recíprocas y voluntarias. Para el Derecho de Alimentos, si bien existe una valorización económica para el pago, la extrapatrimonialidad no se establece por las partes, sino que está en la vinculación recíproca de los obligados por sus relaciones familiares sujetas a la necesidad de quien las recibe y posibilidad de quien los otorga, con la consecuente identificación de dos sujetos: el acreedor alimentario y el deudor alimentario.

Sobre las obligaciones, Díez-Picazo y Gullón refieren que las fuentes de las obligaciones son aquellas que “nacen de la ley directamente o bien de hechos legalmente reglamentados”. (1992, p. 132). Asimismo, dichos autores sostienen

que existen tres grupos de obligaciones, las primeras” surgen para restablecer un equilibrio patrimonial destruido por un acto carente de causa (enriquecimiento injusto, pago delo indebido, etc.)”. (1992, p. 132). Las segundas son “las obligaciones de resarcimiento y obligaciones de indemnización...” (1992, p. 132); y, las terceras son aquellas que “la ley liga a un determinado estado de hecho o estado de cosas. Son obligaciones generadas por un puro contacto social entre las personas, como las obligaciones de tutela que a los parientes puede imponer la ley, las obligaciones de alimentos entre parientes, etc”. (1992, p.132).

Quiere decir que, al existir un contenido patrimonial del derecho alimentario, se genera un “crédito alimentario” que no nace de ningún acuerdo sino de la misma norma como fuente de esta obligación. En cuanto a los medios de defensa de un derecho de crédito, los mismos autores Díez-Picazo y Gullón señalan existen las “facultades o acciones que el ordenamiento jurídico confiere a un acreedor para exigirle que satisfaga su interés en la relación de obligación, cuando se dice que un interés está completamente o parcialmente insatisfecho (tutela defensiva)” (1992, p. 225).

Así, toda obligación comprende una deuda y una responsabilidad, siendo la deuda el deber de cumplir y realizar una prestación mientras que la responsabilidad es la sumisión del deudor al poder coactivo del acreedor ante el incumplimiento. Esto quiere decir que, desde el momento que se constituye extrajudicial o judicialmente una obligación, se tiene una deuda y una responsabilidad. Por esa razón, no hay responsabilidad sin deber, y este elemento “responsabilidad” se presenta en las deudas extrapatrimoniales.

El acreedor, como un sujeto de derecho a recibir un pago, es titular de un crédito y a este se encuentra vinculado el deudor través de la prestación que

debe ser posible, lícita y determinable, de tal manera que la obligación en general autoriza al acreedor a realizar acciones de autotutela en defensa de su obligación o a recurrir a la vía judicial para procurar el cumplimiento de la obligación, conforme establece el artículo 1219 del Código Civil.

Por otra parte, cuando hablamos de interés compensatorio se hace referencia a la contrapartida por el uso del dinero y es interés moratorio cuando su propósito es indemnizar la mora en el pago. Si no está acordado el interés moratorio el deudor solo paga el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal, conforme establece el artículo 1246 del Código Civil.

De acuerdo a ello, al no proveerse la obligación extrapatrimonial de alimentos que nace de la relación familiar, se hace exigible con el reconocimiento por acuerdo de partes o por mandato judicial. Estos términos y condiciones son mandatorios respecto de la forma de pago, lugar y modo, dígase, en pensión como cuotas mensuales de pago, en una cuenta de ahorros, o a través de certificado de depósito judicial, y pago inmediato por mes adelantado.

Al ejecutarse el pago de la pensión o cuota alimentaria y sus devengados se satisface el desarrollo integral del hijo o hija acreedor y se cumple con la responsabilidad del padre, como puede inferirse del artículo 566 del Código Procesal Civil. Sobre ello, si bien existe un marco normativo constitucional, así como convenios y pactos vinculantes suscritos por el Estado peruano que privilegia el Derecho de Alimentos sobre otros derechos, pero no existe un tratamiento eficaz sobre la inmediatez de satisfacer el estado de necesidad de la obligación alimentaria como presunción *iuris tantum*.

Por el contrario, los jueces vienen aplicando en los procesos de alimentos la figura del pago a plazos para la obligación patrimonial dispuesta en el artículo

1323 del Código Civil, como si el monto y número de cuotas de pago de alimentos fueran pactados entre las partes. Todo lo contrario, la misma norma establece que el incumplimiento del pago de tres cuotas sucesivas o no de la pensión de alimentos concede a la demandante el derecho de exigir el pago y registrar en el REDAM la cantidad de cuotas en mora.

Entonces la periodicidad del pago de la obligación alimentaria responde a la subsistencia del acreedor alimentario y no al pacto de cuotas de monto determinado. Como se evidencia en las páginas sucesivas, suele ocurrir en la ejecución de las sentencias de alimentos que el deudor retrasa el pago de la obligación alimentaria por más de tres cuotas sucesivas o no, sin que el Juez declare al deudor alimentario moroso de oficio o a petición de parte, conforme dispone el REDAM en la Ley N° 28970, reglamento y sus modificatorias.

De manera previa a ordenar la inscripción del deudor alimentario moroso, conforme establece el Decreto Legislativo N° 1377, la judicatura “notifica al obligado alimentario para que informe en el término de tres días (3) días el cumplimiento de la deuda. El juez ordena la inscripción en el mismo plazo si el deudor no demuestra el cumplimiento de la deuda o no absuelve el requerimiento” (2018, p. 3).

Sobre ello, el vigente reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, faculta al Juez que conoce o conoció la causa, iniciar de oficio el REDAM notificando al deudor a fin que reporte el cumplimiento de la deuda o acredite el pago lo que comunica a la persona beneficiaria, siendo el retraso de pago para inscribir al deudor alimentario moroso de tres cuotas sucesivas o alternadas de la obligación alimentaria; no quedando claro el motivo por el cual el Juez toma tal decisión de oficio, si la demandante no ha informado el retraso

de pago ni existe reporte de la entidad bancaria que administra la cuenta de alimentos.

Cabe anotar que la obligación de pago alimentario en ejecución de sentencia obliga al demandado a cumplir por mes adelantado la cuota de pensión alimentaria, de tal manera que el vencimiento impago implica un retraso, siendo innecesario estar requiriendo continuamente al demandado para que pague porque conoce la naturaleza y circunstancia de la obligación alimentaria establecida en monto, forma y modo en la sentencia. De ello se infiere que al señalar la sentencia el monto de la cuota alimentaria, la forma del pago y la designación del tiempo, no se requiere **intimación** alguna al demandado, como establece el numeral 2. Artículo 1333 del Código Civil, porque conoce “la naturaleza o circunstancia de la obligación” (1984, p. 438), ni bien es notificado con la sentencia de alimentos.

Por otro lado, en las obligaciones patrimoniales pactadas, la intimación o interpelación al pago es un requisito para compeler al deudor, en el plazo y modo pactados. De no haber plazo, conforme establece el artículo 1240 del Código Civil, “el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación” (1984, p.422), ya que el silencio y la no exigibilidad del acreedor implica aceptación del no pago, demora por culpa o mora del acreedor, como señalan los artículos 1148°, 1240°, 1251 y 1338 del Código Civil (Código Civil,2020). Por lo cual, para aplicar la mora es necesario y exigible que el acreedor comunique al deudor que debe cumplir con el pago al vencimiento del plazo.

A partir de lo expuesto en las normas, es preciso señalar que la cuota en mora total o parcial referida en el REDAM, se establece por el incumplimiento de

pago de tres a más cuotas de alimentos, seguidas o intercaladas, luego de requerido y notificado el deudor, para este trabajo, con la sentencia consentida o ejecutoriada de alimentos.

1.1.2. Ineficacia en la ejecución de las sentencias de alimentos.

El reconocimiento judicial de alimentos es regulado a través del proceso sumarísimo, conforme establece el artículo 547 del Código Procesal Civil “los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546” (2007, p. 158), esto es el proceso de Alimentos.

Para este proceso la Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, facilita la presentación de demanda de alimentos prescindiendo de la firma de abogado y con la sola exigencia de la certificación de firma y de huella digital si la demandante es analfabeta; es decir, sin defensa cautiva que deja sola y sin asistencia legal a la demandante de alimentos. Ante ello, con la Resolución Administrativa N° 000439-2021-CE-PJ, el Poder Judicial aprobó el “proyecto denominado “Demanda de Alimentos Web” tiene como objetivo contar con un sistema web que formalice y estandarice el trámite del proceso de alimentos, con la finalidad de incrementar la celeridad en la tramitación de dichos procesos de alimentos, desde la interposición de la demanda hasta la expedición de la sentencia y ejecución de la misma” (2022, p. 1).

Se suman al proceso de alimentos la regulación del proceso único establecida en la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, sobre la demanda, auto admisorio, audiencia única, sentencia y apelación, con información solicitada de oficio a la SUNAT, SUNARP y RENIEC. Luego expedir sentencia, existe una liquidación respecto de la deuda generada desde la

demanda a la que se llama devengados, y respecto a las cuotas de alimentos que se generan a partir de la sentencia, conforme establece el artículo 568 del Código Procesal Civil “las que se devenguen posteriormente se pagarán por adelantado”; esto es que mientras esté vigente la sentencia el demandado, como deudor de una obligación extrapatrimonial con monto cierto, deberá prestar suficiente garantía a la judicatura para su cumplimiento.

Conforme se establece el artículo 566 del Código Procesal Civil “Obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenara al demandado abrir una cuenta bancaria a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada” (1984, p. 178), siendo usualmente el Banco de la Nación la entidad elegida, debe reportar la falta de pago en la cuenta. Se desprende en la orden de apertura de cuenta por alimentos la ausente vinculación con el seguimiento de pago de la misma en la entidad bancaria, recayendo en la demandante tal acción, produciendo entonces una fractura en la intersección eficaz del Sistema Nacional de Justicia con el Sistema Financiero, al trasladar a la acreedora alimentaria una función que debe resolver el mismo operador de justicia.

Lo cierto es que el Juez tiene una actuación de impulso de oficio en el proceso de alimentos y debiera conocer de la entidad bancaria, si el demandado cumple o no con el pago de la cuota de alimentos, mediante una disposición que permita tener acceso a esta información en una actuación conjunta del Sistema de Justicia con el Sistema Financiero. Con las mismas atribuciones del tratamiento de un deudor de obligación patrimonial, el Banco de la Nación como la entidad bancaria que recibe el mayor número de órdenes judiciales de depósito por alimentos, está habilitado aplicar el riesgo por retraso mensual en

el depósito de la cuenta bancaria de alimentos reportándose inmediatamente a su sistema y al Sistema de Justicia.

Cabe anotar que las prerrogativas de la entidad bancaria para el tratamiento de una obligación patrimonial en el Sistema Financiero son de generación del Código SBS para seguimiento del crédito e identificación de la persona deudora; sin embargo, para el tratamiento de la obligación de alimentos la entidad bancaria no realiza el seguimiento porque la judicatura no lo ordena. En consecuencia, la judicatura conoce del retraso de pago de los alimentos en la cuenta de ahorros siempre que lo comunique la demandante, quien solo peticiona el requerimiento de pago bajo apercibimiento de ser derivado a la vía penal en aplicación del artículo 566-A del Código Procesal Civil.

Tampoco existe impulso de oficio para requerir información a la entidad bancaria e iniciar el procedimiento del REDAM, no obstante conforme establece el artículo VII del “Título Preliminar” del Código Procesal Civil “la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código” (1993,p.4), con lo cual la judicatura puede declarar automáticamente la cuota en retraso de pago y al demandado como deudor alimentario moroso de la información obtenida del Sistema Financiero.

Ello no significa que el procedimiento del Sistema Financiero deba suplir al procedimiento que realiza la judicatura con el REDAM, ya que obedecen a sistemas y finalidades diferentes, además de la prioridad en el tratamiento del REDAM por corresponder al Derecho de Familia.

1.1.3 Debida publicidad de los deudores morosos en el Sistema Financiero por efecto del registro en la Central de Riesgos de la SBS.

Toda deuda se genera de una obligación que permite al acreedor exigir el pago según los términos pactados, generándose un vínculo jurídico con un

marco legal que determina acciones de cumplimiento para el deudor y el acreedor. En ese sentido, pactado el interés compensatorio e interés moratorio, el retraso de tres armadas continuas de pago, otorga derecho de exigirle el saldo como el pago del interés correspondiente, conforme los artículos 1242°, 1246°, y 1323° del Código Civil.

Cabe señalar, la obligación, deuda y crédito o derecho personal son sinónimos, solo que cuando, en general, la ley habla de obligación hace referencia a todo el contenido del vínculo, como así señala Velásquez Gómez (Velásquez Gómez,2010), de tal manera que el tratamiento de las deudas como créditos en el Sistema Financiero obliga a todas las personas a seguir las reglas que pactaron, así como aquellas que califican las conductas de pago. En ese sentido, el Sistema Financiero presume que el deudor es un riesgo potencial en la economía social de mercado, por ello la SBS como ente rector del Sistema Financiero cuenta con una Central de Riesgos, con función específica para identificar y registrar a las personas deudoras que se retrasan en el pago de sus obligaciones, exponiendo públicamente la conducta del deudor en todas las entidades interconectadas del sistema a nivel nacional.

La Central de Riesgos tiene un tratamiento público de los datos del deudor moroso que permite conocer sus incumplimientos y pagos como la responsabilidad que asume ante sus obligaciones, sancionándose la conducta del deudor por el periodo de retraso de pago como “Problema Potencial”, “Deficiente”, “Dudoso” y “Pérdida”, medida que deshabilita la presunción positiva de su pago en el sistema.

Este registro pone alerta a las personas que se vinculan e inicia la activación en todas las entidades, sean públicas o privadas, respecto del deudor

moroso, quien realiza conductas omisivas al cumplimiento de la obligación inscrita, lo que juega en contra de su intervención en el Sistema Financiero como es de verse en el siguiente cuadro de calificación por mora.

Figura 1

Calificación desde días de morosidad por la SBS



Calificación – Días de Morosidad

CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN	EN CRÉDITO DE CONSUMO*	EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS
0: Normal	Pago puntual o atraso máximo de 8 días calendario	Pago puntual o atraso máximo de 30 días calendario
1: Problemas Potenciales	Atrasos en el pago de entre 9 a 30 días calendario	Atrasos en el pago de entre 31 a 60 días calendario
2: Deficiente	Atrasos en el pago de entre 31 a 60 días calendario	Atrasos en el pago de entre 61 a 120 días calendario
3: Dudoso	Atrasos en el pago de entre 61 a 120 días calendario	Atrasos en el pago de entre 121 a 365 días calendario
4: Pérdida	Atrasos en el pago de más de 120 días calendario	Atrasos en el pago de más de 365 días calendario

(*) Los créditos de consumo pueden ser de tipo revolvente (Ejm: tarjetas de crédito) y no-revolvente (Ejm: crédito vehicular).

Fuente: Portal web del Reporte de Deudas de la SBS
 Elaboración: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

De la figura anterior se tiene la tabla de Calificación de Morosidad por la SBS, cuya valoración de riesgo por la conducta del deudor omisiva al pago es regulada por esta institución para todas las entidades que forman parte del Sistema Financiero. Este sistema contabiliza los retrasos de pago por días calendario que incluyen sábados, feriados y domingos, calificando al deudor moroso como “problema potencial” cuando se tiene un retraso de pago de 9 a 30 días calendario y “deficiente”, cuando el deudor tiene retraso de 31 a 60 días calendario.

Asimismo, se tiene la calificación de “dudoso” cuando se tiene retraso de pago de 61 a 120 días, y, “pérdida” cuando existe retraso de más de 120 días,

de tal manera que se vigila y persigue que se pague la obligación conforme las cuotas pactadas desde el día siguiente del vencimiento de la deuda. Como ejemplo del seguimiento de las cuentas bancarias, se inserta la aplicación del seguimiento de pago de un crédito otorgado por el Banco de la Nación a la graduanda Norma Zoila Yáñez Ruiz, con las actuaciones administrativas en la cuenta por un retraso mayor a 8 días calendarios, de tal manera que la inscripción de la mora no requiere intimación para compeler al deudor a realizar el pago antes del reporte a la Central de Riesgos de la SBS.

Figura 2

Reporte de deuda Central de Riesgos de la SBS



Fuente: Portal web del Reporte de Deudas de la SBS
Elaboración: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Quiere decir que las deudas que provienen de actos jurídicos patrimoniales sí están vinculadas a la inscripción de la persona y su deuda como morosa en el Sistema Financiero, siempre que se verifique retraso de pago a partir del noveno día del vencimiento del plazo, información que también es administrada por las Centrales de Riesgo Privadas (CEPIRS), como Sentinel, Equifax, Experian (antes Datacrédito) y Xchange, una de ellas es titular de

Como es de verse en la Figura 3, para realizar la búsqueda es necesario no solo el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona, sino también otros datos como la fecha de nacimiento, el ubigeo y fecha de emisión del mismo; es decir, el usuario que realiza la búsqueda debe tener a la vista el DNI, de lo contrario se ve impedido de acceder, con lo cual se entiende que solo tiene acceso el deudor y la persona que paga el servicio de acceso a la información a través de CEPIRS.

Conforme establece la página web de la SBS, la Central de Riesgos es un “sistema integrado de registros financieros, crediticios, comerciales y de seguros” (2022, p. 1), que contiene la información fiable de quienes están como deudores financieros dentro del país como en el extranjero, siendo que muchas entidades financieras “venden” estas deudas a empresas de cobranzas para recuperar los créditos, lo que implica un costo de acceso al servicio de publicidad del registro de deudores morosos. Podemos ver esto reflejado en el TUPA de la SBS, cuando se accede a los servicios de reportes, certificados, constancias, reporte de deudas, como se puede verificar en la figura a continuación.

Figura 4

Costo de búsqueda en la Central de Riesgos de la SBS

Reporte de Deudas		¿Dónde y cómo obtener el Reporte de Deudas SBS?	
	Vía Virtual	Oficinas de Atención al Público	Mesas de Partes
Requisitos	Ingresar aquí y llenar los datos solicitados.	Acércate a nuestras oficinas de atención al público. Si actúas como representante o apoderado, adjunta una carta poder simple.	• Presenta el Formulario en nuestras Mesas de Partes. Si actúas como representante o apoderado, adjunta una carta poder simple.
Costo	Gratis el último reporte publicado. Puedes solicitarlo cuantas veces quieras.	Gratis una vez cada semestre o en caso de rectificaciones. Reportes adicionales: S/ 2,50.	Gratis una vez cada semestre o en caso de rectificaciones. Reportes adicionales: S/ 8,50.
Plazo	Inmediato	Inmediato	Máximo en 5 días hábiles

Fuente: Portal web del Reporte de Deudas de la SBS
Elaboración: Superintendencia de la Banca, Seguros y AFP

De esta manera, si una tercera persona desea información de la persona materia de búsqueda, se ingresa al ícono “Guía de procedimientos”, que remite al TUPA de la SBS, “Acceso a la información de la Central de Riesgo”. Ahí se establece como derecho de tramitación de reporte adicional la suma de S/ 2.50 y S/ 8.50, respectivamente, sea que se presente por oficina de atención al público o por mesa de partes, respectivamente

Todo ello resulta oneroso para la parte judicial demandante y acreedora de alimentos, que está inmersa en el Sistema Financiero como titular de la cuenta de ahorros —que está sin fondos, de no existir depósitos del deudor—. Por ello, requieren de actuaciones efectivas que le permitan el cobro de la deuda de manera directa en el referido Sistema Financiero.

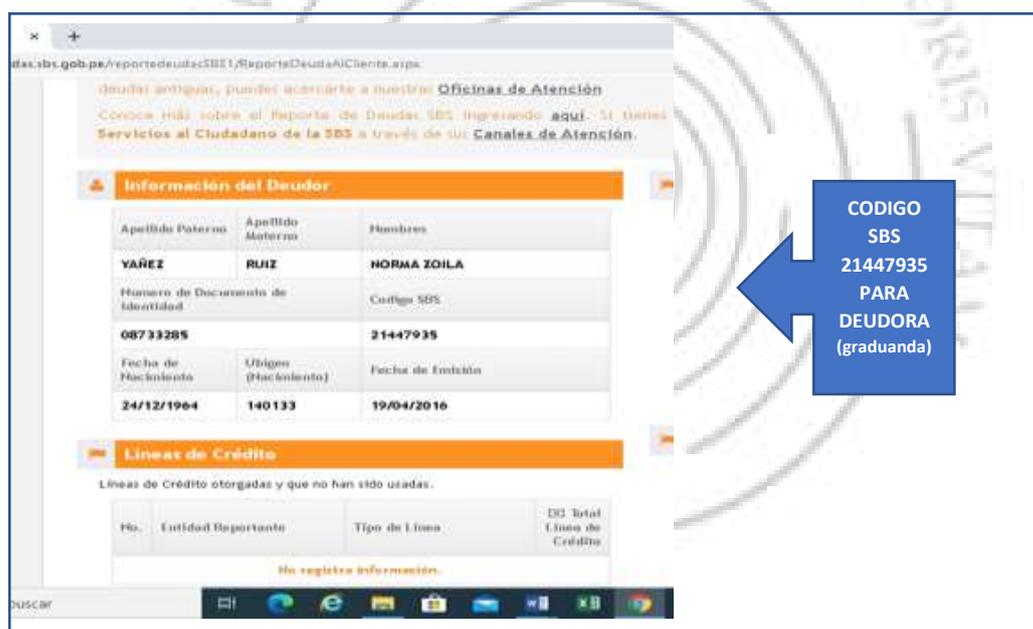
En consecuencia, se afirma que el procedimiento de consulta y registro de un deudor moroso está planteado para obligaciones patrimoniales, teniendo en cuenta que las entidades bancarias son las principales reportantes de la Central de Riesgos de la SBS. Entre ellas se encuentra el Banco de la Nación, como entidad bancaria del Estado y parte del Sistema Financiero.

Cabe anotar que los alimentos son una obligación familiar de índole patrimonial que tiene una traducción en dinero, como así señala Velásquez Gómez (2010), de tal manera que el tratamiento de la cuenta de ahorros para el pago de esta obligación debe tener el mismo tratamiento que un crédito o deuda que administra el Banco de la Nación, como entidad bancaria a cargo de la mayoría de las cuentas de ahorros por deudas de alimentos. Este banco tiene función de reportar el retraso de pago de la cuota de alimentos a la Central de Riesgos de la SBS, como sucede con cualquier crédito impago de la misma entidad bancaria, pero no realiza esta acción.

Esta diferencia en el tratamiento de los deudores alimentarios morosos en el Sistema Financiero no permite conocer el retraso de pago de la cuota por obligación alimentaria ni inscribir al deudor en la Central de Riesgos de la SBS, siendo que la administración de una deuda no es ajena a las entidades del Sistema Financiero. La administración de cuentas bancarias se identifican con un Código SBS vinculado a la conducta de pago en la cuenta abierta para tal fin, generando un reporte del banco cuando se producen retrasos o incumplimientos de pago, como se puede verificar en la Figura 5, en que la graduanda es la titular de la cuenta de ahorro y a la vez deudora de un crédito bancario.

Figura 5

Titular de la cuenta de ahorro es registrada con Código SBS como deudora



Fuente: Portal web del Reporte de Deudas de la SBS
Elaboración propia

La anterior figura permite verificar que el Código SBS es una asignación numérica para cada persona en el Sistema Financiero que permite identificar sus actuaciones en un registro administrativo desagregado por cuenta de ahorros o cuenta corriente, créditos, deudas morosas, entre otros datos pasibles de un

tratamiento público que permite tomar decisiones informadas a las ciudadanas y los ciudadanos. Este tratamiento del Sistema Financiero es aplicable a la deuda morosa de alimentos siempre que el acreedor titular de la cuenta de ahorros sea la demandante de alimentos y el deudor sea el demandado de la pensión de alimentos, a quien se asignaría el Código SBS, a fin de identificarlo plenamente y exponer su conducta en caso de incumplir el pago.

En tal sentido, para la presente investigación, la graduanda, a través del Coordinador/a de Maestría UNIFE, aplicó un cuestionario de 6 preguntas a la SBS, a través del Oficio N° 010-15-MADER-UNIFE y Oficio N° 011-15-MADER-UNIFE, ambos recibidos por la SBS el 01 de octubre del 2015, siendo materia de respuesta con el Oficio N° 43317-2015-SBS, recibido por la UNIFE el 20 de noviembre del 2015 (Apéndice E), sobre los deudores alimentarios del REDAM en la Central de Riesgos de la SBS, todos anexos a la presente investigación.

La Plataforma de Atención al Usuario de la SBS señala que el Gobierno del Poder Judicial proporciona mensualmente la relación vigente de las personas inscritas en el REDAM, a efectos que se inscriban en la Central de Riesgos de la SBS incluyendo información del nombre completo, su identificación y el monto de la obligación pendiente de pago, información que podrá ser remitida a las CEPIRS, siempre que lo requieran.

Para viabilizar la inscripción se debe suscribir un convenio de cooperación interinstitucional para que las deudas inscritas en el REDAM se reporten por el Poder Judicial a la Central de Riesgos de la SBS en calidad de “información adicional” a los endeudamientos financieros. Esta calificación de información adicional no está considerada en la calificación de la mora que establece la SBS en el Sistema Financiero para las deudas patrimoniales.

Por esa razón, es importante ilustrar que existe un tratamiento diferenciado para registrar al deudor moroso del sistema judicial frente al deudor moroso del Sistema Financiero conforme se visualiza en la Tabla N° 1.

Tabla 1

Comparativa del registro para la obligación patrimonial y obligación extrapatrimonial en la Central de Riesgos de la SBS

CENTRAL DE RIESGOS	OBLIGACIÓN PATRIMONIAL	OBLIGACIÓN EXTRAPATRIMONIAL
	ENDEUDAMIENTOS COMERCIALES, CREDITICIOS, FINANCIEROS Y DE SEGUROS	ENDEUDAMIENTOS DE ALIMENTOS CON MORA
Acreedora/ acreedor	Personas Jurídicas.- Bancos Financieras AFP Compañía de Seguros Cooperativas Personas Naturales.- Varones y mujeres	Personas Naturales en estado de necesidad.- Hijos, hijas Mujeres Personas habilidades especiales Personas Adultas Mayores
Deudor	Titulares de cuenta de ahorro o corriente para deuda: Personas Jurídicas.- -Con fines de lucro, ej. sociedades -Sin fines de lucro, ej. asociaciones Persona Natural.- Mujeres y varones	Persona Natural.- Varones sin cuenta de ahorro para deuda por pensión de alimentos
Constitución en mora	Desde el noveno día calendario del retraso de pago.	Falta de pago de tres (3) cuotas de alimentos, consecutivas o alternadas.
Requisito previo		Código de inscripción deudor moroso en el REDAM.
Registro	Código SBS como titular de cuenta de ahorros o cuenta corriente y deudor	
Procedimiento	Reporte inmediato del acreedor/a por retraso del abono en cuenta de ahorros o cuenta corriente genera registro en Central de Riesgos SBS.	Comunicación del Poder Judicial a SBS con relación digital actualizada de los deudores morosos con resolución judicial e inscripción en el REDAM. Registro de los deudores alimentarios morosos se reporta como "Información adicional a los endeudamientos financieros" en la Central de Riesgos SBS.
Efectos del registro	Acceso público gratuito si se cuenta con datos del DNI, sino es oneroso (TUPA).	Código de inscripción SBS del deudor alimentario moroso REDAM no está vinculado al abono en cuenta de ahorros para pensión de alimentos. No existe reporte inmediato a la Central de Riesgos SBS por retraso del abono en cuenta de ahorros para pensión de alimentos. Acceso público gratuito si se cuenta con datos del DNI, sino es oneroso (TUPA).

Fuente: Ley N° 26702 y Ley N° 28970.

Elaboración propia

La tabla en referencia sirve para ilustrar cómo la SBS no aplica el mismo procedimiento administrativo para el registro de la deuda, no obstante que

ambas son dinerarias, sean de origen patrimonial o extrapatrimonial, en tanto no existe un tratamiento civil diferenciado que obliga a aplicar más requisitos para las obligaciones extrapatrimoniales por parte del Sistema Judicial y el Sistema Financiero. Sobre ello se ha pronunciado la Dirección General de Protección de Datos Personales (MINJUSDH), a través de la Resolución Directoral N° 92-2015-JUS/DGPDP (Expediente N° 015-2015-PTT), que señala lo establecido en “la Ley de Protección de Datos Personales no alcanza a la Central de Riesgos de la SBS, (...) la información reportada resulta de suma importancia (...) cumplimiento del mandato constitucional comprendido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú “(2016, p. 2).

Por otro lado, como norma específica en materia de registro del deudor alimentario moroso, los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, señalan la colaboración interinstitucional y firma de convenio entre la SBS y el Poder Judicial, documento que se suscribió el 14 de abril del 2010 como “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Poder Judicial”, de duración supeditada a la vigencia de la Ley N° 28970.

El convenio tiene como objeto la ejecución de estrategias y acciones que faciliten el cumplimiento de las partes intervinientes como el diseño y aplicación de mecanismos de coordinación y colaboración para el intercambio de experiencias, previo cumplimiento de las formalidades requeridas. Para ello, la SBS define y ejecuta los mecanismos de acceso y de difusión, a través de su Central de Riesgos, de información relativa a los deudores alimentarios morosos del REDAM proporcionada por el Poder Judicial.

El procedimiento de traslado y la frecuencia de actualización de la información es responsabilidad del Poder Judicial, bajo archivo electrónico plano de extensión TXT, contenido en medio magnético, de acuerdo con la estructura del anexo del convenio que contiene información relativa a personas deudoras que se encuentren inscritas en el REDAM. En tal sentido, resulta contradictorio a lo normado, ya que la información del REDAM es de acceso público desde la página web del Poder Judicial, mientras que el convenio requiere de elementos informáticos que dificultan la inscripción de las personas que deben alimentos bancarizados en la Central de Riesgos de la SBS, lo cual impide los efectos de publicidad del registro sobre la calificación de morosidad en el Sistema Financiero.

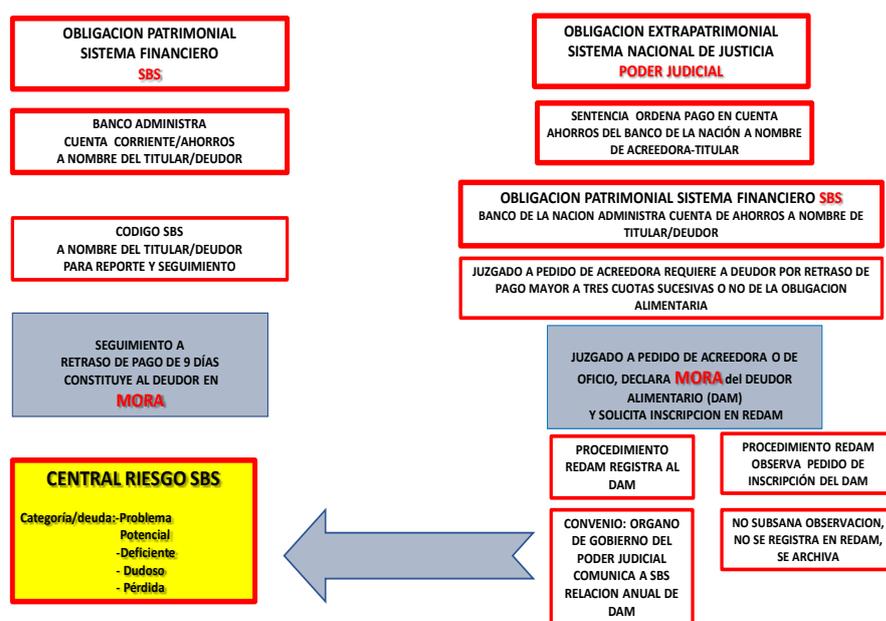
En la práctica, el Poder Judicial y la SBS no consideran el Principio de Publicidad que se irroga del REDAM ni el Principio de Informalismo, señalado en el numeral 1.6 del Título Preliminar la Ley N° 27444, como facilidades para la interpretación “favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento”. (2019, p. 3).

En el presente caso, aplicar este principio no acarrea perjuicio a terceros, porque el deudor alimentario y demandado tienen conocimiento del monto, forma y modo de hacer el pago de la cuota por la obligación alimentaria, conforme se acredita con la notificación de la sentencia que ampara la obligación alimentaria y comunica la aplicación de la Ley N° 28970. Del mismo modo tampoco se estaría afectando el orden público, ya que se trata del cumplimiento de un derecho fundamental y de cumplimiento prioritario frente a otros derechos.

Para ilustrar el procedimiento de inscripción del deudor alimentario moroso en la Central de Riesgos de la SBS, se plantea el siguiente flujograma en el que se puede apreciar el número de etapas para registrar a un deudor moroso por deuda patrimonial en la referida Central de Riesgos de la SBS y un deudor moroso por deuda extrapatrimonial que primero debe inscribirse en el REDAM para luego pasar a registrarse en la Central de Riesgos antes relacionada.

Figura 6

Comparativo de registro del deudor moroso con deuda patrimonial y deudor alimentario moroso en la Central de Riesgos de la SBS



Fuente: Constitución Política del Perú, Código Procesal Civil, Ley N° 28970.

Elaboración propia

En la Figura 6 se muestra el menor proceso para identificar y registrar al deudor que se retrasa en pagar por el reporte de la entidad bancaria a la Central de Riesgos de la SBS, conforme señala la Ley N° 26703, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros “que contará con información consolidada y clasificada

sobre los deudores de las empresas” (1996, p.21). De esta manera el Banco de la Nación, que capta recursos por ahorros que genera créditos, identificación y seguimiento inmediato del Código SBS de la cuenta, y no necesita autorización judicial para reportar a la Central de Riesgos de la SBS el retraso de pago de una cuota por obligación patrimonial de los titulares de sus cuentas de ahorro.

Todo lo contrario sucede en el procedimiento para identificar y registrar al sentenciado por alimentos, con abono bancario que rehúye al pago, en el REDAM como en la Central de Riesgos de la SBS, y la inaplicación de la clasificación de este deudor en el Sistema Financiero, ya que se necesita de una sentencia judicial, inscripción en el REDAM y comunicación del Poder Judicial a la SBS, conforme señala el artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, Reglamento del REDAM, respecto de la “lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos que se registre la deuda alimentaria” (2019,p.2); y en el caso de las Centrales Privadas de Información de Riesgos se requiere un convenio de colaboración.

Asimismo, para que se inicie este procedimiento, se requieren 3 cuotas vencidas de alimentos para que la parte acreedora alimentaria obtenga la resolución judicial que declara deudor alimentario moroso y se remita al REDAM para su inscripción u observación de ser el caso no se cumpla con lo señalado en la normativa respectiva. De esta manera, no se realiza seguimiento al retraso de pago en la cuenta y solo los DAM inscritos en el REDAM están registrados en la Central de Riesgos de la SBS; *contrario sensu*, aquellos deudores alimentarios morosos fuera del REDAM nunca estarán reportados en los antecedentes crediticios en el Sistema Financiero por deuda alimentaria morosa ni se le aplicará la calificación por la conducta negativa al pago, no obstante el evidente

elevado requerimiento de pago judicial y la afectación de un Derecho Humano como es el alimento.

1.1.4 Trato desigual de las deudas extrapatrimoniales y deudas patrimoniales.

Las privaciones alimentarias de quien demanda alimentos sitúa al obligado a una provisión periódica de pago que perdura en el tiempo mientras subsista la incapacidad de autosatisfacción del alimentista, por ello los alimentos no representan un monto total de pago fraccionado en cuotas determinadas hasta su cancelación como en las deudas patrimoniales.

En tal sentido, la obligación de pago alimentaria es continua porque está vinculada a la subsistencia de la persona alimentista, y su retraso de pago constituye al obligado a prestarlos en deudor alimentario moroso. Para ello, debe considerarse que la mora, como institución del Derecho de Obligaciones, tiene como característica propia la intimación al pago, la misma que no es necesaria cuando se han judicializado los alimentos. Por el contrario, para las obligaciones patrimoniales pagadas al crédito, se aplica el artículo 1322 del CC “cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas sucesivas o no, concede al acreedor el derecho a exigir al deudor el inmediato pago del saldo” (1984, p.126).

Esta figura obligacional es regulada en el Sistema Financiero con aplicación de riesgo, cuando existe mora por retraso de pago de una cuota, calificando el riesgo del deudor por el tiempo que demora en pagar. La celeridad de calificación del riesgo por retraso de pago de una cuota, expone al deudor en el Sistema Financiero y afecta negativamente su capacidad crediticia a nivel nacional; para ello, como establece el artículo 87 de la Constitución Política del

Perú, la SBS tiene mandato sobre las “empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley” (1993,p.10), preservando los intereses de los depositantes y sus retrasos de pago, información que también es reportada por las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS) a nivel nacional.

Entonces, el deudor es calificado como problema potencial, deficiente, dudoso y pérdida, y es deshabilitado del Sistema Financiero como sujeto de crédito como efecto de la inscripción de la deuda en la SBS y, de ser el caso, en CEPIRS, quedando a cargo de la entidad bancaria el reporte respectivo a la referidas centrales sin mayor trámite adicional ni intervención judicial, generando confianza en el sistema por su eficacia en el logro del pago sujeto al acceso público si se cuenta con los datos requeridos o pagando por el servicio de información del deudor.

Existe un tratamiento diferente y eficaz de la publicidad del deudor de un crédito patrimonial, quien es identificado con un código SBS desde la apertura de la cuenta bancaria, y es materia de seguimiento para su inscripción automática en la Central de Riesgos de la SBS, desde un retraso de pago de 09 días a más de 120 días calendario. Mientras que la obligación alimentaria es un “crédito extrapatrimonial” al que se aplica la mora por la falta de pago de tres cuotas de alimentos, según establece la Ley N° 28970.

De esta manera, este retraso de pago de alimentos dispuestos en la sentencia consentida o ejecutoriada de alimentos, habilita a la parte demandante solicitar al Juez del proceso, o de oficio cuando éste tome conocimiento, el inicio del procedimiento que declare moroso al demandado y su trámite de inscripción

en el REDAM como paso previo para remitir la relación de registrados a la referida central, o la denegatoria de inscripción en el REDAM por adolecer de requisitos señalados en la norma.

Si bien con la notificación al demandado alimentario, el Juez dispone abrir una cuenta para el pago y cobro exclusivo de alimentos, no requiere que este banco reporte el retraso de pago, por ello la entidad bancaria no asigna código SBS al deudor de la cuenta de alimentos ni puede realizar seguimiento alguno.

Sobre ello, es preciso indicar que la Ley N° 28970 establece que el Banco de la Nación debe reportar el pago que realice el deudor alimentario moroso inscrito en el REDAM, para los efectos de cancelación del registro sin regular los casos de reporte por incumplimiento de pago en la cuenta de ahorros, lo cual, se beneficia al deudor y no al acreedor alimentario.

Es necesario entonces publicitar al demandado como deudor alimentario moroso en Sistema Financiero, disponiendo en las sentencias de alimentos que se abra la cuenta de ahorro para el pago de la pensión de alimentos a nombre de la acreedora y se realice seguimiento de pago del deudor para reportar retrasos de pago en la SBS. Esto permitirá un flujo de inscripción automática del deudor alimentario moroso por el retraso de pago de una cuota de la pensión de alimentos en el referido registro de la SBS, con la deshabilitación como sujeto de crédito en el Sistema Financiero, que puede conocer el REDAM al solicitar el reporte respectivo a la Central de Riesgos.

En consecuencia, se debe reducir el plazo mayor de mora alimentaria a una cuota de alimentos en concordancia con la mora aplicada en el Sistema Financiero. Para ello, se debe modificar la Ley N° 28970, para inscribir y

publicitar la conducta del deudor alimentario moroso en el Sistema Financiero e instituir la mora automática por alimentos y el reporte directo del Banco de la Nación y/o la entidad bancaria que señale el Juez de la causa, a la Central de Riesgos de la SBS.

Esta fórmula permitirá liberar a la litigante del seguimiento de la cuenta bancaria de alimentos, y del REDAM como paso previo de inscripción en la Central de Riesgos, lo que potenciará la vigilancia bancaria al cumplimiento de pago desde la cuenta de alimentos. Por ende, y dado lo expuesto anteriormente, en la esta investigación se analizará una muestra de 57 sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya del año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020, a fin de establecer la ineficacia del REDAM para inscribir a los deudores alimentarios morosos, con miras a responder la siguiente interrogante:

¿En qué medida la ineficacia del REDAM hace necesaria la publicidad de los Deudores Alimentarios Morosos en la Central de Riesgos de la SBS?

1.2 Justificación de la investigación

1.2.1 El enfoque de derechos humanos en el derecho de alimentos como parte de la dignidad de las personas

A nivel del Estado peruano, es necesario revisar el sustento constitucional del Derecho de Alimentos y el compromiso del Estado en su provisión, reconocido como tal por el Tribunal Constitucional en Arequipa en el Expediente N° 01470-2016-PHC/TC, Fundamento 12 cuando señala “el derecho a una alimentación adecuada es un derecho que no solamente tiene reconocimiento a nivel de los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino que además tiene reconocimiento y vigencia en el ordenamiento jurídico peruano” (2016,p.5).

De esta jurisprudencia, se desprenden tres umbrales, el primero es “el derecho a una alimentación de subsistencia. Dicho derecho viene a ser una obligación de cumplimiento incondicionado para el Estado” (2016, p.16); el segundo umbral sobre “realización o cumplimiento del derecho a la alimentación gira en torno a las políticas programáticas que complementan a la alimentación de subsistencia (...). Es a este nivel que el desarrollo y concretización de las políticas públicas en materia alimentaria” (2016, p.17); y el tercer umbral implica “las acciones estatales orientadas a satisfacer necesidades alimentarias de los ciudadanos basados en los especiales intereses o propósitos que estos tengan en su vida individual o colectiva” (2016, p.17), por ello es necesario cumplir con las obligaciones del primer y segundo umbral para hacer posible su desarrollo.

Estos umbrales sustentan la naturaleza fundamental de los alimentos y la necesaria intervención del Estado a través de la interacción de los sistemas funcionales y administrativos públicos y privados, quedando claro los alimentos se desprenden de la dignidad de las personas, lo que le permite asegurar su subsistencia en tanto mantiene su estado de necesidad, así también condiciones de su provisión. En ese sentido, este trabajo se centra en el tratamiento del deudor alimentario con cuotas en mora, de la obligación establecida en sentencia consentida o ejecutoriada, que disponer pagar en cuenta del Banco de la Nación.

Es necesario entonces revisar la ejecución de la sentencia de alimentos y su pago, para determinar si la cuota en mora del REDAM es ineficaz para inscribir al deudor alimentario en la Central de Riesgo de la SBS, ello porque la calificación en el Sistema Financiero por publicidad registral expone inmediatamente como sujeto de riesgo al deudor alimentario moroso, aplicando el mismo tratamiento de riesgo de la deuda patrimonial morosa, y para ello el

presente estudio aborda la materia desde el aspecto constitucional que sienta las bases de desarrollo del cuerpo normativo nacional.

Respecto al Derecho de Alimentos y garantía de su cumplimiento, es vinculante el fundamento 144 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, que “en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende (...) el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho (...) a las condiciones que le garanticen una existencia digna” (1999, p.40), entendiendo como existencia digna la satisfacción del estado de necesidad.

De igual manera, la misma Corte ha resuelto de manera vinculante, el caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela, que en su fundamento 100 señala sobre “la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, (...) presupone que ninguna persona sea privada de su vida (...), sino (...) requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para (...) el derecho a la vida (...)” (2017, p.35).

Se infiere que el Estado debe proteger los alimentos de sus ciudadanos por importar el derecho a la vida en dignidad, y en el caso de los menores de edad son sus progenitores los obligados a prestarles alimentos, en tanto es atributo de la plena vigencia de protección hacia los menores de edad, el derecho de su desarrollo integral, y el principio del interés superior del niño, los cuales son interdependientes con el derecho a la vida, integridad, dignidad, igualdad y no discriminación, conforme se establece en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú es “deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar

seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres” (1983, p. 3).

1.3 Delimitación de la investigación

A fin de verificar cómo se desarrolla el cumplimiento de pago de los alimentos en ejecución de las sentencias consentidas o ejecutoriadas de alimentos y la inscripción de los deudores alimentarios morosos cuando se producen retrasos en los pagos de más de tres cuotas sucesivas o no de dicha obligación, se solicitó información con Oficio N° 008-15-MADER-UNIFE a la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial.

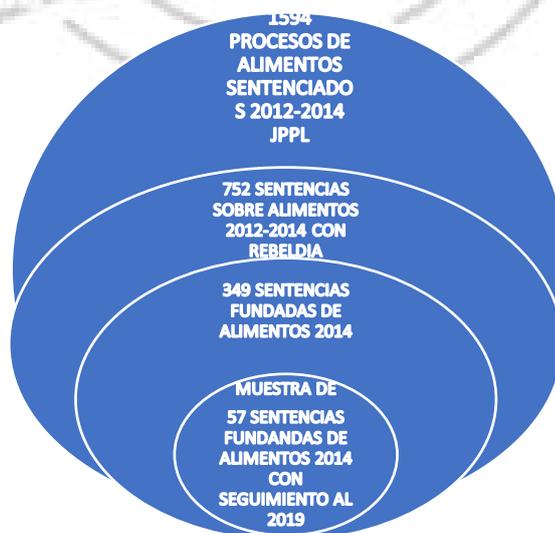
Este órgano del Poder Judicial tiene responsabilidad sobre los registros administrativos de los despachos judiciales, así como la función establecida en el REDAM, su reglamento y modificatorias, de proporcionar la relación de personas inscritas en este registro para que se inscriban en la Central de Riesgos de la SBS, y podrá ser remitida a las CEPIRS. Para ello, se cuenta con el Oficio N° 1161-2015-GI-GG-PJ con el Informe N° 045-2015-CJMV-SPAP-GI-GG-PJ, de fecha 19 de octubre del 2015, que adjuntó entre otros, el documento reporte “2 Listado de procesos sentenciados del año 2012 al año 2014 en los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya, indicando el número de expediente, demandante, demandado y número de juzgado”, con 1594 registros; y, el documento reporte “3 Listado de los procesos de alimentos con requerimiento de pago por incumplimiento de sentencia de los años 2012 al año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima, señalando el número de expediente, demandante, demandado y número de juzgado”, considerando las sentencias fundadas y que se haya presentado escritos en las demandas los

cuales presentan en la sumilla rebeldía por parte del demandado, con 752 registros (ver Apéndice A).

Teniendo como criterio el requerimiento de pago por incumplimiento de sentencia como retraso de pago mayor a una cuota de la pensión de alimentos, se filtraron del documento antes señalado, reporte “3 Listado de los procesos de alimentos con requerimiento de pago por incumplimiento de sentencia de los años 2012 al año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima, señalando el número de expediente, demandante, demandado y número de juzgado” un total de 349 sentencias fundadas de alimentos, que responden a un nivel de seguridad del 90 %, y, un error muestral del 10 %. A través de una proporción de individuos del 0,5 % se tiene como resultado de la muestra 57 sentencias de alimentos del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya con seguimiento de los pagos realizados en la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial al año 2020.

Figura 7

Muestra de la investigación sobre sentencias de alimentos año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020



Elaboración propia

La figura anterior ilustra el criterio usado para seleccionar la muestra de 57 sentencias fundadas de alimentos del año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020, cuyos datos demuestran la ineficacia del REDAM para inscribir y publicar a los deudores alimentarios con cuota en mora en registro de riesgos de la SBS, y por ende la falta de la debida exposición por riesgo en el Sistema Financiero. De igual manera se analizaron los 27 expedientes administrativos de las solicitudes de inscripción al REDAM, por los mismos Juzgados, que generaron 07 inscripciones de los demandados morosos por alimentos en el año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020 como efecto de la Ley N° 28970, su reglamento y modificatorias.

1.4. Objetivos de la investigación

Se procede a señalar el objetivo general y los objetivos específicos:

1.4.1 Objetivo general.

Determinar si la ineficacia del REDAM hace necesaria la publicidad de los Deudores Alimentarios Morosos en la Central de Riesgos de la SBS.

1.4.2 Objetivos específicos

1. Identificar las razones por las que resulta ineficaz el REDAM para publicitar los deudores alimentarios morosos.
2. Determinar el procedimiento a seguir para publicitar los Deudores Alimentarios Morosos en la Central de Riesgos de la SBS.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Para abordar la sustentación teórica de la interrogante de la investigación, se desarrollarán los antecedentes de la investigación; así como la teoría, definición de términos e hipótesis siguientes:

2.1 Antecedentes de la investigación

Realizada la búsqueda sobre tesis de pregrado o grado por territorio, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se ubicó la sustentada por la señora Ysabel Liz Navarro Navarro, tesis denominada “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes” (2014, p. 1), para investigar y recomendar, entre otros, la revisión del “mecanismo del REDAM a fin de implementar acciones eficaces que contribuyan a disminuir la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias” (2014, p.110).

La autora demuestra que los padres demandados por alimentos para las hijas e hijos no solo están separados de la madre, sino que también se despreocupan de su crianza y se desprenden voluntariamente como proveedores de la obligación alimentaria, con una valoración despreocupada sin asumir responsabilidad, que se manifiesta a través de conductas machistas con ejercicio de poder y estereotipos de género que minimizan el derecho de los alimentistas. De allí la importancia de abordar que el retraso de pago de los alimentos se sustenta en patrones conductuales de los padres que no solo afectan hijos e hijas, sino que reproducen el círculo de violencia y pobreza en el país.

De allí la importancia de estudiar el tratamiento judicial del deudor alimentario que se retrasa en pagar, y si el incumplimiento de pago tres cuotas sucesivas o no tal obligación que se califica como cuota en mora, afectan al acreedor y acreedora alimentaria, considerando que en el tratamiento de la obligación patrimonial, la cuota en mora no requiere el retraso de pago de tres o más cuotas sucesivas de dicha obligación en el Sistema Financiero, ya que en éste, de manera ágil y simplificada la entidad bancaria inscribe al deudor moroso de manera automática cuando vence el plazo de la cuota impaga sin necesidad de requerimiento alguno, lo que eficientiza la Central de Riesgos de la SBS para la exposición pública,.

De otro lado, en el año 2019, se incluye el inicio de oficio del procedimiento judicial del REDAM, notificándose al demandado para que informe el cumplimiento de la deuda bajo inscripción, siendo que la cancelación del registro se realiza conforme señala el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento del REDAM, con la acreditación de “comprobantes de los depósitos efectuados en la cuenta de ahorros que se apertura para tales efectos o, de no haberse podido generar, en el acta de pago correspondiente” (2019, p. 2). Esta modificatoria también señala como obligación del Banco de la Nación remitir “en un plazo de cinco (5) días hábiles remite el reporte de abonos realizados por las personas inscritas en el REDAM, tratándose de pensiones alimenticias abonadas en cuentas administradas por dicha entidad” (2019, p. 3).

Cabe indicar que la modificatoria del reglamento del REDAM beneficia la cancelación de la inscripción del sentenciado por alimentos, pero omite regular el conocimiento al Juez y a los registros sea del REDAM o de la SBS, respecto de la falta de pago en las cuentas de ahorros, que perjudica a los hijos e hijas

que como acreedores son postergados con una regulación en su beneficio, generando violencia económica, que es nuevo tipo de violencia incorporada en el Reglamento de la Ley N° 30364.

Por otro lado, se realizó la búsqueda en otras universidades de Lima, más se tuvo como resultado que no existen trabajos de investigación por título o grado en Derecho vinculados a la ineficacia del REDAM y la justificación del registro del deudor alimentario en la SBS por efecto del riesgo y retraso de pago en la cuenta de ahorros abierta para tal fin en una entidad del Sistema Financiero.

Luego se realizó una búsqueda sobre tesis de pregrado o grado en otras regiones del país como en La Libertad con la tesis denominada “La Ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos y la influencia en la protección del alimentista en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el periodo 2008-2013” (2017,p.1) del señor César Alex Cueva Hoyos en la Universidad Privada del Norte, cuyo objetivo es “Determinar la influencia de la ley del registro de deudores alimentarios morosos, en la protección del alimentista en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el período 2008-2013” (2017,p.16).

Dicha tesis concluye que en el periodo de tiempo estudiado del año 2008 al 2013, la Ley N° 28970 no es usada por los abogados ni la demandante no obstante que es comunicada en la sentencia, de tal manera que el número de los inscritos en el REDAM es bajo y no genera efecto disuasivo. Del total de registrados en dichos años solo un deudor alimentario moroso canceló su deuda y registro.

Entonces entre otras recomendaciones vinculadas con el tema de este trabajo, propone la modificatoria del artículo 6 y la inclusión del artículo 10 en la Ley N° 28970, para que el Poder Judicial deba remitir la relación de deudores

alimentarios morosos a las CEPIRS; así como, la verificación y exclusión de los proveedores inscritos en el REDAM, sean titulares o funcionarios, para la contratación con los niveles de gobierno regional y local.

Es de verse que la investigación citada desarrolla su objeto de estudio en La Libertad, una de las ciudades más pobladas del Perú, por lo cual, la muestra es significativa para la presente investigación en tiempo y espacio. Además, se debe tener en cuenta que del año 2008 al año 2013 se tienen 1084 demandas de alimentos, 15 120 procesos únicos de alimentos y solo 35 deudores alimentarios morosos del REDAM de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Al año 2020, conforme se evidencia de la presente investigación, se reproducen los mismos hechos de elevado número de demandas y diez veces más juicios por alimentos y un bajo número de inscripciones en el REDAM, como patrones que se repiten desde hace años tanto en la región Norte del país como en Lima, “ciudad que concentra el 32,57 % de población del Perú, según proyecciones del INEI” (2020a, p. 7).

Es de urgente revisión entonces esta constante que mantiene vigente el REDAM para publicitar a los deudores alimentarios morosos en las centrales de riesgo, con un bajo número de deudores alimentarios morosos inscritos en ambos registros como para poder aplicar las bondades que faculta la Ley N° 28970, su reglamento y modificatorias, respecto al seguimiento del deudor en el sector Trabajo, SUNARP, autorización de viaje de menor de edad sin incidente de pruebas.

Ello justifica la presente tesis que plantea investigar los elementos constitutivos de la cuota en mora por el REDAM, a fin de identificar las causas del porqué este mecanismo no coadyuva al pago de la obligación alimentaria,

sea por su definición o procedimiento, que no conduce al beneficio de quienes siguen siendo vulnerados en sus derechos sin que se respete su Interés Superior ni sean considerados como sujeto de derechos.

Pasando a la región del departamento de Huánuco se ubica la tesis de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, de Claudio F. Jump Figueroa, del año 2015, denominada “Ley (REDAM) y la desprotección al derecho fundamental a los alimentos en la ciudad de Huánuco periodo - 2013” (2015, p. 1). Esta tesis vincula al REDAM con la protección del derecho de menores de edad a percibir alimentos en la ciudad de Huánuco, que representa el 2,33 % de la población del Perú proyectada al 2020. En ese sentido, resalta el estado de pobreza que alcanza madres y sus hijos e hijas, que habiendo demandado no perciben los alimentos, siendo el REDAM una herramienta de lucha contra ello.

Es de resaltar que, en el año 2015 de la investigación realizada en Huánuco, existían muy pocos deudores alimentarios morosos inscritos en el REDAM y un reducido número de estos solicita la cancelación en el registro porque no les afecta, siendo uno de los resultados del REDAM la inscripción de 2218 deudores alimentarios en la SBS, que solo afectaría a aquellos que deseen ser sujetos de crédito.

La importancia de estudiar al REDAM en una de las 20 ciudades más pobres del país como señala INEI (2020b, p. 42) sobre Huánuco, se debe al incremento de las demandas de alimentos desde el año 2008 y el bajo número de inscritos asciende a 38 en el REDAM, como señala en su tesis Jump Figueroa.

Por este contexto de investigaciones previas al presente trabajo y las modificaciones normativas propuestas para la Ley N° 28970, se revelan el

aumento de procesos judiciales donde el alimentista es hijo o hija del demandado, escaso resultado de cumplimiento de pago de las sentencias consentidas o ejecutoriadas por alimentos, ello porque el procedimiento judicial del REDAM se desprende del expediente principal de alimentos, generando una actuación nueva para la demandante de alimentos, quien no obstante dar a conocer al Juez el incumplimiento de la sentencia activa un nuevo requerimiento de pago que ya fue demandado y concluido. Por su parte el Juez debe activar de oficio el procedimiento en tanto conoce el retraso de pago de solicitar a la entidad bancaria el reporte del movimiento de la cuenta de alimentos, situación que no se ha verificado en las tesis de antecedentes ni en la presente investigación.

Esta investigación justifica entonces analizar el REDAM desde el tratamiento de la cuota en mora alimentaria por el Sistema Nacional de Justicia y como regula el Sistema Financiero la mora en la obligación patrimonial, planteando en la presente investigación como hipótesis general: “La ineficacia del REDAM hace necesaria la publicidad de los Deudores Alimentarios Morosos en la Central de Riesgos de la SBS”, y como hipótesis específica: “El registro de los deudores alimentarios morosos en la Central de Riesgos de la SBS es eficaz para exponer públicamente al obligado que ha incurrido en mora”.

Considerando que las cuentas de ahorros para pago de los alimentos dispuestos judicialmente, es a través del Banco de la Nación, hace necesario desarrollar la función de seguimiento de los movimientos de pago en la cuenta con asignación de código SBS para el deudor para su identificación en el Sistema Financiero. De esta manera el presente trabajo pretende demostrar que la cuota en mora del deudor alimentario en el Sistema Financiero es suficiente para que

el banco reporte el retraso del riesgo para su inscripción, medida esta eficaz para exponer públicamente la conducta de riesgo en el pago y sirve de alerta al REDAM respecto de aquellas personas con retraso de pago en la cuenta bancaria de alimentos.

Esta administración de cuenta ahorros bancaria para pago judicial de alimentos y la asignación del Código SBS para el deudor alimentario, identifica también sus diferentes operaciones y movimientos en otras cuentas que deben ser puestas a conocimiento del Juez. En ese sentido, esta investigación plantea la modificación de la Ley del REDAM para activar el tratamiento patrimonial de la deuda de alimentos en el Sistema Financiero por detección del retraso de pago y su automática inscripción en la Central de Riesgos, que la judicatura tomará en cuenta para iniciar de oficio el procedimiento del REDAM, como una alerta automática para el Sistema Nacional de Justicia sustentado en el principio del interés superior del niño como en el deber de protección con el que cuentan y que debe ser materializado en las sentencias consentidas o ejecutoriadas que amparan sus derechos alimentarios.

No se deja pues a voluntad del operador de justicia ni de la demandante la activación de los registros, ya que es el reporte mensualizado del Banco de la Nación a la dicha Central, el medio fiable y eficaz para visibilizar a los deudores alimentarios obligados a pagar por mes adelantado no abonar la cuota de alimentos en la cuenta bancaria ordenada por la judicatura; así, el REDAM podrá solicitar estos retrasos y la cuota en mora producida en el Sistema Financiero tornando eficiente el procedimiento de registro judicial.

Con esta modificatoria que se propone, no solo se espera un cambio en la eficacia del REDAM, sino que se suma en la protección del derecho de hijas

e hijos alimentistas en el Sistema Financiero que, a través de la Central de Riesgos, viene realizando una actuación efectiva que permite el cobro de las deudas patrimoniales en este sistema de manera célere.

Comentario aparte merece el aporte del presente trabajo de investigación a la concordancia normativa del REDAM con las obligaciones del Código Civil en lo que es más favorable. Esto es modificar la definición de cuota en mora alimentaria dispuesto por la Ley N° 28970 por el primer retraso de pago en el cumplimiento de los alimentos sin requerimiento alguno por disponerlo así una sentencia consentida o ejecutoriada.

Esta concordancia normativa se sustenta en la legalidad de la obligación alimentaria, como señalan Varas Acero y Arias Arciniegas al citar a señala Jiménez Muñoz “a diferencia de las obligaciones de origen convencional esta no puede intervenir la autonomía de la voluntad para modificarla, por cuanto está regulada por la ley” (2017, p.239).

Consecuentemente, el tratamiento de la obligación alimentaria tiene componentes nominados propios del derecho de familia y carácter de patrimonialidad que le permite exigir vía proceso único el derecho a los alimentos y no puede ser tratado como un “crédito alimentario”, ya que mientras la obligación alimentaria deviene de un presupuesto legal, la obligación patrimonial se genera del acuerdo de voluntades.

Existe un deber del alimentante frente al alimentado como consecuencia de su vínculo de parentesco, de tal manera que su incumplimiento permite actuar en la vía judicial cuantificando los alimentos desde que se demanda judicialmente. Como se afirma, las necesidades del alimentista se harán siempre en función de la suficiencia patrimonial del alimentante, de tal manera que

condicionan la fijación de los alimentos durante su provisión en el tiempo de la necesidad periódica, quedando claro que la obligación periódica de ninguna manera obedece a la figura regulada en el artículo 1323 del Código Civil sobre incumplimiento del pago en cuotas, porque los alimentos no pueden esperarse ni conceden al alimentista la exigencia de pago del saldo.

Ello porque existe una prioridad y preferencia de los alimentos frente a cualquier obligación patrimonial, por ello, se ejecutan por mes anticipado como sistema que ha de seguir el alimentante para cubrir sus necesidades. En tal sentido, el deudor que es sentenciado por alimentos debe abonar por mes adelantado la obligación y no necesita comunicación del vencimiento del plazo para realizar el pago.

Así, sentenciada la causa con el establecimiento de la cuantía periódica de los alimentos en la cuenta de ahorros que para tal fin se abra, establece una participación del Sistema Financiero en el mecanismo de pago de esta obligación que permite el reporte de movimiento de la cuenta siempre que lo solicite el Juez, según el artículo 566 del Código Civil.

Como es de verse en el sistema de riesgo financiero, el tratamiento de una deuda patrimonial como riesgo permite detectar rápidamente la mora si se producen retrasos de pago en las cuentas bancarias abiertas para tal fin, conforme a los plazos conocidos de pago. De modo que no se requiere intimación ni requerimiento previo para reportar a su central con la consecuente exposición del deudor moroso a nivel nacional.

Igual tratamiento requiere aplicarse a la obligación alimentaria dispuesta judicialmente, que justifica que no se requiera inscripción previa del deudor en el REDAM para que proceda su registro en la Central de Riesgos. Todo lo contrario,

es la oportunidad que se tiene para determinar el rápido oficio del Juez que ejecuta la sentencia de los alimentos que no se cumple.

Basta verificar que en el REDAM se han registrado 1047 deudores alimentarios morosos, de enero a diciembre del 2020. Además, según el Informe Defensorial N° 001-2018-DP/AAC, señala en su Conclusión 14 que “el 27.3 % la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5 % el cumplimiento tardó más de 15 meses” (2018,p.180), puede concluirse entonces por la data del REDAM que no es eficaz para la función de identificar y publicitar a todos los deudores alimentarios, mientras que en el sistema de riesgo financiero se aplica la identificación y registro automático del deudor moroso por un retraso de pago.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Marco constitucional.

Sobre la dignidad de las peruanas y peruanos, la Constitución Política establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (1993, p.2), siendo así, la persona es titular de derechos fundamentales e interdependientes que consolidan el soporte jurídico de una sociedad democrática, lo cual es uno de los pilares del Estado.

Así también, la Constitución Política del Perú señala “el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, y, a su libre desarrollo y bienestar” (1993, p.2), para indicar luego que “no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios” (1993, p. 3), lo que reviste de legalidad a los alimentos a diferencia de otra obligación.

En el deber alimentario su incumplimiento se sanciona como delito, es la *última ratio* que persigue castigar la conducta del padre o madre del delito de omisión a la asistencia familiar; Sin embargo, mientras está recluso la sanción penal del deudor no lo exime de realizar el pago de la deuda devengada ni de la pensión que van venciendo impaga por efecto de su sentencia.

Entonces, no solo se tiene un incumplimiento de pago sino también la cuota en mora del deudor alimentario, como así señalan sobre los efectos de la mora del deudor y el incumplimiento, los autores Díez-Picazo y Gullón cuando manifiestan “el retraso culpable no quita la posibilidad de cumplimiento tardío de la obligación, porque si por consecuencia del retraso desapareciera la posibilidad de cumplir, más que mora habría incumplimiento total” (1992, p. 206).

Sin embargo, la figura de este incumplimiento en el Derecho de Familia por trascendencia de los Derechos Humanos no tiene la misma significación que en el Derecho de Obligaciones, conforme se desprende de la propia Constitución Política cuando establece “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”, que integrados en el sistema jurídico, como parte del deber primordial de protección y garantía del Estado” (1993, p. 7).

Reviste importancia para un Estado y su colectividad proteger a los niños y las niñas frente a la seguridad ciudadana como valor agregado de la sociedad, por consiguiente, los principios aplicables a niños, niñas y adolescentes adquiere supremacía frente a otros derechos por su relevancia constitucional, como aparece reconocido por el Tribunal Constitucional en el caso Martínez 2132/2008-PA/TC, que establece el interés superior del niño en los alimentos. Así también, este derecho es una presunción *iuris tantum* del estado de necesidad que debe ser cubierto por padres y madres, para educar y dar

seguridad a sus hijos e hijas, constituye en el derecho de alimentos un deber y derecho cuando por necesidad corresponda otorgarlos.

Como garante del pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe generar los términos para que se otorgue el derecho de alimentos, así como para que las personas que lo reciban gocen de tal prestación en condiciones de maternidad y paternidad responsables, con programas e información adecuada y clara en materia poblacional para decidir tener prole, como al uso de mecanismos jurídicos para facilitar la dación de alimentos a nivel judicial y extrajudicial.

En este marco constitucional de los Alimentos como Derecho Humano protegido y garantizado por la Constitución Política, se suma como elemento del Estado en la economía; en ese sentido, el Estado dirige al país con actuaciones en áreas de servicios públicos, fomentando y garantizando el ahorro con límites a cargo de la SBS, como Organismo Constitucional que regula y supervisa el sistema. Gracias a ello, se establece un vínculo constitucional entre las actuaciones privadas y públicas que integran el sistema financiero a través de los bancos y la garantía del Derecho Humano de alimentos a través del Poder Judicial, en tanto el Estado es el nexo vinculante que dirige ambos.

De igual manera, el Estado peruano abordó con el Décimo Sexta Política del Acuerdo Nacional, el "Fortalecimiento de la familia, Promoción y Protección de la niñez y la adolescencia y la juventud" (2002,p.1), lo que deja entrever la trascendencia del desarrollo humano integral en las políticas de los gobiernos, quienes deben armonizarse los planes y espacios de concertación con el Acuerdo Nacional para un aseguramiento alimentario y desarrollo familiar, que

trasunta en acciones concretas del PESEM, PEI y POI con asignación presupuestal en las entidades públicas.

En ese marco, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, estableció los pilares para la aplicación de estos derechos en el país de acuerdo con los tratados y convenios vinculantes en la materia, disponiendo cinco lineamientos que, a diferencia del plan anterior, incluyen a poblaciones en situación de vulnerabilidad, siendo importante mencionar un lineamiento transversal a todas las entidades públicas, como el “Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección” (2018,p.2).

La ejecución de cada objetivo de lineamiento del referido plan no solo recae en el sector Justicia, sino también en otros, porque esta política es multisectorial, ya que las políticas del Estado Peruano están orientadas a desarrollar acciones planificadas respecto del cumplimiento del Derecho Humano de alimentos. Por ello, el Poder Judicial, si bien no es parte del Poder Ejecutivo, juega un rol en la administración de justicia para decidir el acceso al derecho de alimentos, sino también debe cumplir con insertar acciones internas sobre la materia.

Asimismo, el Plan de Fortalecimiento de las Familias 2016-2021 (PLANFAM), estableció entre otros Lineamientos el de “garantizar el derecho a formar y vivir en familia de toda persona contribuyendo a su desarrollo y bienestar integral” (2016, p. 90), siendo uno de sus resultados que el Estado “garantiza condiciones adecuadas para la conformación de nuevas familias” (2016, p. 91). En tal sentido, la tendencia política del Estado peruano es considerar los alimentos como Derecho Humano, siendo los principales ejecutores las entidades como el Ministerio de Educación, el Poder Judicial, el

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De otro lado, la Ley N° 30364 considera como tipo económico de violencia la “que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza” (2018, p. 1), entonces se considera un tipo de violencia y es obligación del Estado abordar como tal esta materia. Este tratamiento se refuerza con los resultados del elevado índice de violencia contra la mujer en esta última década, conforme se desprende de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes), el “63,2% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero. Fue mayor en las residentes en el área urbana (63,3%) y en aquellas mujeres con educación secundaria (69,4%)” (2018, p. 3).

Considerando lo anterior, merece especial atención que en este marco se apruebe el Plan de Acción Conjunto para Prevenir la Violencia contra las Mujeres, para intervención en el Perú en casos de violencia sobre todo los de riesgo para las mujeres sucedidos en los años 2019, 2020, 2021, 2022. Por ello, la Política Nacional de Igualdad de Género reconoce como “problema público la “Discriminación estructural contra las mujeres” (2019, p. 11), estableciendo 06 Objetivos Prioritarios y 13 indicadores, 20 Lineamientos y 52 servicios que incluyen 149 estándares de cumplimiento que deben ser alcanzados por 21 entidades públicas para asegurar el cumplimiento de las metas anualizadas hasta el año 2030.

El primero de los seis objetivos “prioritarios de esta política es el OP 1 “Reducir la violencia hacia las mujeres”” (2019, p. 31), el mismo que dispone como primer lineamiento la “prevención de la violencia contra las mujeres” (2019, p. 32), con dos servicios prioritarios para la atención y defensa en materia de violencia, considerando la de tipo psicológico, físico y económico o patrimonial. En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 204-2021-JUS se aprueba el Protocolo del servicio priorizado 1.1.7: Defensa pública (...) de calidad para la protección y sanción de la violencia contra (...) delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes” (2021, p.1) y el sector justicia es el proveedor del servicio, y brinda patrocinio legal en materia de alimentos, entre otras materias derivadas de casos de violencia.

Para la implementación de estos servicios se viene elaborando el alineamiento del marco estratégico de los sectores y la articulación para elaborar protocolos de los servicios con los estándares necesarios de oportunidad, fiabilidad, cultural y el enfoque de género, que permita a las mujeres receptoras de los mismos acceder a la justicia y restitución de sus derechos.

Así se presenta la intervención multisectorial en materia de alimentos desde el tratamiento de la violencia de tipo económica que es una prioridad para el Estado peruano, y con ello la prestación de servicios gratuitos para la restitución de este Derecho Humano.

2.2.2 Marco internacional.

Pasando al plano internacional, entre los instrumentos internacionales sobre alimentos vinculantes al Estado peruano, se tiene al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que nomina al derecho de alimentos haciendo hincapié en el derecho de “toda persona a un nivel de vida

adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (1996, p. 4).

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala a las “instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (1990, p. 4). El cumplimiento de este compromiso asumido por el Estado peruano debe dar cuenta a la Convención, pues debe establecer las políticas y normas que coadyuven al logro de los alimentos, en tanto es un Derecho Humano que compromete el desarrollo de la persona desde que nace, y al verse vulnerado el cumplimiento alimentario se termina afectando a la persona y su entorno familiar y por ende a toda la población.

En esa línea, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, aplicable a menores de edad es vinculante al Perú, y considera la persona “tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación” (1989, p.2); asimismo, que “los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.” (1989, p.3).

Por otro lado, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aborda la discriminación como la “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (1979,p.2), asignando que los miembros establezcan “todas las medidas

apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos” (1979,p.3).

Al respecto, en el Perú la mujer representa más del 50,5 % (5 769 439 mujeres) del total de la población conforme el Censo Nacional del INEI (2017), por lo cual, las políticas y normas del Estado peruano deben considerar la discriminación de la mujer como base de su construcción, como así dispone la Recomendación General N° 28 del CEDAW, que establece a sus miembros la “obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados” (2010, p. 2).

A nivel de la región americana, se regula sobre la inscripción de Deudores Alimentarios en los Registros Civiles u otras entidades públicas como la comunidad financiera respecto a la sanción comercial, porque se requiere contar con mecanismos diferentes a la sanción punitiva por parte del Estado. En ese sentido, al igual que en el Perú, existe la tendencia de registrar a las personas deudoras que se retrasan en el pago de alimentos en periodos, a solicitud del acreedor alimentario y en un escenario judicial. Para tal efecto, se revisará la legislación de la República de la Argentina, la República de México y la República Oriental del Uruguay.

La siguiente tabla muestra la regulación de inscripción de los deudores alimentarios en estos países, como son el Decreto N° 325, de fecha 14 de noviembre del 2014, de la Gobernación Constitucional del Estado de México; la Ley N° 18.244, de fecha 27 de diciembre del 2007 y la Ley N° 18.244, de fecha

08 de enero del 2008, de la República Oriental del Uruguay; y la Ley N° 13074, de fecha 07 de agosto del 2003, de la República de la Argentina, en el siguiente cuadro comparativo.

Tabla 2

Tres muestras del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la región

MUESTRAS REDAM EN LA REGIÓN	ESTADO DE MÉXICO DECRETO N° 325	REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY LEYES N° 17.957 Y N° 18.244	REPÚBLICA DE LA ARGENTINA LEY N° 13074
OBJETO	Servir como medio de presión social y velar por el interés superior de los niños y niñas, se inscribirá como deudores alimentarios a los que incumplan con su obligación judicial de proporcionar alimentos por un periodo de 2 meses o hayan dejado de cubrir 4 pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de 2 años.	Identificar e interdicar a los deudores alimentarios morosos que incumplen con servir 3 o más cuotas de la pensión de alimentos provisorios o definitivos a que estuvieren obligados judicialmente respecto de niñas, niños o adolescentes menores de 21 años o mayores de 21 años si están discapacitados.	Inscribir a los deudores alimentarios morosos declarados judicialmente que incumplan el pago de la cuota alimentaria 3 veces seguida o 5 alternas una vez requerido.
ÓRGANO RESPONSABLE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL	REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES	DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE LAS PROVINCIAS
SUJETOS	En el marco de un proceso judicial de alimentos, se constituye el deudor alimentario moroso y el Juez ordena su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil.	Por mandato judicial y previa sentencia se intima el pago de la cuota de alimentos y por incumplimiento el Juez ordena inscripción en la Sección de Interdicciones del Registro Nacional de Actos Personales para que se comunique al Banco Central del Uruguay y a la Auditoría Interna de la Nación	Orden judicial intima al pago de la cuota de alimentos dispuesta en sentencia y ante el incumplimiento se ordena a los Departamentos Judiciales de la Provincia la inscripción.

Elaboración y fuente propia

Del cuadro se infiere que el denominador común en estas 3 muestras de legislación comparada son el incumplimiento de más de 2 cuotas de pago por alimentos dispuestos en sede judicial, previa intimación para registrar al deudor alimentario moroso sin considerar que se aplica la mora por el retraso en el pago

ni que deba existir una condicionalidad de un plazo mayor para registrar. Es decir que, teniendo en cuenta que la norma más antigua es la de la República Argentina, podemos inferir que la misma marcó la pauta en la región respecto a la condicionalidad del incumplimiento de cuotas para inscribir al deudor alimentario moroso, sin que se identifique justificación para la dación de esta pauta legal.

2.2.2.1 República de la Argentina.

El objeto de la Ley N° 13074, que crea el REDAM en la República de la Argentina, es inscribir a la persona “que incumpliera con el pago de tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte” (2003, p.1); en ese sentido, las instituciones públicas oficiales, provinciales y distritales requieren del informe de la R. D. A. (Registro de Deudores Alimentarios) sobre “libre deuda registrada” para gestiones bancarias, licencias, entre otras, que se determina por el solo registro que tiene efectos limitantes para los inscritos en el sistema financiero público, en el Perú se debe inscribir al deudor alimentario moroso primero en el REDAM para luego registrar al mismo en la SBS.

2.2.2.2 República de México.

El objeto del Decreto N° 325, del REDAM de los Estados Unidos Mexicanos, es inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que forma parte del Registro Civil, a aquellas personas que retrasen el pago alimentario “por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en

deudor alimentarios moroso” (2014, p.2); con efectos en materia laboral, registral, entre otras preferencias.

No existe entonces en el Estado de México efectos que limiten actuaciones financieras estando inscritos los deudores alimentarios, no obstante, la exposición de motivos del decreto señala que es un mecanismo diferente que conlleva a garantizar los alimentos y que las medidas legales como el embargo de bienes, pérdida de patria potestad e imposición de prisión hasta por 7 años por delito de incumplimiento de obligaciones no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.

2.2.2.3 República Oriental del Uruguay.

De otro lado, el objeto de la Ley N° 17.957, de la República Oriental del Uruguay, es identificar e interdictar las personas deudoras alimentarias morosas que incumplen con servir 3 o más cuotas de alimentos que estuvieren “obligadas a servir una pensión alimenticia cuyos beneficiarios sean niñas, niños o adolescentes menores de 21 años, o mayores de 21 años si se trata de personas discapacitadas, habiendo nacido la obligación por sentencia” (2006, p. 1).

Los efectos de la inscripción del deudor en el ámbito financiero es eficaz en Uruguay, por la actuación del Banco Central de Reserva, que regula la intermediación financiera de toda entidad no pública o privada. De esta manera, antes de dar créditos, las entidades financieras solicitan información y de otorgarlos éstos a los inscritos, no solo se hace solidariamente responsable, sino que debe pagar una multa ascendente a 20 unidades reajustables, cuyo máximo se duplicará si reincide la entidad incumplidora.

Es evidente que existe una valoración prioritaria de los alimentos como Derecho Humano en favor de la población menor de edad y con alguna

discapacidad, que involucra al actor de la comunidad financiera sin necesidad de requisitos previos que dilaten la oportuna satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario.

Cabe anotar que en la República Oriental del Uruguay, el deudor alimentario moroso no es sujeto de crédito, por lo menos, mientras no cancele su deuda o se haya dado de baja de oficio al registro porque su plazo es de 5 años; asimismo, los deudores alimentarios morosos inscritos no podrán ser contratados como proveedores de entidades públicas, para los cual se solicita información del Registro Nacional de Actos Personales previa a cualquier contratación.

2.2.3 Regulación civil y procesal civil.

Luego de haber delimitado el marco constitucional, internacional y político, es menester precisar la regulación civil, procesal civil y especializada en menores de edad en materia de alimentos a nivel país, que aterriza la posición político-normativa asumida por el Estado peruano para privilegiar el tratamiento del Derecho de Alimentos en el Derecho de Familia sobre otras materias como en las Obligaciones.

Cabe indicar que el primero contiene elementos del segundo y el carácter extrapatrimonial de los alimentos que responden a los vínculos de parentesco regulados como obligación por la norma, como así señalan estos instrumentos normativos orientan la interpretación del Código Civil peruano y sus instituciones Familiares, como el Código de los Niños y Adolescentes, concordándose ambas normas en el artículo 92°, a través de la noción de alimentos como el “sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y del adolescente. También

los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta el postparto” (2014, p.1).

Entonces, los alimentos se acrecientan con la necesidad diaria del acreedor alimentario y disminuye con la posibilidad del obligado, lo cual es recíproco y se presta por orden de prelación según el grado de parentesco; así, el Código Civil identifica nominalmente a los deudores y acreedores alimentarios generando la figura similar al “crédito”, como así se infiere del deber de pago señalado en el artículo 474° sobre los sujetos con obligación alimentaria. Así también el artículo 93 del CNA señala la “obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos” (2000, p.20) y sin ellos otorgan alimentos los hermanos con mayoría, ascendientes y colaterales.

Sobre el vínculo entre progenitores e hijos e hijas, se establecen interrelaciones generadas de la patria potestad, entre otros está, el proveer los alimentos por el estado de dependencia del hijo e hija, cuya negativa de prestación genera efectos de su suspensión, como así señalan los artículo 74° y 75° del CNA. En cumplimiento de esta presunción *iuris tantum* de la obligación alimentaria por el grado de parentesco, el menor de edad no requeriría realizar intimación al pago ni requerimiento alguna para recibir este derecho.

Cabe indicar que, si el alimentista tiene mayoría, el artículo 473 de la ley civil le irroga Derecho de Alimentos siempre que sea soltero, siga estudios, una profesión u estudios exitosos, o, “no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (1984, p.72), pudiendo el obligado solicitar exoneración de alimentos al amparo del artículo 483° del CC.

Entonces, el marco paterno y materno de servir alimentos a los hijos y las hijas, es preciso señalar que existe un elevado número de madres demandantes del derecho de alimentos de sus hijos e hijas, frente al número de varones que demandan alimentos. Esto conforme a la Defensoría del Pueblo (2018), según la cual a nivel nacional “de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3 %; mientras que solo en un 4,4 % de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres” (2018, p. 19); asimismo, estas demandas de alimentos se presentaron para beneficiar a los hijos e hijas.

Figura 8

Hijos e hijas constituyen el mayor número de acreedores que demandan alimentos a nivel nacional



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo

De la anterior figura la Defensoría del Pueblo afirma que el 89% de los demandantes solicitaron alimentos, mientras que el 5,4% lo solicitaron para sí mismos y el 5,1% para sí y para sus hijos, conjuntamente. Así se revela que los hijos e hijas son los principales beneficiarios; lo que demuestra que existe un elevado incumplimiento de los alimentos que afecta principalmente a los hijos e hijas de

los demandados, lo que también se considera violencia económica o patrimonial, conforme se señaló líneas arriba de este trabajo.

En tal sentido, como acciones inmediatas y oportunas en los procesos de alimentos que conlleven a procurar el pago de la obligación extrapatrimonial señalada en una sentencia judicial consentida o ejecutoriada, se torna imprescindible revisar el derecho de alimentos con la mirada de las obligaciones regulada en materia civil. Esta norma obligacional sustantiva, en lo que respecta a la institución del pago, interés y mora, se aplica subsidiariamente a la relación jurídica entre el acreedor alimentario con determinada edad y estado de necesidad, frente al deudor alimentario con capacidad de cumplir la obligación, estableciendo concordancia entre los derechos de alimentos, de niños y adolescentes, como de las normas contra la violencia, en lo que fuera aplicable.

2.2.4 Enfoques y principios.

2.2.4.1 Enfoque de Derechos Humanos.

Para el aseguramiento de la vida en dignidad con el uso pleno de derechos, es que surgen los Derechos Humanos, al amparo de teorías como la subjetivista. Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), se reconocen derechos sustanciales para la existencia como el Derecho a la Vida, entre otros, que deben desarrollarse con óptima calidad a nivel alimentario, que es pertinente a esta investigación la consideración de los alimentos como Derecho Humano, de obligatorio cumplimiento por los Estados que lo aprobaron y ratificaron, entre ellos Perú, por lo que debe priorizar las políticas públicas y normatividad adecuada que permitan el goce oportuno de los alimentos. Es este derecho el que se busca preservar con procedimientos más eficaces y rápidos que ayuden al cumplimiento de los alimentos.

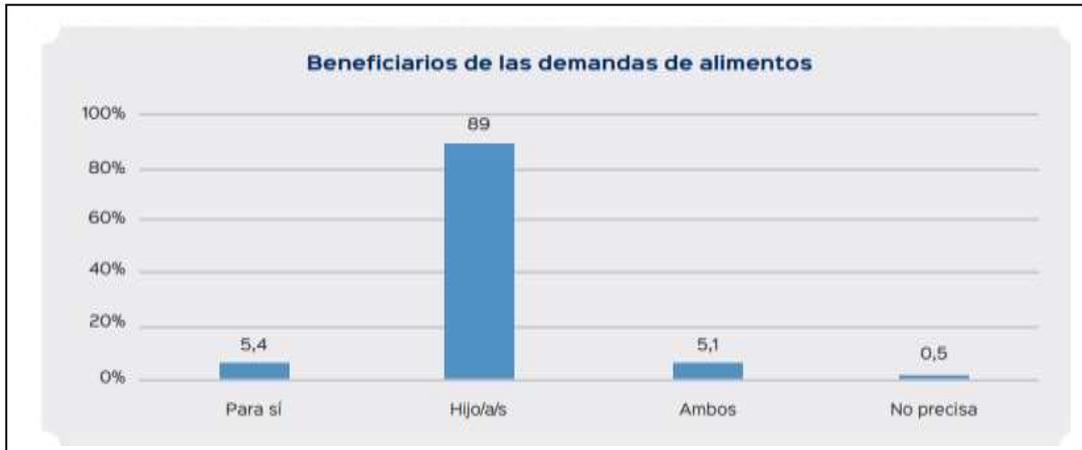
2.2.4.2 El Principio del Interés Superior del Niño.

Es de reconocimiento constitucional en el Perú que la “comunidad y el Estado protegen específicamente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono” (1983,p.3), mandato a partir del cual se generan políticas nacionales que también se justifican con la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre “las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (1989,p.6).

En ese marco, en el año 2016 se publica la Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, que señala al “interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten” (2016,p.1), lo que tiene íntima vinculación con el Derecho de Alimentos y su cumplimiento, ya que, un elevado número de juicios por alimentos los demandantes son las madres respecto de sus hijos e hijas dependientes, conforme ya se señaló líneas arriba al citar a la Defensoría del Pueblo.

Figura 9

Muestra de los beneficiarios/as de las demandas de alimentos a nivel nacional



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo

La figura anterior sirve para demostrar que alrededor del 90 % de beneficiarios/as de las demandas de alimentos son las hijas e hijos de los padres demandados, siendo necesarias acciones públicas respecto de este problema en aplicación transversal del Principio del Interés Superior del Niño en la inscripción de los deudores alimentarios y su tratamiento frente a las obligaciones patrimoniales con identificación de riesgo célere en sistema financiero peruano.

2.2.4.3 Principio de Socialización del Proceso.

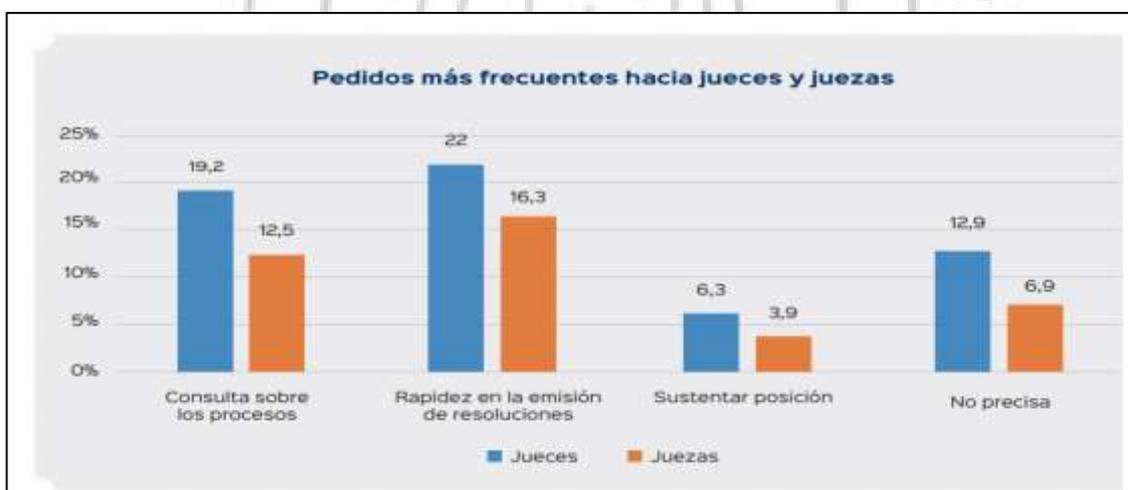
La permeabilidad de reglas como el impulso de parte, la uniformidad, la formalidad, entre otros requisitos del Código Procesal Civil, se da en los juicios por alimentos, con la intervención de la judicatura para “evitar la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso” (1993,p.5), aplicados de oficio por el Juez para ofrecer especial protección, como se desprende del precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia, por el caso Huaquipaco 4664-2010-Puno, que establece el magistrado debe tener en cuenta que la demandante de alimentos ingresa

disminuida al proceso y flexibilizar la atención de los procesos de alimentos a favor los beneficiarios.

Este principio asume la desventaja económica y moral con que la demandante asume el juicio por alimentos, en tanto está en juego la subsistencia de su persona y las de sus hijos e hijas. En ese sentido, como se demuestra en la Figura N° 10 de esta investigación las madre demandantes de alimentos recurren a los jueces y las Juezas para pedir celeridad en sus procesos y consultar con el magistrado respecto al impulso de los mismos, porque la mayoría de las veces no cuentan con el patrocinio de un letrado o letrada que le permita conocer el estado del proceso, lo cual debilita su defensa legal en desmedro del efectivo pago de la obligación alimentaria que se peticiona.

Figura 10

Muestra de pedidos de las demandantes a los jueces en los procesos de alimentos



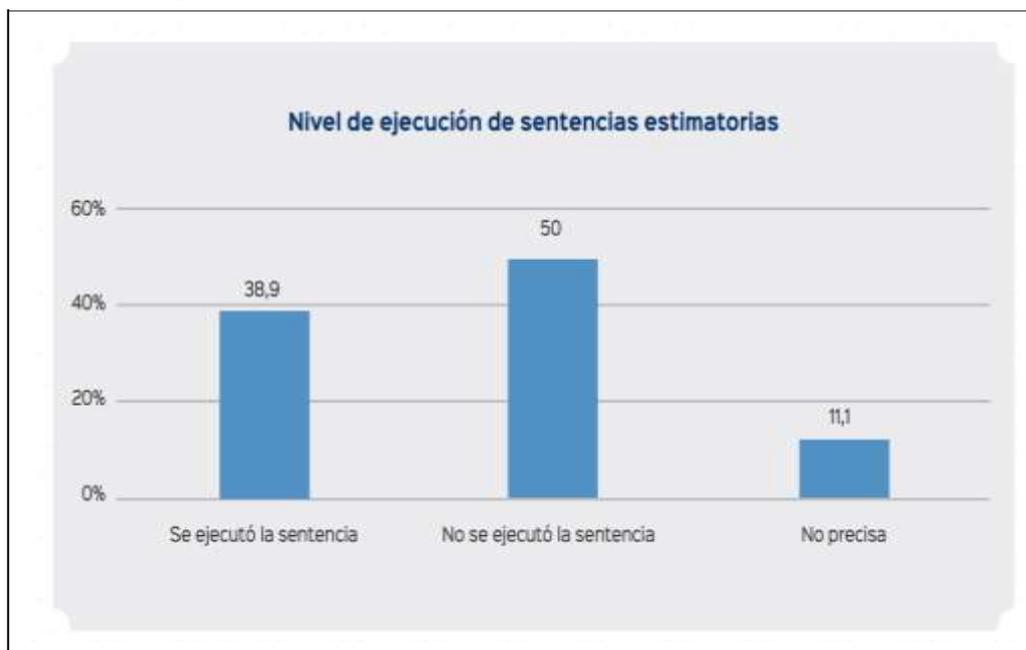
Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo

El Juez es quien controla el proceso y tiene que hacer posible para que se resuelva la litis o elimine el problema jurídico, ante lo cual juega un rol importante para evitar actuaciones procesales que dilatan los procesos judiciales

de alimentos, ya que se afectan Derechos Humanos del alimentista al no estar en igualdad de condiciones respecto del demandado deudor de alimentos, como es de verse en la siguiente figura.

Figura 12

Muestra de ejecución de sentencias de alimentos a nivel nacional



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo

La anterior figura sirve para determinar que el alto porcentaje (50%) de sentencias que no se ejecutan a nivel nacional, mientras que solo un 38,9 % logra entrar en ejecución. La misma fuente de defensa valora el tiempo transcurrido hasta la ejecución de la sentencia; significa cuánto tiempo toma para que los beneficios de la pensión surtan efecto. Sobre ello, la Defensoría del Pueblo señala que en el “27,3% de los casos la ejecución demoró entre uno y cinco meses, mientras que en el 16% tuvieron que entre seis y diez meses. De igual forma, en el 23,5% de los procesos, la sentencia fue ejecutada en (...) 15 meses” (2018, p. 91).

A ello, se suma como se mencionó antes, la desventaja con la que ingresa la demandante al proceso de alimentos, por encontrarse en un estado de necesidad, y el Juez debe brindar las condiciones procesales para que el derecho alimentario sea atendido considerando el Principio de Socialización del Proceso sea que la demandante comunique o no el retraso de pago de los alimentos, para declarar en mora su retraso y se aplique de oficio el REDAM al demandado.

Pero el concepto que regula el REDAM para inscribir al deudor alimentario moroso dificulta el uso de esta herramienta, ya que no refleja el número real de las cuotas en mora en que incurren los deudores alimentarios que se retrasan en el pago, ni coadyuva al efectivo registro del riesgo en la SBS, ya que se debe registrar primero en el REDAM para poder acceder a la publicidad de las centrales de riesgo.

Entonces, la posición teórica asumida es la del Principio de Socialización del Proceso, ya que la tutela jurisdiccional del Juez debe estar orientada a colocar en situación de igualdad a la demandante de alimentos, quien disminuida por la carencia del recurso básico para la subsistencia de sus hijos e hijas tiene que afrontar un proceso judicial y un procedimiento que no conoce ni entiende, como es el REDAM.

2.2.4.4 Enfoque de Género.

Aquí es importante considerar el concepto de enfoque de género que asume el Estado peruano como herramienta analítica y metodológica para entender relaciones humanas, ver el mundo y comprenderlo, es una forma de analizar la realidad a partir de variables de género y sexo, y sus manifestaciones en aspectos geográficos, sobre ello la Política Nacional de Igualdad de género,

señala que tiene “elementos centrales para la formulación de medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyen a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres” (2019,p.43), para que se perpetúen en el tiempo.

La mujer, las niñas y adolescentes son consideradas sujeto de protección por las políticas de Estado. En materia de alimentos se ha encontrado que un alto número de demandantes son mujeres, quienes solicitan alimentos para sus hijos e hijas, las mismas que además se dedican a labores del hogar y han tenido que dejar de trabajar para atender la prole, como así señala la Defensoría del Pueblo (2018):

Figura 13

Prevalencia de mujeres demandantes de alimentos con hijos e hijas



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo

Todo lo anterior demuestra que existen conductas insertadas en las personas frente a la deuda alimentaria, por tratarse de una deuda contraída por un varón a favor de la madre de sus hijas e hijos o personas adultas mayores, está devaluada y venida a menos en el imaginario social peruano. A pesar que

esta justificación fue señalada en la justificación del Proyecto de Ley N° 136-2006-CR, precedente de la Ley N° 28970 del REDAM, la aplicación de dicha Ley no aporta en posicionar al Derecho de Alimentos como un Derecho Humano cuya prioridad jurídica se debe reflejar en la eficacia de las sentencias que lo amparan y sus efectos, entre los que se encuentra el REDAM.

Entonces, ha de usarse el enfoque de género, en tanto la madre demanda alimentos por sus hijos, pero no cuenta con recursos que le permitan afrontar un proceso judicial, y como grupo familiar se ven impedidas de ejercer derechos y acceso a oportunidades, no obstante tengan el goce efectivo. Esto lleva a plantear desde la Política Nacional de Igualdad de Género una “igualdad real, los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de los varones y mujeres no dependen de su naturaleza biológica y por lo tanto tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades” (2019, p. 12).

2.3 Definición de la terminología

Se desarrollan los siguientes términos importantes que requieren precisarse:

2.3.1 Riesgo de la SBS.

Hace referencia a la Central de Riesgos, como órgano de la Superintendencia Adjunta de la SBS, con función, entre otras para registrar a los Deudores Alimentarios comunicados por el REDAM.

2.3.2 Crédito alimentario.

Es la situación de hecho que se genera cuando se judicializa el derecho a los alimentos, con sentencia consentida o ejecutoriada o ejecutoriada.

2.3.3 Cuentas de alimentos administradas por entidades del sistema financiero.

La obligación alimentaria se dispone abonar en cuentas de ahorros administradas por entidades financieras, siendo la principal el Banco de la Nación que concentra casi la totalidad de cuentas por alimentos, e informa el pago de las personas comunicadas por el REDAM, a requerimiento del Juez.

2.3.4 Cuotas en mora.

Son los alimentos judicializados con retraso de pago que forma parte de la información del REDAM, y en el Sistema Financiero las cuotas en mora forman parte la totalidad del crédito y son el atraso en el cumplimiento del plan de pagos pactado.

2.3.5 Deudor Alimentario Moroso.

Persona con la obligación de realizar pagos de los alimentos dispuestos, que se ve envuelto en un retraso de dichos pagos. Estos retrasos son de por lo menos tres periodos continuos o alternados.

2.3.6 Mora automática.

Es aquella mora que se genera en el Sistema Financiero para las deudas patrimoniales que se retrasan en el pago y generan reporte de inscripción en la Central de Riesgos de la SBS.

2.3.7 Obligación alimentaria.

La obligación alimentaria extrapatrimonial y se establece por mandato legal de acuerdo a los vínculos de parentesco, conforme señala el Código de los Niños y Adolescentes a fin de dar el “sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y

recreación del niño y del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta el postparto” (2014, p.1).

2.3.8 Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Es la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, el órgano que desarrolla la inscripción y cancelación de los deudores inscritos en el REDAM.

2.3.9 Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

De acceso público, realiza la inscripción electrónica con datos del deudor alimentario al concurrir adeudos por tres o más cuotas impagas de la obligación alimentaria.

2.3.10 Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Creado con la autonomía de la Constitución Política del Perú, regula y supervisa el Sistema Financiero en el Perú, y tiene mandato sobre entidades “que reciben depósitos del público” (1983, p.10)

2.4 Hipótesis

2.4.1 Hipótesis general.

La ineficacia del REDAM hace necesaria la publicidad de los Deudores Alimentarios Morosos en la Central de Riesgos de la SBS.

2.4.2 Hipótesis específica.

El padron de los deudores alimentarios morosos en la Central de Riesgos de la SBS es eficaz para exponer públicamente al obligado que ha incurrido en mora.

CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1 Diseño de la investigación

La presente investigación es de naturaleza cualitativa, porque busca analizar un problema no cuantificable, dígase, la necesidad de publicitar a los Deudores Alimentarios Morosos en la Central de Riesgos de la SBS debido a la ineficacia del REDAM. Esto se logra a través del estudio de sentencias alimentarias de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) del año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020, además del procedimiento de inscripción de los deudores alimentarios morosos en la Central de Riesgos de la SBS, con resultados efectivos sobre la publicidad en el Sistema Financiero.

Por los objetivos de la investigación será un estudio descriptivo porque se busca especificar las causas y rasgos importantes del reducido número de Deudores Alimentarios Morosos inscritos públicamente sin sanción de riesgo en el Sistema Financiero; a su vez, será de índole cualitativa en tanto existen características de la demandante de alimentos como madre y de los beneficiarios como hijos e hijas que los colocan en desventaja frente al Deudor Alimentario Moroso en el proceso judicial sin que se ejerzan otras actuaciones del sistema judicial ni financiero.

Por último, es de naturaleza no probabilística porque se seleccionó una muestra de 57 sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) del año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020 y una muestra de 27 solicitudes al REDAM por Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) y Juzgados Penales de Lima, que generaron el registro de 07 deudores alimentarios morosos en el año 2014 y su seguimiento al año 2020.

3.2 Muestra

A continuación, en la Tabla 3, se efectuara una descripción de los aspectos claves de la muestra y las informaciones de cada uno de ellos. Estos aspectos claves son los siguientes: población, criterios de inclusión y exclusión, tipo de muestreo, tamaño de la muestra y marco muestral.

Tabla 3

Características de las muestras tomadas.

INFORMACIÓN 1	ASPECTO CLAVE	INFORMACIÓN 2
	Población:	
1. Características: Número de sentencias del año 2014 que declaran fundada la obligación alimentaria y comunican el REDAM en caso de incumplimiento de pago, en los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya.	1. 07 deudores alimentarios morosos inscritos en el REDAM en el año 2014 por los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya.	1. Característica: Número de deudores alimentarios morosos inscritos en el REDAM en el año 2014 por los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya.
2. Tamaño: 57	2. Publicidad de los deudores alimentarios morosos inscritos en la central de Riesgo de la SBS	2. Tamaño: 07
3. Fuente de información: Oficio N° 1161-2015-GI-GG-PJ y su anexo Informe N° 045-2015-CJMV-SPAP-GI-GG-PJ de la Gerencia de Informática del Poder Judicial.	Fuente de información: página web del Poder Judicial servicio de consulta REDAM	3. Fuente de información: Expedientes del REDAM - Lima
Inclusión: Las sentencias de alimentos del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya comunican el REDAM por incumplimiento de la cuota de alimentos, pero presentan retrasos de pagos sin registro del deudor alimentario moroso.	Criterios de inclusión y exclusión	Inclusión: El reducido número de inscritos en el REDAM hace necesaria la publicidad de los deudores alimentarios morosos en la Central de Riesgos de la SBS.
Exclusión: Sentencias anteriores y posteriores al año 2014, así como aquellas del mismo año que no contienen petitorio de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya.		Exclusión: Inscripciones del REDAM generadas de solicitudes de Juzgados de Paz Letrado de Lima.
No probabilístico a criterio del investigador respecto de sentencias de alimentos del año 2014 y su cumplimiento de pago al año 2019	Tipo de muestreo	No probabilístico a criterio del investigador respecto de los deudores alimentarios morosos inscritos en el REDAM en el año 2014 por los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya.
Inicial calculada: 57 Final empleada: 57	Tamaño de muestra	Inicial calculada: 07 Final empleada: 07
Año 2014 y seguimiento de pago al año 2020	Marco muestral	Año 2014 y seguimiento de pago al año 2020

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la siguiente Tabla 4, se describen los dos instrumentos de recolección de datos utilizados en la investigación, así como su contenido, su porcentaje de validez y su muestra de aplicación.

Tabla 4

Descripción de los instrumentos utilizados

ASPECTO CLAVE	INSTRUMENTO 1	INSTRUMENTO 2
Tipo de instrumento	Análisis documental	Análisis documental
Nombre y objetivo	Recopilación, filtro y análisis de las sentencias de alimentos del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) que comunican al REDAM por incumplimiento de la cuota de alimentos pero presentan retrasos de pagos sin registro del Deudor Alimentario Moroso.	Recopilación, filtro y análisis de los Deudores Alimentarios Morosos inscritos en el REDAM en el año 2014 por los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya).
Fuente de procedencia	Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya).	Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya).
Contenido	Sentencias judiciales	Verificación de la página web del Poder Judicial del servicio REDAM.
Fiabilidad y validez	90 %	90 %
Muestra de aplicación	57 sentencias	07 sentencias

3.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Las sentencias recopiladas del Juzgado de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) mediante el instrumento 1 fueron sistematizadas mediante los criterios siguientes: 1) que en ellas se declaró fundada la obligación de alimentos; 2) que hubiesen sido expedidas en el año 2014; y 3) que al año 2020 presentaron requerimientos de pago.

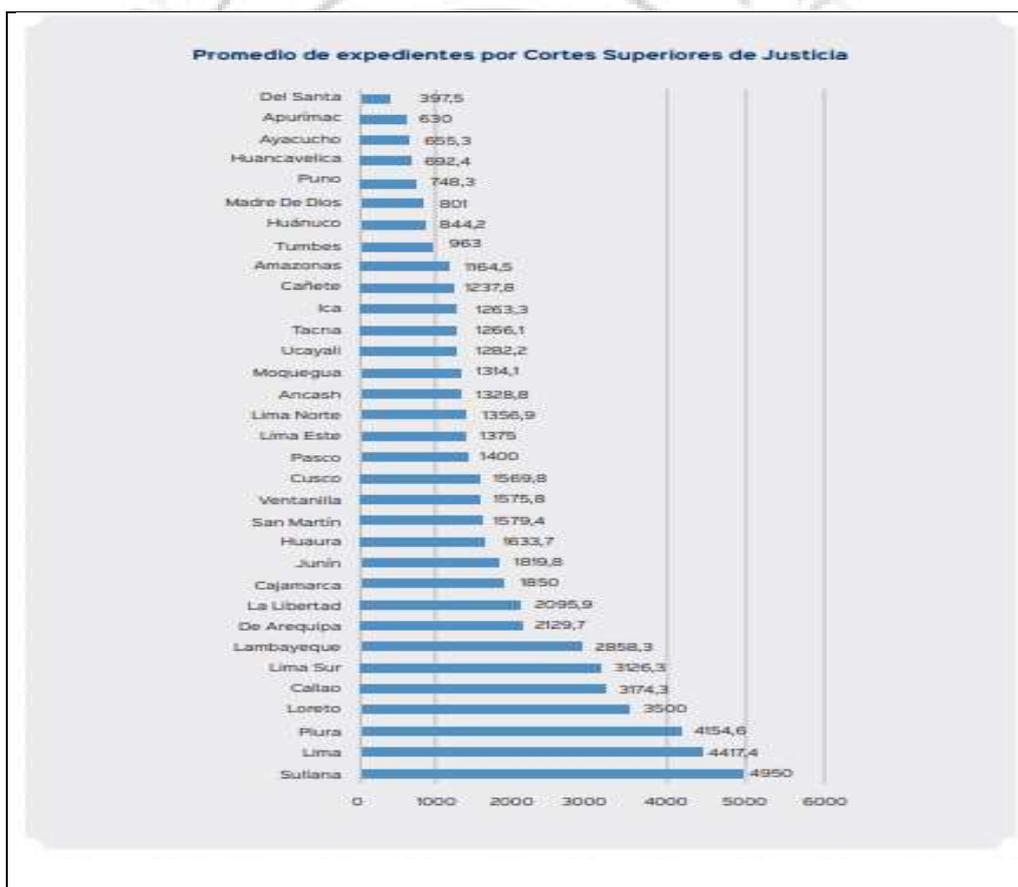
En el instrumento 2 se sistematizaron aquellas sentencias que cumplieran el siguiente requisito: 1) cuyo Deudor Alimentario estuviera en el REDAM y para la Central de Riesgos de la SBS.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

En este capítulo se muestran lo relacionado con las dos variables propuestas en este trabajo. Para tal efecto, se ha identificado que Lima es la segunda ciudad que concentra el mayor número de carga procesal en materia de alimentos, conforme se señala la Defensoría del Pueblo, sobre “la cantidad de expedientes por resolver que tienen los órganos jurisdiccionales, los mismos que pueden estar en trámite (sin sentencia) o en ejecución de sentencia” (2018, p.105).

Figura 14

Lima es la segunda ciudad con mayor carga procesal



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se aprecia, la ciudad de Lima concentra 4417,4 expedientes judiciales. Por otro lado, se resalta que la carga procesal en el año 2014 obtuvo un total de 23 998 sentencias estimatorias y no estimatorias para los Juzgados de Paz Letrados.

Figura 15

Carga procesal de los Juzgados de Paz Letrados en el año 2014



Fuente y elaboración: Defensoría del Pueblo

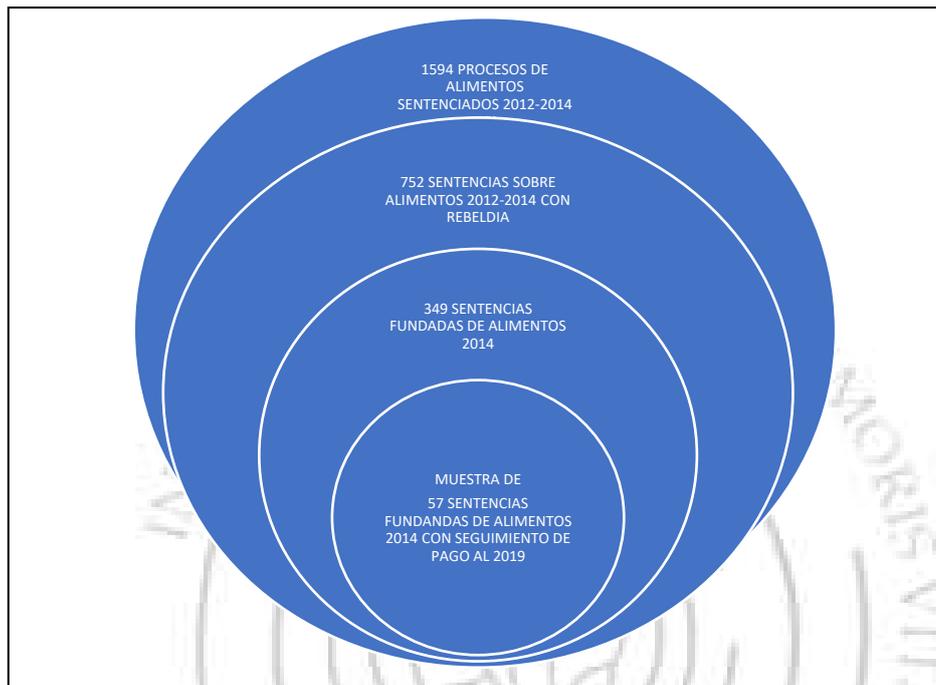
Se obtuvieron datos e información de sentencias consentida o ejecutoriadas que amparan el derecho de alimentos del año 2014 y presentan requerimientos de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) y que permiten la inscripción en el REDAM, tomando como ejemplos resoluciones que muestran el mismo patrón de conducta de las partes procesales.

Esta información fue proporcionada por el Poder Judicial a través del Oficio N° 1161-2015-GI-GG-PJ, de fecha 19 de octubre del 2015, y su adjunto Informe N° 045-2015-CJMV-SPAP-GI-GG-JP, de fecha 05 de octubre del 2015,

(ver Apéndice A) con una muestra clara de las actuaciones procesales, las conductas de los trabajadores de justicia y las litigantes.

Figura 16

Muestra de la investigación sobre sentencias de alimentos año 2014 y su seguimiento de pago al año 2020



Elaboración propia

Asimismo, se ha recopilado, filtrado y sistematizado información de los inscritos en el REDAM por acceso al servicio de consulta a tal registro, del año 2014 y continuaron al año 2020, de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya). Es preciso indicar que para acceder al registro se debe ingresar a la página web www.pj.gob.pe y ubicar en el menú enlaces de interés para identificar el REDAM, entre el Libro de Reclamaciones y el Sistema de Control Interno.

Figura 17

Acceso a los deudores alimentarios morosos inscritos en el REDAM

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Responsable

REDAM
Registro de Deudores Alimentarios Morosos
Versión 2011

INICIO VIDEOTUTORIALES AYUDA

Deudores Alimentarios Morosos - DAM

NOMBRES Y APELLIDOS DOCUMENTO DE IDENTIDAD RANGO DE PERIODOS

APELLIDO PATERNO: Apelico Paterno

APELLIDO MATERNO: Apelico Materno

NOMBRES: Nombres

* Para realizar la búsqueda se requiere como mínimo un APELLIDO y un NOMBRE.

Escibe el código mostrado

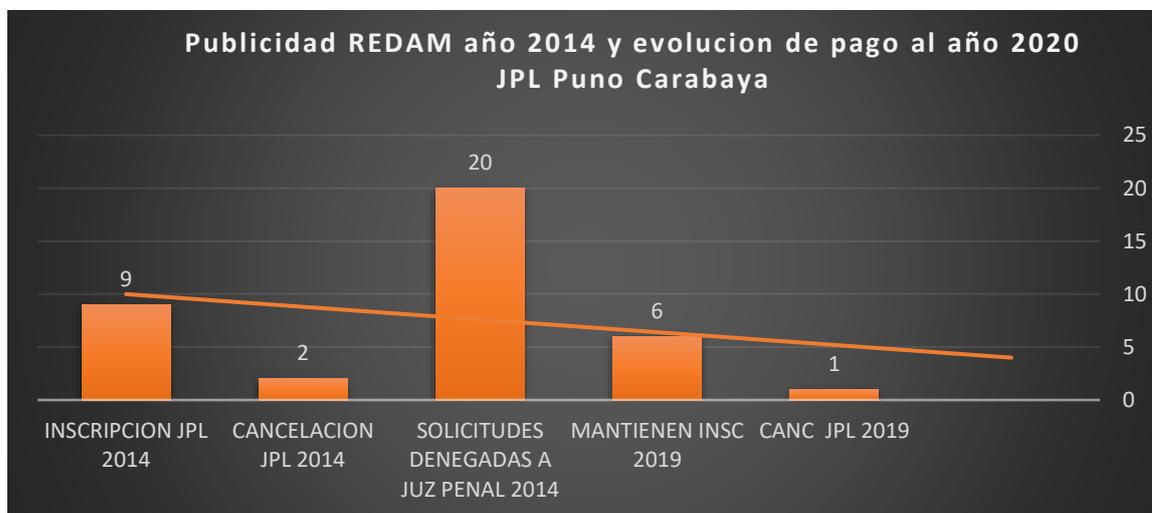
PZWT

Fuente: Captura portal web del Poder Judicial
Elaboración: Poder Judicial

En tal sentido, se cuenta con un registro de deudores alimentarios morosos del año 2014 que asciende a 9 inscritos por los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya). Por otra parte, las solicitudes de inscripción de los Juzgados Penales por delito de omisión a la asistencia familiar, ascendieron a 20 y no lograron inscripción alguna en el año 2014 ni en los próximos, como puede verificarse de la siguiente figura.

Figura 18

Muestra de solicitudes de inscripción al REDAM por Juzgados de Paz Letrado sede Puno Carabaya y Juzgados Penales de Lima, año 2014 y su evolución al año 2020



Fuente: REDAM
Elaboración propia

De esta muestra se infiere la tendencia hacia la baja de inscripciones en el REDAM, y como quiera que es requisito previo para inscribir en la Central de Riesgos de la SBS, se tiene un número diminuto de deudores alimentarios morosos inscritos este último registro, con lo cual no existe una real identificación del deudor que se retrasa en el pago ni su exposición pública en el Sistema Financiero.

Para la validar ello, se cuenta con información de la SBS, que a través del Oficio N° 43317-2015-SBS, de fecha 11 de noviembre del 2015 (Apéndice E), mismo que señala el Poder Judicial proporciona mensualmente a dicha superintendencia, relación de deudores alimentarios inscritos, para su correlato en la Central de Riesgos de la SBS, que se viabiliza conforme el convenio suscrito el 14 de abril del 2010. Entonces se infiere que no obstante encontrarse inscritos los deudores en el REDAM, si no son reportados a la Central no se registran en el Sistema Financiero.

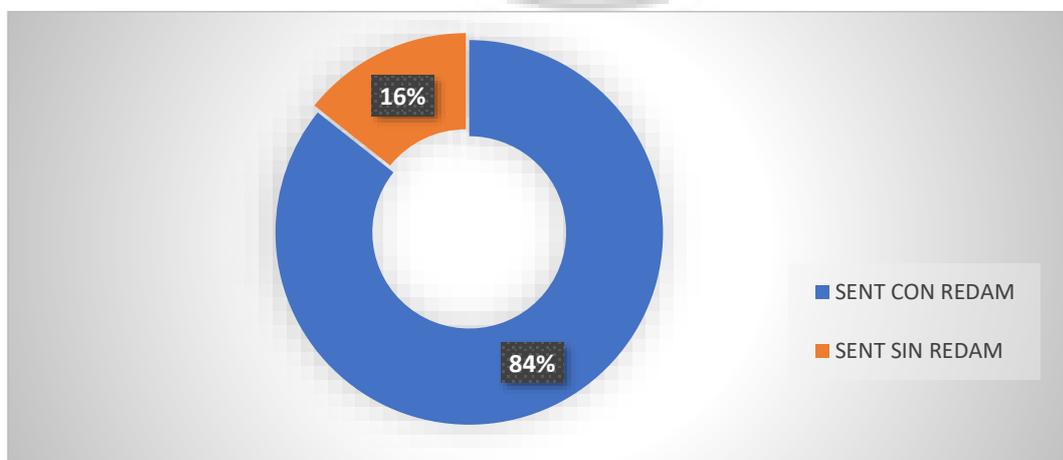
Por otro lado, las entidades bancarias que administran las cuentas de ahorros por alimentos, al verificar el adeudo de la cuota de pago, no usan la mora por retraso de pago ni reportan el riesgo a la Central, privando al Sistema Financiero de aplicar la célere identificación de la conducta renuente del deudor a cumplir con las obligaciones alimentarias y con ello coadyuvar al pago.

4.1 En el 84 % de sentencias (48 sentencias) de alimentos del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya), las partes conocen que se establece la Ley N° 28970 REDAM por adeudos de la obligación alimentaria

Del total de la muestra de sentencias de alimentos del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima sede (Puno Carabaya) que amparan alimentos, el 84 % (48 sentencias) consigna en la parte dispositiva del fallo los alcances de la Ley N° 28970. Esto es que el juez de la causa cumple con comunicar y notificar al obligado la cuota en mora por retraso de pago de tres o más cuotas sucesivas de la obligación alimentaria.

Figura 19

Sentencias de Alimentos del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya con REDAM en la parte dispositiva



Elaboración propia

La anterior figura grafica el alto porcentaje de sentencias que cumplen con el REDAM, evidenciando la literal referencia por parte del Juez de la comunicación expresa al demandado respecto de la aplicación de la cuota en mora por retraso en el pago de los alimentos. Como quiera que este pago es por mes adelantado y estableciendo la sentencia el tiempo en que debe entregarse, no se requiere intimación al pago una vez consentida o ejecutoriada la misma.

En ese sentido, se realizó seguimiento de pago de las sentencias del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado Lima (sede Puno Carabaya) para conocer si se aplica la Ley N° 28970 del REDAM en las ejecuciones de sentencia hasta el año 2020. De las sentencias materia de la muestra de escogieron aleatoriamente los Expedientes N° 01407-2012-0-1801-JP-FC-04 y N° 00991-2012-0-1801-JP-FC-09 (ver Apéndice D), que evidencian el patrón de ejecución de las sentencias de alimentos consentidas o ejecutoriadas realizada por los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya), mostrando sucesivos requerimientos para la actualización y liquidaciones de montos.

La muestra escogida antes indicada, tiene como común denominador que la judicatura conmina a la liquidación de devengados por aplicación de los artículos 567 y 568 del Código Procesal Civil. Para ello, se debe tener en cuenta que “devengar” es el derecho a adquirir algo sea en materia tributaria por aplicación del impuesto a la renta, más no tiene la misma significación en materia alimentos.

Es de precisar que una vez sentenciado el derecho a percibir la pensión de alimentos el acreedor tiene el derecho a su percepción en tanto la sentencia es el título que le otorga ese derecho que se devenga por mes adelantado. El

deudor alimentario debe abonar la cuota correspondiente ni bien le notifiquen el consentimiento de la misma porque se ingresó a la etapa de ejecución.

En ese sentido, el acreedor debiera ser satisfecho de su necesidad alimentaria conjuntamente con el consentimiento de la sentencia, y ser el acto procesal respectivo de requerimiento de pago por este concepto, una práctica del operador de justicia para que disponga el REDAM en caso de incumplimiento, en virtud de la comunicación que se realizó en la misma sentencia por efecto de la Ley N° 28970. Sin embargo, las actuaciones judiciales materia de la muestra no revelan que la judicatura disponga la inmediata satisfacción de la cuota alimentaria al declarar consentida o ejecutoriada la sentencia, el acreedor alimentario continúa en estado de necesidad y ve postergado su derecho al inmediato pago de la cuota de alimentos por mes adelantado que le corresponde percibir. No existe entonces un tratamiento judicial para el pago inmediato de la cuota alimentaria que va venciendo impaga mes a mes sin que se constituya la cuota en mora ni se registre al deudor alimentario moroso en el REDAM ni como la central riesgo.

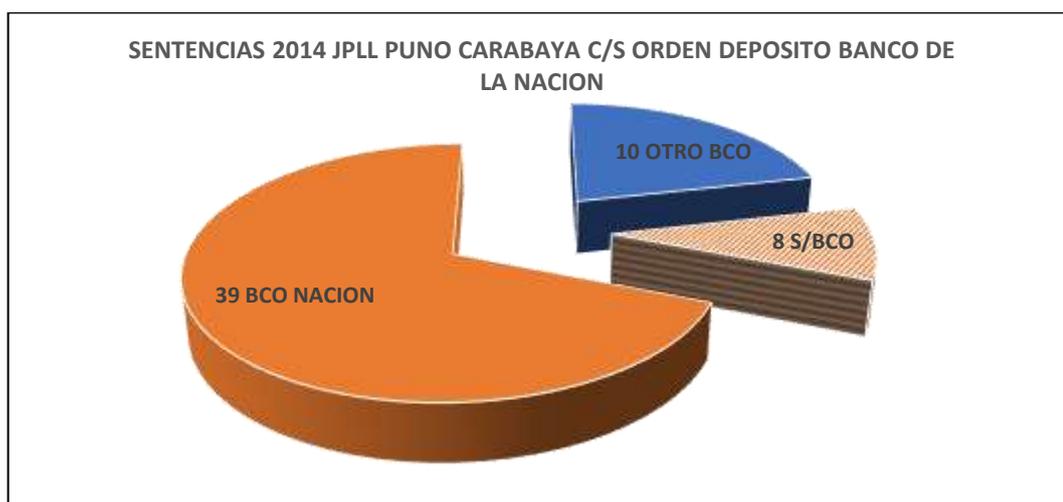
4.2 El 72 % de sentencias (41 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya) ejecutan exclusivo depósito del pago de la obligación alimentaria en la cuenta de ahorros de una entidad bancaria a nombre de la demandante

Del seguimiento de los expedientes de la muestra del año 2014 en que fueron sentenciados al año 2020 que ingresaron en exceso a la etapa de ejecución, se tiene que el 72 % de las sentencias (41 sentencias) de alimentos consentidas o ejecutoriadas del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de

Lima (sede Puno Carabaya), disponen abrir cuenta de ahorros para exclusivo depósito de la cuota de alimentos en el Banco de la Nación a nombre de la demandante.

Figura 20

Orden de apertura de cuentas de ahorro para pago de cuota obligación alimentaria dispuesta judicialmente



Elaboración propia

Del cuadro anterior se tiene que más del 50% de sentencias de alimentos (39 sentencias) ordena satisfacer en el Banco de la Nación, con lo cual, la administración de cuentas de ahorro por este concepto en esta entidad bancaria, juega un rol preponderante en la cadena de pago de la obligación. De esta manera, la comunicación oficial del modo y entrega del pago está dirigida como destino tanto al Banco de la Nación como a las partes procesales, como es de verse en uno de los expedientes de la muestra, expediente No 00991-2012-0-1801-JP-FC-09 (Apéndice D).

Sobre el particular, se debe considerar que la judicatura oficia al Banco de la Nación disponiendo la apertura de cuenta de ahorros de alimentos indicando su documento nacional de identidad de la demandante como la identificación del

deudor alimentario. Como es de verse no se realizan otras precisiones del juzgador en el oficio como el seguimiento que deba realizar al deudor en la cuenta abierta exclusivamente para alimentos, ni la comunicación por retrasos de los abonos en dicha cuenta.

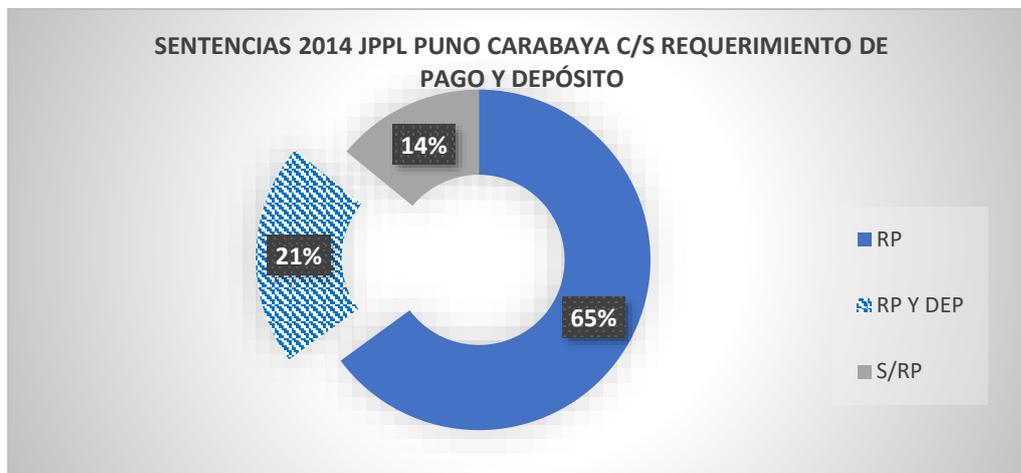
Esta situación produce desconocimiento del Juez respecto de las cuotas en mora por retraso de pago del deudor alimentario porque solo se ordena administrar la cuenta de ahorros, y se recarga a la demandante con dicha acción de comunicación como impulso de parte que no llega a concretarse, quedando entonces el conocimiento directo del retraso de pago en el Banco de la Nación y el Sistema Financiero.

4.3 El 86 % de sentencias (49 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya presentan requerimientos de pago al año 2020. De estas, ninguna declaró moroso ni se inscribió al deudor en el REDAM ni en la Central de Riesgos de la SBS

Revisada la conducta de pago de los deudores en la muestra de las sentencias del año 2014 con seguimiento al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya), se tiene que más de las tres cuartas partes presenta retrasos de pago que se evidencian con los requerimientos que realiza el Juez a pedido de la demandante.

Figura 21

Elevado porcentaje de requerimientos de pago se presenta en la ejecución de las sentencias de alimentos



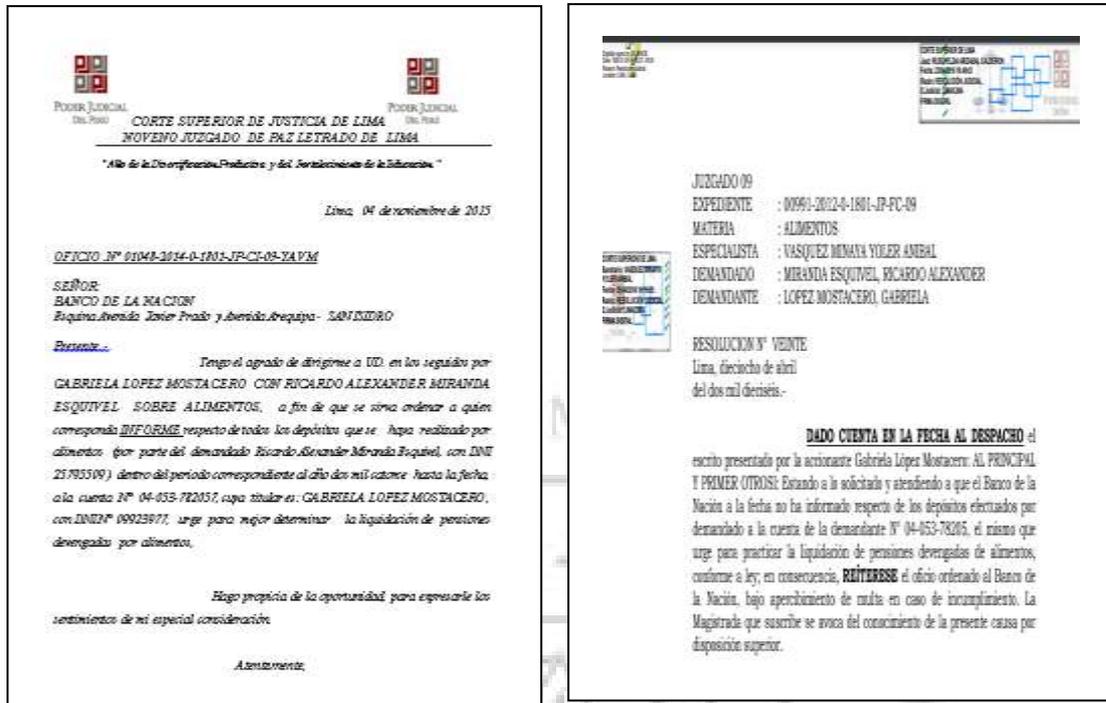
Elaboración propia

De la muestra obtenida el 86 % de sentencias (49 sentencias) presentan requerimientos de pago, y de estos, la mitad han sido requeridos más de dos veces en diferentes años entre el 2014 y el 2020. Cabe indicar que los requerimientos de pago se producen con exceso de 3 cuotas sucesivas o no de la cuota de alimentos, siendo que en la mayoría de casos no se obtienen respuestas de los deudores alimentarios demandados.

Así, desde que se expide la sentencia y se declara consentida o ejecutoriada, se produce una acumulación sucesiva de cuotas impagas de alimentos, como es de verse en un ejemplo de la muestra, para el caso del Expediente N° 00991-2012-0-1801-JP-FC-09 (Apéndice D), por la comunicación de la demandante el juez requirió al demandado y ante falta de respuesta solicita al Banco de la Nación con Oficio N° 01048-2014-0-1801-JP-CI-09-YAVM y Resolución N° 20 en el año 2015, todos los depósitos que se hayan realizado por alimentos por el demandado dentro del periodo correspondiente en la cuenta de ahorros, para efectuar la liquidación respectiva, bajo apercibimiento de multa.

Figura 22

Judicatura requiere al Banco de la Nación informe bajo apercibimiento el pago de la deuda alimentaria en la cuenta de ahorros



Fuente: Exp.00991-2012-0-1801- JP-FC-09
Elaboración: CEJ Poder Judicial

De la muestra se evidencia que al año de emitida la sentencia, la judicatura oficia al Banco de la Nación para que informe los adeudos con fines de la liquidación de devengados, con lo cual la demandante sigue sin recibir la cuota de alimentos que corresponde por mes adelantado después de emitida la sentencia desconociendo tal derecho. De esta manera, el deudor alimentario no presenta cuotas en mora, ni es inscrito por el Juez en el REDAM mucho menos reportado por el juzgado ni como riesgo por el Banco de la Nación a la SBS.

4.4 Tratamiento diferenciado de la deuda alimentaria frente a la deuda patrimonial en el Sistema Nacional de Justicia y el Sistema Financiero

El Sistema Financiero a través del Banco de la Nación interviene en la cadena de pago de los alimentos judicializados en cuentas de ahorros, conforme

se tiene del resultado 4.1 de la presente investigación, con lo cual existe un rol del Sistema Financiero frente al tratamiento de la deuda por obligación alimentaria que encarga administrar la judicatura.

Al respecto, se ha verificado la información proporcionada por la SBS en el Oficio N° 43317-2015-SBS (Apéndice E), de fecha 11 de noviembre del 2015, que hace referencia a los términos del convenio suscrito entre la SBS y el Poder Judicial, de fecha 14 de abril del 2010, para el tratamiento de los deudores alimentarios morosos que reporta el REDAM. Se manifiesta que no existe inscripción directa de los deudores alimentarios morosos con retrasos de pago en las cuentas por alimentos que administra el Banco de la Nación sino es por comunicación del REDAM. En las cuentas que administra el banco por alimentos, la SBS no aplica la calificación de morosidad que si tienen las deudas patrimoniales que administran los bancos y que se reporta inmediatamente vence impaga una cuota de pago..

Figura 23

Calificación de Morosidad por la SBS



Calificación – Días de Morosidad		
CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN	EN CRÉDITO DE CONSUMO*	EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS
0: Normal	Pago puntual o atraso máximo de 8 días calendario	Pago puntual o atraso máximo de 30 días calendarios
1: Problemas Potenciales	Atrasos en el pago de entre 9 a 30 días calendarios	Atrasos en el pago de entre 31 a 60 días calendarios
2: Deficiente	Atrasos en el pago de entre 31 a 60 días calendario	Atrasos en el pago de entre 61 a 120 días calendarios
3: Dudoso	Atrasos en el pago de entre 61 a 120 días calendarios	Atrasos en el pago de entre 121 a 365 días calendarios
4: Pérdida	Atrasos en el pago de más de 120 días calendarios	Atrasos en el pago de más de 365 días calendarios

(*) Los créditos de consumo pueden ser de tipo revolvente (Ejm: tarjetas de crédito) y no-revolvente (Ejm: crédito vehicular).

Fuente: Portal web del Reporte de Deudas de la SBS
Elaboración: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La figura anterior evidencia el tratamiento al riesgo que involucra el retraso de pago de una cuota que califica al deudor como un problema potencial ni bien transcurren 9 días de retraso, provocando una alerta que expone al deudor en todo el Sistema Financiero y lo califica como pérdida si transcurren más de 120 días de retraso.

Todo lo contrario sucede con el tratamiento de la deuda alimentaria en el Sistema Financiero, ya que la SBS está sujeta al reporte de deudores inscritos en el REDAM que se registran en calidad de información adicional a los endeudamientos financieros, que no tiene ninguna equivalencia a la calificación de la mora del Sistema Financiero y genera un tratamiento diferenciado de la deuda alimentaria frente a la deuda patrimonial.

Por otro lado, el tratamiento de la deuda patrimonial en el mismo Sistema Financiero permite asignar un Código SBS para el seguimiento de la deuda que identifica rápidamente un retraso de pago de 9 días para aplicar la calificación de mora como en el caso de la misma graduanda respecto del Banco de la Nación.

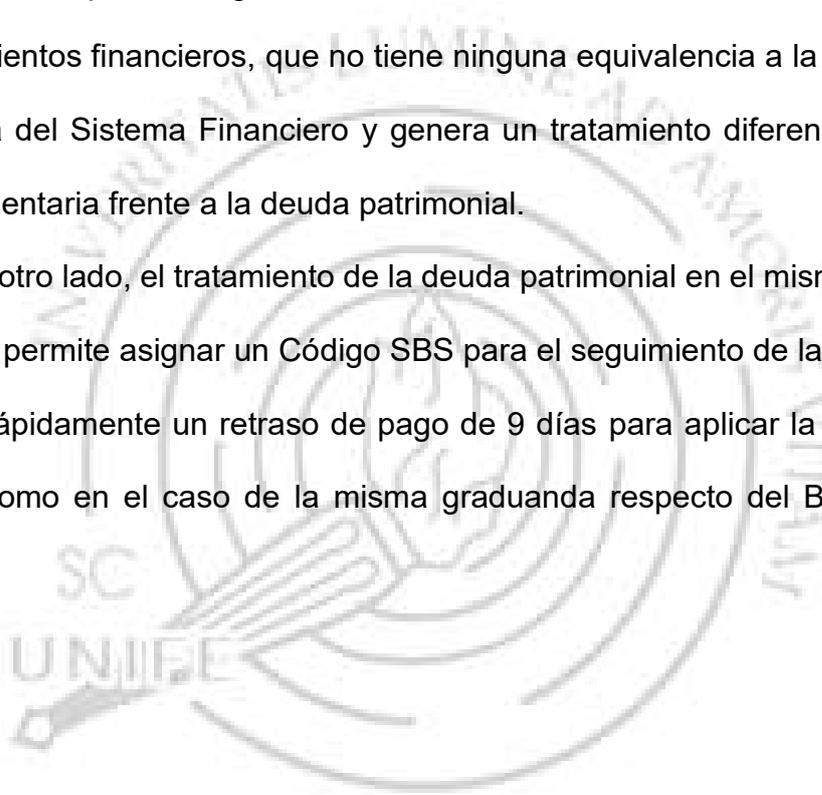
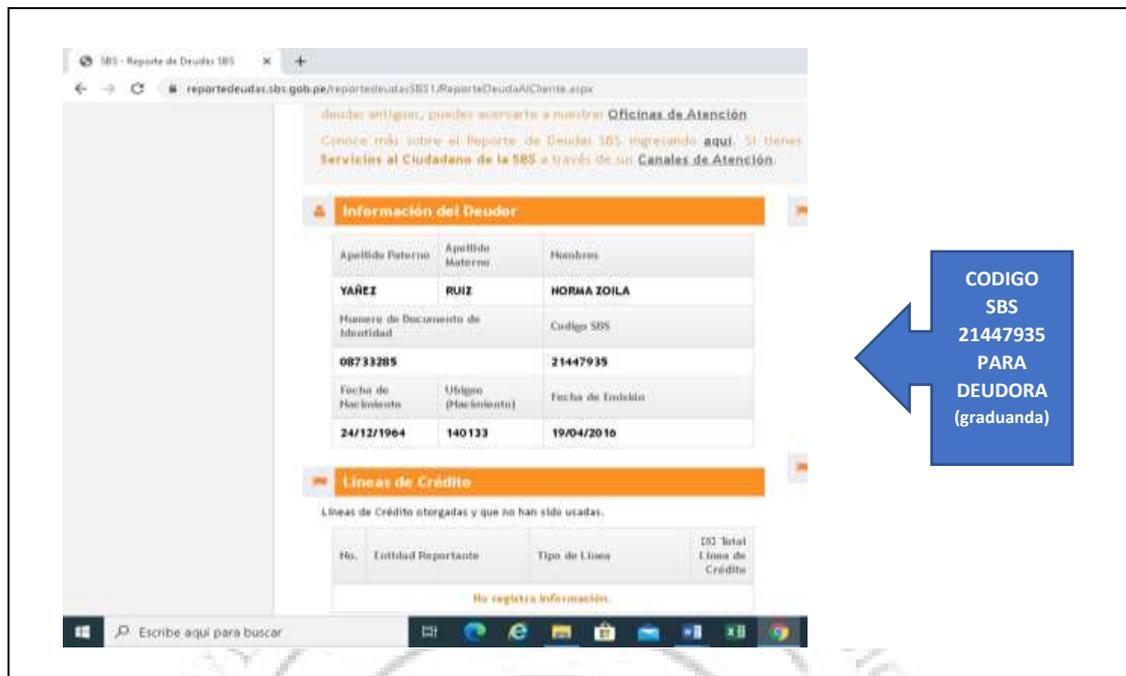


Figura 24

Asignación de Código SBS para el deudor



Fuente: Portal web del Reporte de Deudas de la SBS
Elaboración propia

El seguimiento del deudor en el Sistema Financiero permite entonces una activación en todas las entidades que lo integran, sean públicas o privadas, respecto de las conductas omisivas al cumplimiento de la obligación, procediendo a inscribir en la Central de Riesgos de la SBS la calificación del riesgo, lo que no sucede con las deudas por alimentos inmersas en el Sistema Financiero.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 En el 84 % de sentencias de alimentos (48 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya), las partes conocen que se establece la Ley N° 28970 REDAM por adeudos de la obligación alimentaria

Las sentencias culminan el proceso de forma definitiva, y agotados los medios impugnatorios se declara consentida o ejecutoriada la sentencia, se torna ejecutable y, en materia alimentaria, la parte vencida debe acudir por mes adelantado con una pensión de alimentos a través de cuotas de pago para las y los demandantes a partir del día siguiente de notificada la demanda.

Conforme dispone la sentencia, el demandado tiene la carga de aplicar el modo de pago a través del abono de la pensión de alimentos en una cuenta bancaria del Banco de la Nación y acreditarlo con las constancias que emita esta entidad del Sistema Financiero. Dicha información también puede ser obtenida por el Juez de oficio, como así se reconoce en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso Martínez 02132-2008-PA/TC Ica, sobre la actuación judicial de oficio en la “revisión periódica del cumplimiento de su mandato, pero sobre todo vigilar que el menor de edad no se encuentre desamparado de los alimentos que por derecho y justicia le corresponden” (2011, p.15).

La función y deber del Juez de socializar el juicio en materia de alimentos, es tener conocimiento del cumplimiento de la sentencia, y para ello, con el uso de las facultades que le irroga la ley, es viable incluir en la parte dispositiva de la sentencia de alimentos que la entidad bancaria reporte la cuota en mora por el

retraso de pago en la cuenta bancaria de alimentos, ya que no existe un monto total de la obligación alimentaria sino la determinación de monto por plazo.

Esto último es debido a la particular característica de pagar los alimentos sentenciados por mes adelantado y por ello cobra importancia que la sentencia de alimentos considere los elementos esenciales de la obligación como también hacer conocer al demandado la Ley N° 28970 y que pasa en caso de adeudar tres cuotas consecutivas o no, luego de consentida o ejecutoriada o ejecutoriada.

No obstante ello, la sola mención de la Ley N° 28970 en la parte dispositiva de la sentencia es una comunicación expresa a las partes de la cuota en mora por retraso de pago con aplicación del REDAM y la publicidad del riesgo del deudor alimentario en la SBS. Por lo tanto, el demandado deudor que se retrasa en el pago no necesita intimación ni requerimiento para que se constituya en mora porque conoce la consecuencia morosa de su conducta omisiva.

Bajo este marco, se analiza el primer resultado de la investigación: es decir, que casi tres cuartas partes de las sentencias por alimentos de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya) del año 2014 comunican a las partes la Ley N° 28970 del REDAM, con lo cual si el demandado se retrasa en el pago de tres periodos seguidos o alternados de los alimentos, se constituye la cuota en mora.

La consecuencia entonces de comunicar la Ley N° 28970 en las sentencias de alimentos es que la conducta impaga de la pensión de alimentos deviene en la aplicación del REDAM y la inscripción en la Central de Riesgos de la SBS, sea por comunicación del retraso de pago por parte de la demandante o por impulso de oficio del Juez.

Pero las sentencias no hacen referencia al mecanismo de conocimiento del Juez ni la activación de la mora como alerta para inscribir al deudor alimentario. Asimismo, respecto al modo de pago de los alimentos en las cuentas de ahorros, no existe mayor regulación de seguimiento aplicado al riesgo en dicha cuenta, ni se refleja mecanismo alguno del sistema que permita a su Central y al Juez conocer los retrasos para inscribir al deudor alimentario moroso.

5.2 El 72 % de sentencias del año 2014 (41 sentencias), con seguimiento de pago al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrados de Lima (sede Puno Carabaya) ejecutan exclusivo depósito del pago de la obligación alimentaria en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación

Toda obligación tiene plazo y modo de ejecución establecido en el acuerdo de las partes y de no existir, según dispone el artículo 1148 del Código Civil se “debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, o en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso” (1984,p.113), y para el caso específico del pago de los alimentos que ampara una sentencia, la norma establece el abono cuenta de ahorros a favor de la demandante en cualquier institución del Sistema Financiero con la característica de que esta cuenta sea solo para pago y cobro de alimentos.

Está regulado entonces que el pago de la pensión judicial de alimentos en la entidad del Sistema Financiero sea a través de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante como acreedora y el demandado como deudor. Con ello se activa la función del riesgo del Sistema Financiero frente a la obligación de pago del deudor alimentario por el fin especial de este pago.

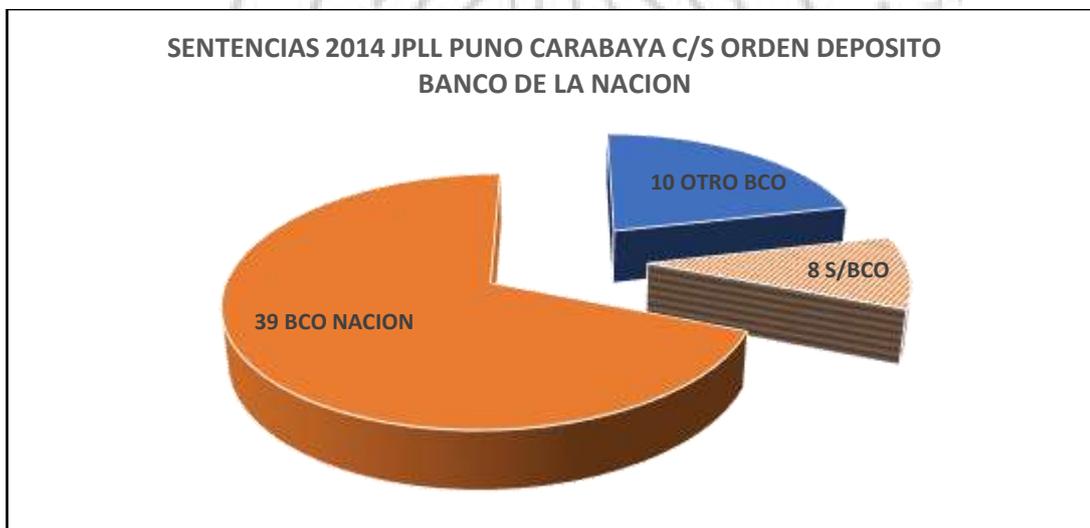
Sobre ello es importante señalar que la entidad del sistema financiero que interviene con rol activo en la cadena de pago de la obligación alimentaria

dispuesta por sentencia es el Banco de la Nación. Su administración en el modo de pago de la pensión de alimentos se genera por las funciones que le atribuye la Ley N° 16000 como servicio bancario para las entidades públicas.

En ese sentido, como resultado de la presente investigación se tiene que alrededor de las tres cuartas partes de las sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) comunican a las partes la aplicación de la Ley N° 28970 y disponen al demandado el exclusivo pago de la pensión de alimentos a través del depósito en una cuenta de ahorros a nombre de la demandante en el Banco de la Nación.

Figura 25

Pago de cuota alimentaria en sentencias de alimentos del año 2014 con seguimiento al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya



Elaboración propia

De la figura anterior se tiene que el 72 % de la muestra de sentencias de alimentos del año 2014 y su seguimiento al año 2020, de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya), disponen abrir cuenta de ahorros para exclusivo depósito de la cuota de alimentos en una entidad bancaria, y, de estas,

el 57 % ordenan al Banco de la Nación la administración de la cuenta de pago de la obligación alimentaria, de tal manera que se vincula a esta entidad bancaria directamente con el REDAM, como así dispone el Decreto Legislativo N° 1377, que modifica la Ley N° 28970.

Cabe indicar que, si un elevado número de sentencias de alimentos disponen el pago de la pensión de alimentos en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación, esta entidad juega un rol importante para activar las alertas de riesgo por retrasos de pago de la obligación alimentaria.

Por ello, ante la intervención del Sistema Financiero en la ejecución de pago de la sentencia de alimentos, se debe fortalecer la ruta de pago de la cuota alimentaria con la activación de riesgo por el Banco de la Nación para la comunicación y reporte a la Central de Riesgos de la SBS cuando se produce retraso de pago de la cuota alimentaria, de igual manera como sucede en las alertas de riesgo por los retrasos de pago de las obligaciones patrimoniales que administran las entidades bancarias.

De esta manera, ni bien vence el plazo de pago la función de las entidades del Sistema Financiero frente a los retrasos es reportar al deudor por descalificación de su conducta impaga, actuación de fácil identificación en las cuentas de ahorro para el pago de la obligación alimentaria que son exclusivas para ese fin.

Consecuentemente como quiera que la obligación alimentaria se paga por mes adelantado, los días de retraso de pago del mes siguiente implican el vencimiento de la segunda cuota y por ende la calificación de mora del deudor alimentario y su registro inmediato en la Central de Riesgos de la SBS para la exposición pública de su conducta como sanción en el Sistema Financiero.

No se requiere entonces intervención de la demandante, como titular de la cuenta de ahorros, para que la entidad bancaria reporte el retraso de pago desde el día siguiente al vencimiento del mismo. Para ello, es importante señalar que, sobre el plazo, el numeral 2 del artículo 183 del Código Civil establece: «El plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes».

De acuerdo a ello y considerando que las sentencias se cumplen cuando adquieren la calidad de título de ejecución judicial, esto es, cuando están consentida o ejecutoriadas o ejecutoriadas, se marcaría dicha fecha como plazo. Entonces si el Juez luego de consentida o ejecutoriada la sentencia oficia a la entidad del Sistema Financiero para la apertura de la cuenta de ahorros, debiera indicar la resolución de declaración de consentimiento como la fecha de vencimiento de la cuota de pago por pensión de alimentos, a fin de contabilizar los adeudos.

En este caso es importante señalar que, el requerimiento del juez de la causa para que el Banco de la Nación administre la cuenta por alimentos no hace referencia a la fecha de vencimiento de la cuota ni encarga el seguimiento de pago de la deuda para reportar al REDAM o la Central de Riesgos de la SBS por los retrasos de pago de cuotas de la obligación alimentaria.

Por otro lado, el Banco de la Nación tampoco reporta al Juez, al REDAM ni a la Central de Riesgos de la SBS los adeudos de pago del deudor, ni califica su conducta en el Sistema Financiero. Con lo cual, si bien el Banco de la Nación forma parte de la cadena de pago de la pensión de alimentos y juega un rol de administrador de la cuenta de ahorros para tal fin, no realiza las actuaciones que

se requieren para coadyuvar las alertas de riesgo en el Sistema Financiero ni en el Sistema Judicial.

La administración de la cuenta de ahorros por alimentos implica recibir el encargo de una obligación, que, por su naturaleza y características, requiere la movilización de los mecanismos de pago del Sistema Financiero, que se activan de manera eficaz en las cuentas bancarias por deudas patrimoniales.

Se requiere entonces la aplicación del mismo rol activo del Banco de la Nación en el seguimiento de pago de las cuentas por obligaciones dinerarias en el Sistema Financiero para las cuentas de ahorros por obligaciones alimentarias, en tanto estas últimas tienen prioritaria atención y ejecución por tratarse de un Derecho Humano que responde al interés superior de niñas, niños y adolescentes, como así señala el Informe Defensorial N° 001-2018-DP/AAC.

5.3 El 86 % de sentencias (49 sentencias) del año 2014 con seguimiento de pago de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) presentan requerimientos de pago al año 2020. De estas, ninguna declaró moroso ni se inscribió al deudor en el REDAM ni en la Central de Riesgos de la SBS

El Derecho de Alimentos por su naturaleza jurídica generada del vínculo de parentesco y por la circunstancia especial que rodea al estado de necesidad de los alimentistas, como la más frecuente de padres a hijas e hijos menores de edad, hacen que esta obligación se ejecute periódica y continuamente para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia en tanto no la pueden realizar por sí mismos.

Por consiguiente, no existe una suma total que finalice la obligación de alimentos, sino prestaciones alimentarias que se ejecutan periódica y

continuamente en favor de hijas e hijos menores de edad de manera mensualizada. Por ello, no se trata pues de un crédito alimentario del cual el deudor pueda apartarse por causas no imputables al mismo, sino de una obligación legal que no lo libera de pago alimentario mientras exista el estado de necesidad, de acuerdo al monto y modo que se venga practicando en ejercicio del amparo dispuesto en una sentencia en calidad de cosa juzgada, o acuerdo conciliatorio con tal calidad.

Se debe precisar que la característica periódica de la prestación de los alimentos hace que se dé por ejecutada cada una de las prestaciones cuando se cancelan, de tal manera que la última no acredita el pago de las anteriores ni se debe esperar que venzan tres cuotas sucesivas o no de la obligación de pago para que se exija la obligación del saldo de cuotas alimentarias.

El derecho de alimentos es una pensión y no un monto que dividido en cuotas de un monto determinado deba pagar el deudor, como en el caso del pago en cuotas de la obligación patrimonial. Así en los alimentos el acreedor no puede exigir el pago del saldo deudor cuando se produce retraso de pago de 3 cuotas periódicas.

La aplicación del artículo 1323 del Código Civil, que regula el incumplimiento de pago en cuotas de la obligación patrimonial, establece que el adeudo de 3 de ellas habilita al acreedor a dar por vencidas las demás y exigir el inmediato pago del saldo; sin embargo, estas reglas del incumplimiento del pago de cuotas no pueden ser aplicadas al Derecho de Alimentos, porque cuando se interrumpe la ejecución de la obligación, los y las alimentistas ingresan en estado de necesidad y riesgo de sus vidas, en tanto no están en

condiciones de alimentarse por sí mismos y las personas que están obligadas a cumplir su prestación deben ser compelidas a realizarlo.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que desde la demanda alimentos, el Juez conoce que el alimentista no recibe este derecho que le franquea la Ley, y está facultado a recibir una asignación anticipada de pensión de alimentos por la especial naturaleza de este derecho. Queda entonces el demandado en la obligación de acreditar el pago de los alimentos y para ello la norma dispone que el monto de pago es por periodo adelantado y el modo mediante la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la demandante en el Banco de la Nación.

Cuando los alimentos están judicializados, no se requiere interpelación o intimación para compeler al obligado el pago de los alimentos, por la naturaleza y circunstancia de la obligación demandada, en aplicación de lo señalado en el artículo 1333 del Código Civil:

Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: [...] 2. Cuando la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

Sin embargo, las reglas como los términos de pago son decididos por el Juez en la sentencia y se vienen aplicando en su ejecución, los requerimientos constantes al deudor demandado por alimentos luego de consentida o ejecutoriada la misma, como si fuera necesario compeler constantemente al obligado el cumplimiento de la orden judicial. Esta práctica se ha institucionalizado en desmedro de la demandante de alimentos, como se puede apreciar de la siguiente figura.

Figura 26

Elevado retraso de pago de la pensión de alimentos en las Sentencias de Alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya, del año 2014 con seguimiento al año 2020



Elaboración propia

La anterior figura sirve para comprobar el continuo y elevado retraso en el pago de las pensiones de alimentos y el uso de la intimación para compeler al deudor al pago de los alimentos dispuesta en sentencias consentida o ejecutoriadas o ejecutoriadas. Del 100 % de sentencias de alimentos del año 2014 con seguimiento al año 2020 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya de la muestra (57), un elevado 86 % (es decir, 49 sentencias) presenta retraso de pago de más de una cuota de alimentos.

La ejecución de la sentencia incluye actuaciones del operador de justicia y de la entidad bancaria, quienes intervienen en el mandato en el marco de la norma procesal y de las funciones establecidas para la entidad bancaria como parte del Sistema Financiero, regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en aplicación del Título IV y III de la Constitución Política del Estado.

Por consiguiente, se bien el deudor alimentario se constituye automáticamente en mora por los retrasos de pagos, no se verifica pronunciamiento alguno del juzgador al respecto, llegando a acumularse retrasos de pago que superan largamente la valla de tres cuotas sucesivas o no de la obligación alimentaria, que muy bien inscribirían al deudor alimentario moroso en el REDAM y en la Central de Riesgos de la SBS. En consecuencia, de existir retraso del depósito mensual de la cuota de alimentos, el Banco de la Nación como la entidad bancaria que por disposición judicial concentra el mayor número de cuentas de ahorros por alimentos, debiera generar un inmediato reporte a la Central de Riesgos de la SBS, conforme sucede con la administración de un crédito de cualquier entidad bancaria en el marco del Sistema Financiero.

Cabe indicar que las personas sentenciadas por alimentos son en su mayoría padres de los demandantes y existe un especial patrón de conducta de omisiva al pago de la pensión de alimentos, como se desprende del Informe Defensorial N° 001-2018-DP/AAC, que evidencia un bajo número de sentencias que concedieron alimentos (38.9%) fueron cumplidas, el 27.3% hizo entrega efectiva de la pensión en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses. Con lo cual queda demostrado que el padre obligado por sentencia a cumplir con los alimentos de sus hijos e hijas es renuente al pago.

Estas evidencias demuestran el elevado porcentaje de padres que se encuentran en responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas que han sido demandados por alimentos cuando se produce la separación con la madre, como así se desprende del referido Informe Defensorial N° 001-2018-DP/AAC,

que señala el 95.3 % de las demandas de alimentos de la muestra tomada en los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, han sido presentadas por mujeres que demandan alimentos para sus hijos e hijas, y solo un 4.4 % fueron presentadas por hombres.

Esta conducta renuente y morosa al pago por alimentos del padre a los hijos e hijas hace presumir que existe una debilitada posición procesal de la demandante, acreedora y madre de los alimentistas, a quienes debe proveer en sus necesidades básicas de subsistencia. Los alimentos adeudados entonces convierten a sus acreedores, acreedoras menores de edad y a la madre demandante en personas vulnerables por el tipo de violencia económica que ejercen los demandados y deudores sobre ellos y ellas.

Es pertinente discutir que no solo se trata de una pensión de alimentos sino también del desarrollo integral de las y los menores de edad que ven truncadas sus expectativas de calidad de vida al romperse el vínculo familiar, así como contar con mandatos nacionales que no son amparados como su circunstancia y naturaleza especial requieren. De esta forma, el enfoque de igualdad de género, el principio de socialización del proceso y la reiterada jurisprudencia del interés superior del niño y el principio del niño como sujeto de derechos, hacen necesario mejorar los mecanismos estatales, en este caso, el Sistema Nacional de Justicia y el Sistema Financiero, para el logro de pago de la pensión de alimentos.

Queda así presumir la calificación de deudor moroso para la persona demandada por alimentos cuando al ser condenada a prestarlos no verifica el pago, los retrasa e incumple el mandato sentenciado que lo sanciona con la inscripción en el padrón del REDAM por aplicación de la Ley N° 28970. Sin

embargo, al realizarse pedidos de pago por la pensión de alimentos sentenciada, el Juez genera requerimientos de pago al deudor, que el mismo elude por su demostrada conducta renuente al pago.

En esta práctica judicial la demandante de alimentos solicita el pedido de pago alimentario y el Juez requiere constantemente al demandado, constituyendo un continuo incumplimiento de pago sin que se aplique la mora e inscripción en el REDAM y en la Central de Riesgos de la SBS.

Más aún, se evidencia del seguimiento de los expedientes de la muestra para la presente investigación que el 86 % de sentencias del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya presentan elevados requerimientos de pago al año 2020. De estas, ninguna declaró moroso ni se inscribió al deudor en el REDAM ni en la Central de Riesgos de la SBS, lo cual indica que la judicatura no aplica la Ley N° 28970 no obstante sea parte del mandato que caracteriza la sentencia de alimentos.

La asunción del plazo y modo de pago están claros en la sentencia, pero terminado el proceso y en ejecución de sentencia, solo existe certeza de la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de presentada la demanda. De esta manera, si la demandante solicita el pago de la cuota de pensión de alimentos en ejecución de la sentencia consentida o ejecutoriada y ejecutoriada, el operador de justicia resuelve se haga oportuno el pedido en tanto corresponde de acuerdo a la etapa del proceso la liquidación de los devengados para su aprobación y requerimiento de pago, omitiendo pronunciarse sobre el pedido de pago de la cuota de la obligación alimentaria a la que tiene derecho la demandante como continua después de la sentencia consentida o ejecutoriada.

Es de notar que al demandado se le junta tanto la obligación de pago por periodo adelantado de la cuota por pensión de alimentos como los devengados liquidados desde la notificación de la demanda hasta la sentencia, siendo imposible que el deudor pueda abonar ambos montos no solo por su conducta renuente al pago, sino porque el devengado está conformado por tantas cuotas mensuales como tiempo ha durado el proceso de alimentos y su monto determinado en la liquidación es elevado para cumplirlo en su solo acto.

Así los hechos, teniendo en cuenta que toda obligación implica una prestación con voluntad tanto del acreedor para recibir el pago como voluntad del deudor obligado a pagar, cuando se presenta retraso de pago de los devengados, el Juez, a pedido de la demandante, procede a requerir al demandado bajo los apercibimientos que establece la ley.

Por otro lado, también existen requerimientos de pago por adeudos de depósito en las cuentas de ahorros por alimentos, que debieran activar la alerta en el Sistema Nacional de Justicia. Ello se verifica en las muestras de sentencia analizadas: la judicatura no declara moroso al deudor alimentaria ni se inicia procedimiento de inscripción en el REDAM, con lo cual deviene en ineficaz para la publicidad del deudor en los sistemas del país.

5.4 La mora automática en obligación patrimonial con publicidad del deudor moroso frente a la mora en obligación extrapatrimonial sin publicidad del deudor alimentario moroso

Para revisar cómo se produce la cuota en mora de la obligación alimentaria, se estudió desde el año 2014 (como línea base de la muestra de sentencias) hasta el año 2020, la administración de las cuentas de ahorro por alimentos ordenadas por los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno

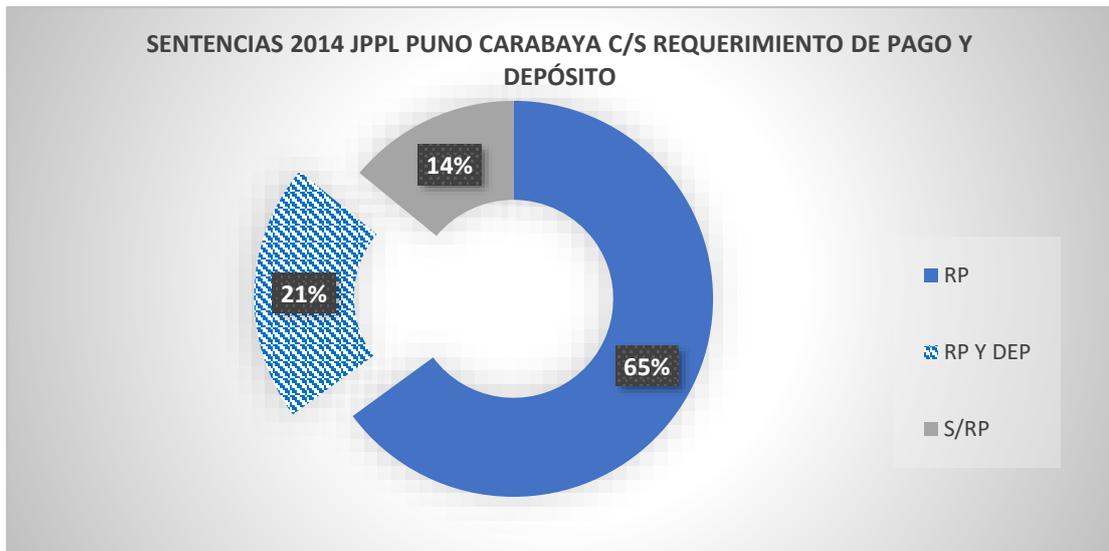
Carabaya). Una vez realizada la verificación, se obtiene que corresponden al Banco de la Nación como administrador de la cuenta de ahorros alimentaria, pero en ninguno de ellos reporte al Juzgado que sentenció, ni al REDAM ni a la SBS cuando existe retraso de pago de más de una cuota de la pensión de alimentos.

Al respecto, el 72 % de sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) disponen realizar los pagos de la obligación alimentaria en el Banco de la Nación (ver Figura N° 6); por lo cual, es importante analizar si los sentenciados por alimentos que incurren en retrasos de pago por falta de depósito en las cuentas abiertas para tal fin, presentan reporte del Banco de la Nación a la judicatura que ordenó el mandato de administrar la cuenta de ahorros por alimentos, al REDAM o a la Central de Riesgos. Para tal efecto, se verificó que del 100 % de la muestra (57 sentencias), el 86 % (49 sentencias) de presentan requerimientos de pago del año 2014 al año 2020, y, de estas solo 21.05 % (12 sentencias) presentan comunicación del demandado por depósitos parciales de la obligación alimentaria, no por *motu proprio* sino porque la judicatura se lo ha exigido.

En tal sentido, las resoluciones por requerimientos de pago evidencian la comunicación de la parte demandante por falta de depósito en la cuenta y vencimientos impagos de las cuotas por la obligación alimentaria, que acumuladas deben generar “certeza del pedido de pago”, para que el Juez bajo la coerción requiera al deudor alimentario cumpla con el mandato y ordene la liquidación correspondiente, todo lo cual genera retraso frente a la declaración de mora que debiera pronunciar.

Figura 27

Elevado porcentaje de retrasos de pago de la cuota alimentaria



Elaboración propia

En aplicación de la cuota en mora por retraso de pago regulada en el Derecho de Obligaciones del Código Civil, y considerando que las sentencias que originaron la obligación de pago contenían comunicación del REDAM, debiéramos encontrar inscritos como deudores morosos en el REDAM y en razón del riesgo de la SBS, al 65 % de los sentenciados por alimentos del año 2014, cuya obligación alimentaria se dispuso abonar en cuentas bancarias, en tanto cuentan en el proceso con requerimientos de pago alimentario por más de tres periodos seguidos o alternados. Esto no quiere decir que se pretende validar el REDAM con los requerimientos de pago, todo lo contrario, los primeros bien pueden valerse de los segundos para el iniciar el procedimiento de registro.

De igual manera, se verifica que del 100 % de expedientes judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) materia de estudio, la judicatura solo dispuso en el caso del Expediente N° 01845-2013-0-1801-JP-FC-04, que la entidad bancaria (Banco de Crédito) informara el movimiento

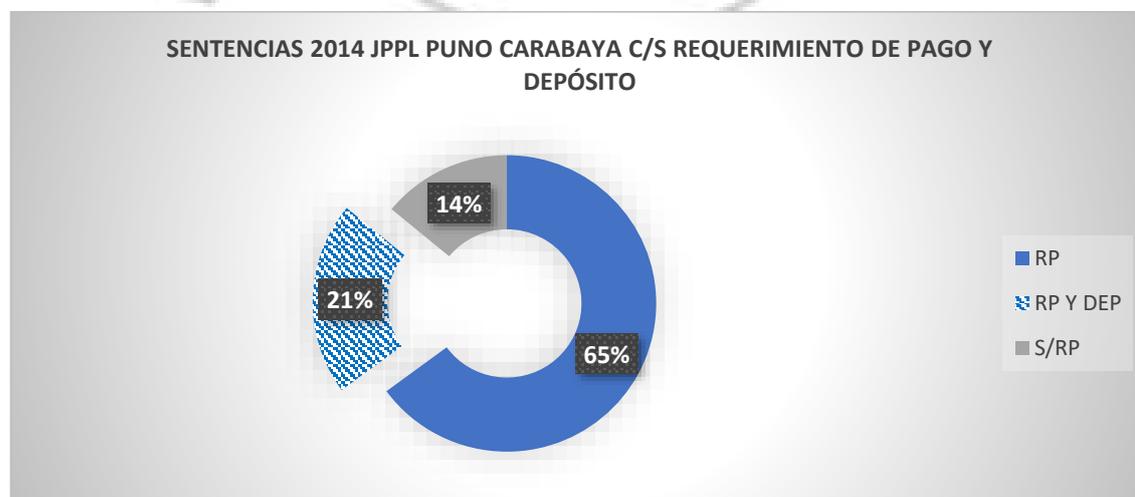
bancario de la cuenta a nombre de la parte procesal demandante, señalando para ello su identificación como titular de la cuenta de ahorros. Mas, al no haber respuesta de la entidad bancaria, fue el propio demandado un año después quien acreditó a la judicatura tal abono en cuenta.

Por otro lado, en el Oficio N° 1845-2013-FC-04 (Apéndice F) se puede apreciar el criterio del juzgado sobre la identificación de la titular de la cuenta, sin tener en cuenta que por esa disposición la demandante tiene asignado el Código SBS en el Sistema Financiero. De allí la importancia de establecer, en el marco de las funciones que atribuye el Sistema Financiero, que la entidad bancaria de la Nación por encargo de la judicatura administre la cuenta alimentaria con el debido reporte de producirse el retraso de pago de la cuota que cae en mora.

En la siguiente figura analizada, se observan elevados requerimientos de pago, que ascienden al 86 % del total de la muestra en el seguimiento del año 2014 al año 2020 de las sentencias alimentarias consentidas o ejecutoriadas de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya).

Figura 28

Elevado porcentaje de retrasos de pago de la cuota alimentaria en las sentencias de alimentos



Elaboración propia

En esta figura más de las tres cuartas partes de las sentencias de alimentos presentan retrasos de pago en las cuentas para depósito de alimentos en el Banco de la Nación y no se necesita pedido de parte para que, en aplicación del conocimiento de oficio que dispone el Reglamento del REDAM, para que el Juez declare moroso al deudor alimentario e inicie el trámite de inscripción en el REDAM, no evidenciándose intervención de reporte del deudor por el Banco de la Nación.

El mandato judicial alimentario de abono en cuenta en el Banco de la Nación, permite identificar la información del depósito o su retraso, ya que en los hechos, ni la demandante titular de la cuenta de ahorros ni la judicatura solicitan al banco el reporte por retraso de la cuota en mora. Asimismo, en muy pocos expedientes judiciales de la muestra, el demandado comunica a la judicatura los depósitos, con lo cual se tiene una fractura entre los sistemas de justicia y financiero respecto del encargo de administración de la deuda alimentaria.

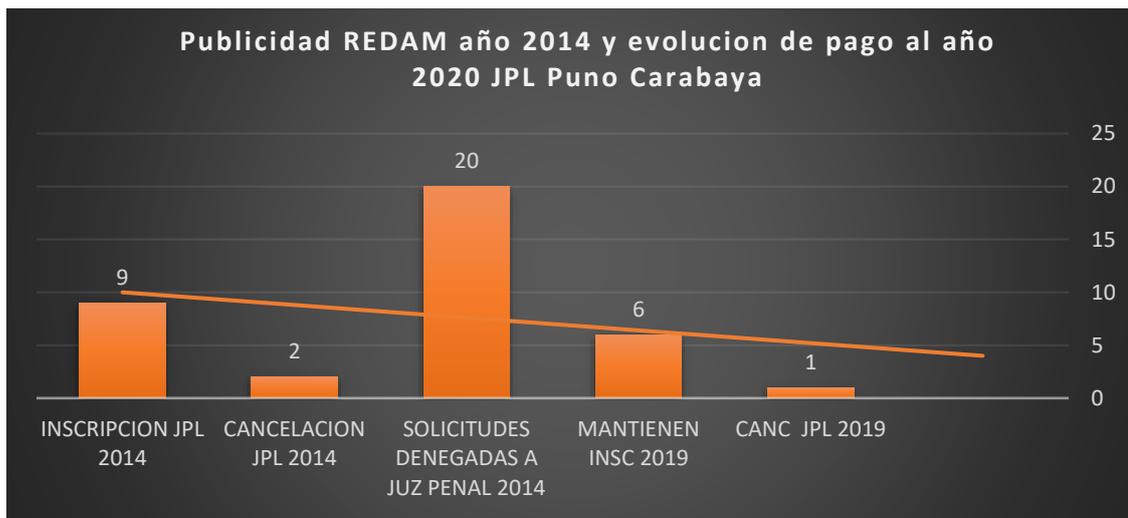
Otro punto es que el Juez tampoco se pronuncia por la constitución en mora alimentaria ni reporta a la Central de Riesgos de la SBS la falta de pago ante los recurrentes requerimientos de pago, mucho menos activa el procedimiento de inscripción, con lo cual el REDAM deviene en ineficaz para el registro del deudor alimentario moroso como riesgo en la SBS, y la deuda no ingresa al Sistema Financiero para la calificación de riesgo y exposición pública.

El procedimiento del REDAM se torna entonces perverso para la demandante, ya que limita la inscripción de todos los deudores alimentarios morosos al no existir reporte del Banco de la Nación, y la judicatura tampoco toma conocimiento inmediato del incumplimiento, siendo entonces la acreedora demandante de alimentos quien debe comunicar al juzgado el retraso de pago

para que el Juez requiera al demandado el cumplimiento de la obligación, lo que genera un bajo número solicitudes de inscripción al REDAM, conforme se puede verificar de la siguiente figura.

Figura 29

Muestra de solicitudes de inscripción al REDAM por Juzgados de Paz Letrado sede Puno Carabaya y Juzgados Penales de Lima, año 2014 y su evolución al año 2020



Fuente: REDAM
Elaboración propia

Al ver la Figura 28 se tiene que el número de inscripciones en el REDAM es descendente comparado con el elevado número de requerimientos de pago o retrasos de pago los juicios por alimentos de los mismos Juzgados de Paz Letrado (sede Puno Carabaya) en el mismo año 2014. Así también, son pocas las cancelaciones en el registro al año 2020; sin embargo, existe un elevado número de Juzgados Penales de Lima que en aplicación del artículo 566-A del Código Procesal Civil han sido derivados por aplicación del apercibimiento de denuncia por delito y que requieren actuación del REDAM.

Consecuentemente, el REDAM es ineficaz para inscribir a los deudores alimentarios morosos y no refleja el elevado número de morosos que evidencian los requerimientos de pago de la muestra, y que generan afectación al Derecho

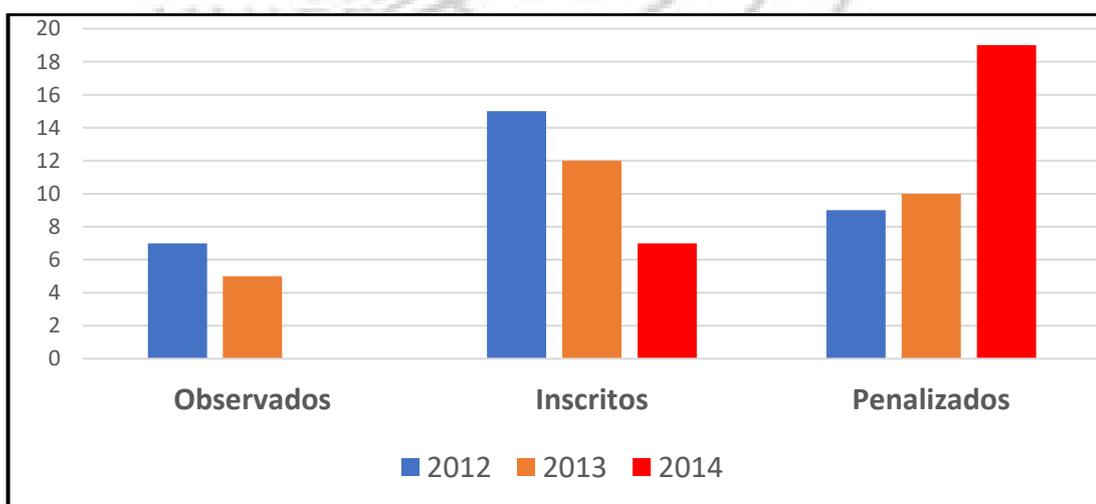
Humano de la demandante y sus hijos e hijas, ya que deben vencer en exceso tres periodos seguidos o alternados de alimentos para que, a pedido de la misma acreedora, inicie el procedimiento al deudor alimentario moroso.

Otra forma de iniciar el procedimiento del REDAM es por conocimiento de la judicatura, quien inicia oficiosamente el requerimiento de pago al deudor alimentario para su el registro en el REDAM. Mas a partir del número de inscritos en los datos históricos de inscripción del REDAM del año 2012 al año 2014, se evidencia una constante en el poco uso de este procedimiento, no obstante haya sido comunicado a las partes en la sentencia de alimentos.

Obsérvese en el siguiente cuadro cómo a través del tiempo de existencia del REDAM se tiene cada vez menos solicitudes de inscripción de los deudores alimentarios morosos en el REDAM, lo que termina impactando en el registro por riesgos de la SBS.

Figura 30

Bajo nivel de solicitudes de registro al REDAM por los Juzgados de Paz Letrado sede Puno Carabaya, año 2012 al 2014



Elaboración propia

Nótese el valor decreciendo del número de inscritos en el REDAM y cómo incrementan las solicitudes de inscripción de los mismos por los Juzgados Penales de Lima, que fueron rechazadas en dichos años. Cabe resaltar que en los años 2012, 2013 y 2014, el REDAM inscribió solo 34 deudores alimentarios morosos, lo que representa un bajo porcentaje frente al número de retrasos de pago por requerimientos judiciales en los mismos años.

Por ejemplo, en el año 2014, se inscribieron menos deudores alimentarios morosos que en los años anteriores, cuando se tuvo un elevado número de requerimientos de pago por sentencias de alimentos emitidas en los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) en el mismo año 2014, según se puede apreciar en la Figura N° 30. De tal manera se concluye que no existe publicidad de los deudores alimentarios morosos ni el REDAM ni como riesgo en la SBS en esos años.

Figura 31

Resumen histórico de inscripción y procedimientos observados en el REDAM por solicitudes de los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno Carabaya

PERIODOS	EXPEDIENTES INSCRITOS
2012	15
2013	12
2014	07
TOTAL	34

PERIODOS	EXPEDIENTES OBSERVADOS
2012	07
2013	05
2014	--
TOTAL	12

Elaboración propia

Esta tabla demuestra la continua prevalencia del bajo número de deudores alimentarios morosos inscritos en el REDAM. Esto hace necesario describir el procedimiento del REDAM desde que el Juez debe conocer el retraso de pago de tres periodos alternados o no de alimentos y notificar al obligado para

que informe en tres días, con lo cual se configura la intimación al pago para la constitución en mora, siendo innecesaria tal intimación. Luego esta, el operador de justicia y su actuación frente a la infracción de pago alimentario, no genera la calificación de deudor alimentario moroso, se advierte entonces que los magistrados no tratan el retraso de pago de la obligación alimentaria como una deuda e inaplica la figura de la mora al conocer el retraso de pago; por otro lado, la judicatura espera que la demandante comunique el retraso de pago sin considerar la desigualdad de condiciones que la misma tiene frente al demandado. Además, la demandante no cuenta con medios ni recursos que le permitan accionar rápidamente ante la falta de depósito de los alimentos en la cuenta del Banco de la Nación.

La judicatura no toma en cuenta que los alimentos no dejan de ser deuda y en la medida en que el acreedor alimentario no reciba el pago, se perjudica y se generan intereses, como lo establece el citado artículo 567 del CPC, sobre el cálculo del valor de la prestación. El interés moratorio es un interés pactado y la norma adjetiva no señala este derecho como resarcimiento al acreedor alimentario por el incumplimiento de pago; sin embargo, más allá de su naturaleza, la cuota en mora de los alimentos impacta en el estado de necesidad de quien lo recibe.

De otro lado, si bien a la fecha el juez penal informa al REDAM al deudor alimentario, se demuestra también que si bien existe un elevado número de procesos de alimentos que han sido derivados a la vía penal no logran el objetivo de pago de la cuota por alimentos, y existe la necesidad de usar otros mecanismos de cobro como la inscripción en el REDAM.

Es de relevar el “Decreto Legislativo N° 1459, que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19” (2020, p. 1), privilegia la excarcelación del deudor alimentario moroso por el pago de los devengados y reparación civil, señalado la inaplicación de la reconversión de la pena si el condenado se retrasa en dos periodos alimentarios.

Sobre los requisitos para inscribir a un deudor alimentario moroso, se establece un procedimiento judicial de registro que requiere de la intimación de pago al deudor cuando vencen tres periodos alimentarios impagos alternados o no, señaladas entre otros, en sentencias consentidas o ejecutoriadas; esto, claro está, siempre que sean de conocimiento del Juez que sentenció la causa, sea porque lo comunica la demandante o porque el Juez toma conocimiento de oficio.

Respecto al conocimiento del Juez de los alimentos, es preciso indicar que, si bien es un gran avance dispuesto sea de oficio, no queda claro cómo se produce este supuesto, ya que si bien un canal de conocimiento del Juez es la comunicación que realiza el Banco de la Nación en cuentas que administra por depósito de alimentos, la norma solo ha legislado la cancelación del registro del deudor alimentario moroso por reporte del Banco de la Nación sobre abonos realizados en sus cuentas de alimentos administradas, antes señaladas.

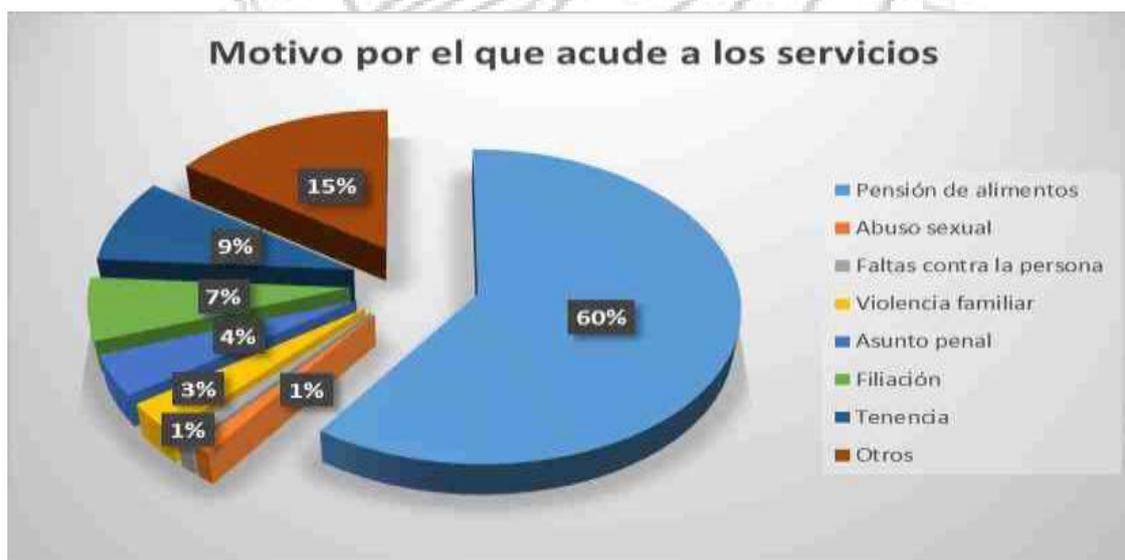
Por otro lado, es importante mencionar que existe desconocimiento en la aplicación del REDAM por la judicatura y por la acreedora alimentaria, no obstante que este registro tiene la difusión de 3 entidades públicas: el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los mismos que no realizan acciones operativas al

respecto. Incluso, el Poder Judicial ha ubicado físicamente al REDAM en el Registro de Condenas y Juzgado Reos en Cárcel (situado en la avenida Abancay s/n, cuadra 5, edificio Anselmo Barreto), donde ninguna litigante de proceso de alimentos lo ubicaría; asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no realiza actividad alguna de difusión sobre el REDAM. Igualmente, los o las abogados o abogadas de Defensa Pública del MINJUSDH, que mayormente patrocinan los casos de alimentos por ser un servicio gratuito, no asesoran a las demandantes respecto de la aplicación del registro cuando se produce el retraso de pago.

Asimismo, el sector Justicia concentra la defensa legal de un alto porcentaje de demandas por alimentos, como así se evidencia en la Encuesta a los Usuarios de los Servicios de Defensa Pública del MINJUSDH (2013), cuyos resultados se muestran a continuación.

Figura 32

Encuesta a las usuarias de los servicios de Defensa Pública (MINJUSDH, 2013)

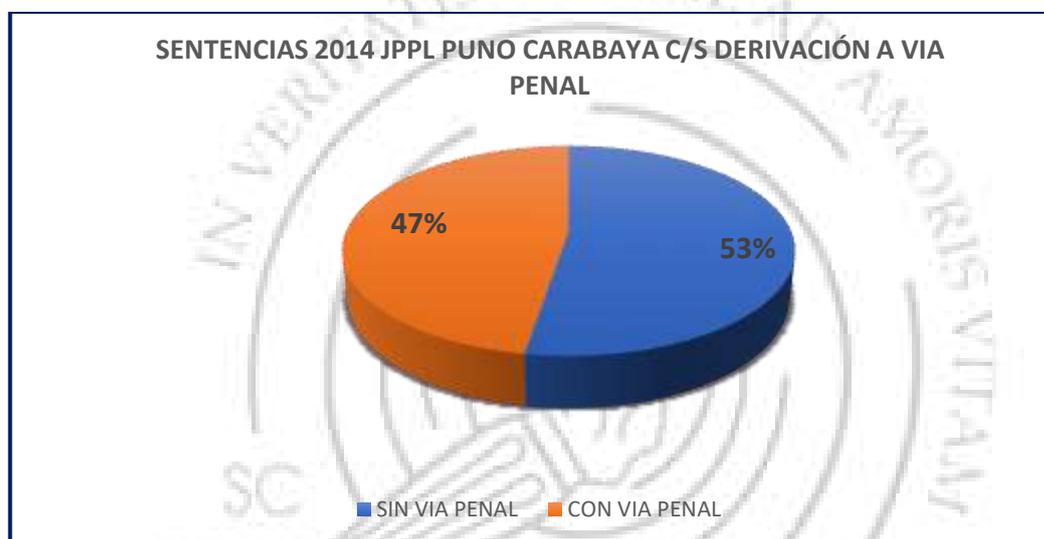


Fuente: Encuesta a los usuarios de los servicios de Defensa Pública del MINJUSDH.
Elaboración: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

De la figura anterior se tiene que el “60 % de los encuestados acude a los servicios de defensa pública por pensión alimentos” (2013, p.22), conforme se tiene de la Encuesta de Usuarios de Defensa Pública del MINJUSDH. Con lo cual, teniendo en cuenta el elevado porcentaje de juicios en materia de alimentos, se infiere que existe desinformación tanto de los abogados y abogadas como de las usuarias de estos servicios respecto del REDAM.

Figura 33

Elevado número de apercibimientos con derivación a la vía penal



Elaboración propia

De la figura anterior cabe destacar que más del 50 % (30) de las sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) del año 2014, con seguimiento al año 2020, presentan derivación a la vía penal por delito de omisión a la asistencia familiar, con lo cual tanto la parte demandante como los trabajadores de justicia prefieren el apercibimiento de remisión al fiscal señalado en el artículo 566-A del CC, previo requerimiento a la parte demandada. Quiere decir que al tener conocimiento el Juez del retraso de pago y emplazar con requerimiento al demandando, no solo lo ha interpelado por

mora sino que también puede pedir la inscripción en el REDAM y por ende la comunicación aplicar el riesgo de la SBS; pero no existe claridad del concepto de la cuota en mora por alimentos, en el sector Justicia para la defensa menos aún se incluyen actividades de publicidad del REDAM en el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI).

5.5 El mito del cobro de la pensión de alimentos en aplicación de la vía penal por ineficacia del REDAM

En el total de la muestra de 57 sentencias de alimentos expedidas por los Juzgados de Paz Letrado de Lima (sede Puno Carabaya) del año 2014 (Figura N° 1), solo el 42 % (24 sentencias) presentan pago de la obligación alimentaria al año 2020 y un porcentaje mayor, 47 % (27 sentencias), tiene apercibimiento y derivación a la vía penal.

Figura 34

Sentencias de alimentos que presentan derivación a la vía penal del año 2014 y pago de obligación alimentaria al año 2020



Elaboración propia

De las figuras comparativas se tiene que el 47 % de sentencias de alimentos del año 2014 de los Juzgados de Paz Letrado sede Puno Carabaya

presentan derivación a la vía penal. Del seguimiento de las mismas sentencias al año 2020 se tiene que el 42 % (27 sentencias) presenta pago de cuotas de la obligación alimentaria. Sin embargo, ese 42 % de pago por alimentos no corresponde en todos los casos a los procesos derivados a la vía penal, lo que quiere decir que el apercibimiento del proceso penal no es disuasorio ni conmina al deudor a que cumpla con los alimentos. Por el contrario, existe un total apartamiento de la responsabilidad del deber de cuidado como padre y satisfacción del estado de necesidad de los hijos y las hijas por el continuo retraso del pago.



CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

A través del análisis y procesamiento se llega a las conclusiones siguientes:

1. Las sentencias de alimentos que declaran el REDAM no necesitan requerimiento de pago al demandado para que exista mora por retrasos de pago de una cuota alimentaria.
2. El cumplimiento de pago de las cuotas por obligación alimentaria dispuesta judicialmente se realiza en cuentas que administra el Banco de la Nación, sin la orden de informar su retraso.
3. Existe una recurrente aplicación del apercibimiento de remisión a la vía penal frente a la ineficacia del REDAM para el cumplimiento de los alimentos judicializados.
4. Se evidencia una desigualdad de género e inaplicación del principio de socialización del proceso, por los operadores de justicia, en tanto no se generan condiciones para la efectiva satisfacción de la deuda alimentaria a favor de los hijos e hijas menores de edad de los demandados, quienes constituyen el mayor número de demandantes de alimentos.
5. Existe un tratamiento diferenciado de la deuda alimentaria en los sistemas de Justicia y Financiero que debilita la persecución del pago de la deuda.

6.2 Recomendaciones

Se exponen las siguientes recomendaciones y modificaciones normativas siguientes:

1. Establecer una comunicación del REDAM en las sentencias de alimentos que señale la constitución automática en mora por retraso de pago de una cuota alimentaria.
2. Las resoluciones que declaran consentida o ejecutoriada la sentencia de alimentos disponen su pago y seguimiento en la cuenta del Banco de la Nación con reporte automático a su sistema de riesgo por retraso en el pago de una cuota de la obligación alimentaria.
3. Modificar el artículo 1 de la Ley N° 28970, de acuerdo a la siguiente redacción:

“(…) Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos

(…)que presenten retraso de pago de una cuota establecida en la obligación alimentaria dispuesta (...) de alimentos desde que son exigibles cuando se produce un periodo de retraso de pago. (...)”.

Asimismo, modificar el numeral 2.2 del artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, con arreglo a la siguiente redacción:

“(…) Artículo 2.- Definiciones: (...)”

2.2 Deudor Alimentario Moroso: (...) adeude por lo menos una pensión devengada en (...)”.

“(…) Artículo 4.- Requisitos para la inscripción del Deudor Alimentario Moroso (...) 4.1 (...) por lo menos una cuota (...) o una cuota de la pensión devengada (...)”.

4. El Banco de la Nación comunica a la Central de Riesgos de la SBS el reporte de seguimiento del deudor alimentario por el retraso de una cuota de pago, para inscribir y exponer públicamente como deudor moroso en el Sistema Financiero y facilitar la inscripción en el REDAM.

Para este particular, se recomienda modificar el literal 7.3 e incorporar el numeral 7.5 en el artículo 7 de la Ley N° 28970, modificado por el Decreto Legislativo N° 1377, de acuerdo a la siguiente redacción:

“(...) 7.3 (...), reportará para su inscripción a la Central de Riesgos de la SBS ni bien se produce el retraso de pago de una cuota de la obligación alimentaria. (...)”.

“(...) 7.5 El Órgano de Gobierno del Poder Judicial, solicitará el reporte de los deudores alimentarios morosos inscritos en la Central de Riesgo de la SBS, poniendo en conocimiento al juzgado que ordenó abonar la pensión de alimentos en dicha cuenta, para su inscripción en el REDAM. Para cancelar esta inscripción, el deudor alimentario moroso deberá acreditar al Juzgado respectivo la cancelación de la deuda y presentar el certificado negativo de no estar inscrito en la Central de Riesgo de la SBS. (...)”

5. Se recomienda que el REDAM solicite mensualmente a la Central de Riesgo de la SBS el reporte de los deudores morosos por el Banco de la Nación ante el retraso de pago de una cuota de obligación alimentaria para los efectos que dispone la Ley N° 29870.

En ese sentido, se plantea la incorporación del numeral 6.1 A, al artículo 6 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, de acuerdo al siguiente texto:

“(...) 6.1 A Para los efectos del registro del deudor alimentario moroso, el REDAM solicita a la Central de Riesgos de la SBS, la relación de personas inscritas con retraso de pago de una cuota en la cuenta de ahorro para depósito de alimentos dispuesta judicialmente. (...)”.

REFERENCIAS

- Acuerdo Nacional (2002).
<http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>
- Agencia Peruana de Noticias (abril del 2020). “Deudores de alimentos: así pueden presentar sus solicitudes de excarcelación”.
<https://andina.pe/agencia/noticia-deudores-alimentos-asi-pueden-presentar-sus-solicitudes-excarcelacion-793943.aspx>
- Castillo Freyre, M. y Osterling Parodi, F. (2014). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Editorial Palestra Editores S.A.C.
- Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984)
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60>
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 (2000).
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Código Procesal Civil, Texto Único Ordenado, Resolución Ministerial 010-93-JUS (1993).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>
- Congreso de la República (1996). Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7B3154074498CD5E05257F030072F042/\\$FILE/26702.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7B3154074498CD5E05257F030072F042/$FILE/26702.pdf)
- Congreso de la República (2001a). Ley N° 27489 – Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/27353B1562B83B96052577C1006DB777/\\$FILE/C.5-cp--Ley-peruana-de-proteccion-de-datos.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/27353B1562B83B96052577C1006DB777/$FILE/C.5-cp--Ley-peruana-de-proteccion-de-datos.pdf)
- Congreso de la República (2004a). Ley N° 28439 – Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.
<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28439-dec-23-2004.pdf>
- Congreso de la República (2004c). Proyecto de Ley N° 11057/2004-CR,
- Congreso de la República (2004d). Proyecto de Ley N° 11742/2004-CR

- Congreso de la República (2005a). Proyecto de Ley N° 1416-2005-CR
- Congreso de la República (2005b). Proyecto de Ley N° 1488/2005-CR.
- Congreso de la República (2006). Proyecto de Ley N° 136/2006-CR.
- Congreso de la República (2007). Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Modificada por Decreto Legislativo N° 1377, del 23 de agosto del 2018.
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28970.pdf>
- Congreso de la República (2011). Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/243470-29733>
- Congreso de la República (2015). Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3212371-30364>
- Congreso de la República (2016a). Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-ley-n-3036-decreto-supremo-n-004-2019-mimp-1747442-1/>
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E0B54BEFF8D9240405257D43007363EE/\\$FILE/Conv_Interamericana_obli_alimenta.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E0B54BEFF8D9240405257D43007363EE/$FILE/Conv_Interamericana_obli_alimenta.pdf)
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1990).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1586789/CONVENCIO%CC%81N%20SOBRE%20LOS%20DERECHOS%20DEL%20NIN%CC%83O.pdf.pdf?v=1611786643>
- Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf

Corte Superior de Justicia de Apurímac (2015). Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal y civil [Acta de sesión plenaria].

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/946304004abc0cda8159ad59c9b02c05/DIstrital+Penal+y+Civil+Apur%C3%ADmac+2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=946304004abc0cda8159ad59c9b02c05>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 069-2019-P-PJ.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9a0e5200489f6a3281ddcfc33b2c1494/RA-069-2019-P-PJ.pdf?MOD=AJPERES>

Cueva Hoyos, C. A. (2017). La ley del registro de deudores alimentarios morosos y la influencia en la protección del alimentista en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el período 2008-2013 [Tesis de Pregrado]. Universidad Privada del Norte.

<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/11437>

Dador, J. y Yáñez, A. M. (2012). Informe Final sobre la Aplicación de la Ley N° 28970. Consultoría por el Programa Mundial de Alimentos para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Decreto N° 325, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (2014).

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov144.PDF>

Defensoría del Pueblo (2018). Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC.

Diez-Picazo, L. y Gullón, A. (1992). *Sistema de derecho civil*. Tecnos.

<https://formulacionnotarial.files.wordpress.com/2013/07/sistema-de-derecho-civil-vol-ii-luis-diez-picazo.pdf>

Encuesta de los usuarios de los servicios de Defensa Pública (2018)

<https://silo.tips/download/encuesta-a-los-usuarios-de-los-servicios-de-defensa-publica-del-ministerio-de-ju>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). Resultados definitivos de los Censos Nacionales 2017.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1544/

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019a). Comportamiento de los indicadores de mercado laboral a nivel nacional.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_tecnico_mercado_laboral_nacional.pdf

- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019b). Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2018 (Endes). https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1656/index1.html
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020a). *Estado de la población peruana 2020*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1743/Libro.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020b). *Mapa de pobreza monetaria provincial y distrital 2018*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1718/Libro.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario (2018). Informe Estadístico Penitenciario (noviembre, 2018). <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/1697-informe-diciembre-2018/file.html>
- Jump Figueroa, C. F. (2015). Ley (REDAM) y la desprotección al derecho fundamental a los alimentos en la ciudad de Huánuco periodo – 2013 [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/3610>
- Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley N° 13074 (2003). <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2003/13074/3780>
- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (2016). <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30466.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Encuesta a los usuarios de los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/11/INFORME-RESULTADOS-DEFENSA-PUBLICAok.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Expediente N° 015-2015-PTT. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/582298/RD-012-2016-DGPDP.pdf?v=1586800564>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018a). Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/02/PNDH-2018-2021.pdf>

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018b). Resolución Ministerial N° 0100-2018-JUS - Plan Operativo Institucional 2019.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-plan-operativo-institucional-poi-2019-del-mini-resolucion-ministerial-n-0100-2018-jus-1632290-1/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018c). Resolución Ministerial N° 0550-2018-JUS - Plan Estratégico Institucional 2019-2022.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-plan-estrategico-institucional-pei-2019-2022-resolucion-ministerial-no-0550-2018-jus-1728424-1/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016a). Plan de Fortalecimiento de las Familias 2016-2021.
<https://www.mimp.gob.pe/files/planes/PLANFAM-2016-2021.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016b). Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021. Aprobado por Presidencia de la República (2016), Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP.
https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/procesos/D S-008-2016-mimp-PlanNacionalContraVioleciaGenero.pdf
- Navarro Navarro, Y. L. (2015). Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/4346/Navarro_ny.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Organización de Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2001). Los alimentos: Derecho Humano fundamental.
<http://www.fao.org/focus/s/rightfood/right1.htm>
- Osterling Parodi, F. (1992). *Para Leer el Código Civil. Vol. VI: Las Obligaciones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013).
https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996).
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf
- Poder Judicial del Perú (2007). Resolución Administrativa N° 136-2007-CE-PJ.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8017e28047bd820b9e319f2a87435a1f/RA136-2007-CE-PJ+DIRECTIVA+COMPLETA.pdf?MOD=AJPERES#:~:text=RESUELVE%3A,Art%C3%ADculo%20Segundo.>

Poder Judicial del Perú (2015). Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
<https://casillas.pj.gob.pe/redam/#/>

Política Nacional de Igualdad de Género (2019). Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf?v=1554389372

Presidencia de la República (2017). Decreto Legislativo N° 1300.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-procedimiento-especial-de-decreto-legislativo-n-1300-1468962-7/>

Presidencia de la República (2018a). Decreto Legislativo N° 1377 - Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3624463-1377>

Presidencia de la República (2018b). Decreto Supremo N° 002-2018-JUS.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-plan-nacional-de-derechos-humanos-2018-2021-decreto-supremo-n-002-2018-jus-1612558-4/#:~:text=N%C2%BA%20002%2D2018%2Djus&text=Publicar%20el%20%E2%80%9CPlan%20Nacional%20de,minjus.>

Presidencia de la República (2019a). Decreto Supremo N° 008-2019-JUS – Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-que-crea-el-registro-de-deudor-decreto-supremo-n-008-2019-jus-1737747-1/>

Presidencia de la República (2020a). Decreto de Urgencia N° 008-2020 – Decreto de Urgencia que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-establece-nuevos-supuestos-de-conver-decreto-de-urgencia-n-008-2020-1844003-1/>

Presidencia de la República (2020b). Decreto Legislativo N° 1459 – Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia

familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/473584-1459>

Recomendación N° 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ().

https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

Registros Públicos. Deudores Alimentarios, Ley N° 17957 (2006).

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17957-2006#:~:text=%2D%20Se%20consideran%20deudores%20alimentarios%2C%20a,sean%20ni%C3%B1os%20o%20ni%C3%B1as%20o>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (s. f.). Central de Riesgos SBS.

<https://www.consumidor.gob.pe/documents/127561/1460393/CentralDeRiesgos.pdf/3314584b-9d2b-fb8a-ee77-54cc310518ec>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (s. f.). Reporte de Deudas SBS.

<https://www.sbs.gob.pe/usuarios/reporte-de-deudas-sbs>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (s. f.). Servicios SBS.

<https://www.sbs.gob.pe/usuarios/nuestros-servicios/servicios-sbs/consultas>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (s. f.). Reporte de Deudas.

<https://www.sbs.gob.pe/usuarios/nuestros-servicios/servicios-sbs/reportes-certificados-y-constancias/reporte-de-deudas>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y Poder Judicial de la República del Perú (2010). Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Poder Judicial.

Tribunal Constitucional (1996). Sentencia N° 298/1996-AA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00298-1996-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2006). Expediente N° 6572-2006-AA

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2008). Expediente N° 2132/2008-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional de Arequipa (2016). Expediente N° 01470-2016-PHC/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>

Vargas Acero, Helmuth Fabian y Arias Arciniegas, Ileana (2017). Obligatoriedad de la cuota alimentaria para niñas, niños y adolescentes, garantizando el derecho son requisito previo.

<https://revista.jdc.edu.co>

Velásquez Gómez, H. D. (2010). *Estudio de las Obligaciones*. Editorial TEMIS.



APÉNDICE

- A : OFICIO N° 1161-2015-GI-GG-PJ, Y SUS ANEXOS
- B : OFICIO N° 010-15-MADER-UNIFE
- C : OFICIO N° 0991-2012-0-1801-JPL-FC-09-YAVM
- D : EXPEDIENTES N° 01407-2012-0-1801-JP-FC-04 Y
N° 00991-2012-0-1801-JP-FC-09
- E : OFICIO No 43317-2015-SBS
- F : Oficio No 1845-2013-FC-04°JPLL-MVM/mgv



APÉNDICE A

Oficio N° 1161-2015-GI-GG-PJ, y sus Anexos

(2) PJ


**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**
GERENCIA GENERAL
GERENCIA DE INFORMÁTICA

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Lima, 19 OCT, 2015

Oficio N.º 1161 -2015-GI-GG-PJ

Doctor
LUIS FELIPE BRAMONT – ARIAS TORRES
Coordinador (e)
Escuela de Postgrado de la Universidad Femenina Sagrado Corazón - UNIFE
Av. Los Frutales N° 954 Urb. Santa Magdalena Sofia
La Molina.-

Asunto : Requerimiento de información sobre demandas y procesos de alimentos en Juzgados de Paz Letrado y Penales de Lima

Ref. : a) Oficio N° 008-15 MADER – UNIFE
b) Memorándum N.º 1124-2015-SPAP-GI-GG-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita información sobre demandas y procesos de alimentos en Juzgados de Paz Letrado y Penales de Lima, presentadas durante los años 2012 al 2014

Al respecto, personal técnico de este despacho informa que luego de la búsqueda en la base de datos de expedientes del Sistema Integrado Judicial – SIJ Paz Letrado de Lima, SIJ Penal de Lima y Base de Datos de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, ha elaborado el documento de la referencia b) que incluye el Informe N° 045-2015-CJM-V-SPAP-GI-GG/PJ, en el que anexa un (01) medio óptico (CD), con la información encontrada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


ROBERTO HUAMÁN VEGA
Gerente de Informática
GERENCIA GENERAL
PODER JUDICIAL

cc: Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas

RCMV/E6B/mam
Jr. Puno N° 150 piso 12, Lima – Perú Central Telefónica: 410-2525 Anexo 13665 – Telf: 410-2543
www.pj.gob.pe

CHRIS VITALI



Correlativo N.º 593925

PODER JUDICIAL
PERU

GERENCIA GENERAL
SUBGERENCIA DE PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLATAFORMAS

PODER JUDICIAL
GERENCIA DE INFORMÁTICA
15 OCT. 2015
RECIBIDO
Hora: 8:00 P.m. Firmo: [Firma]

MEMORANDUM N.º 1124-2015-SPAP-GI-GG-PJ

A : Ingeniero
ROBERTO CARLOS MONTENEGRO VEGA
Gerente de Informática

Asunto : Solicitud de información sobre demandas y procesos de alimentos en Juzgados de Paz Letrado y Penales de Lima

Referencia : a) Oficio N.º 008-15- MADER –UNIFE (C-563007)
b) Informe N.º 045-2015-CJMV-SPAP-GI-GG-PJ

Fecha : Lima, 15 OCT. 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito al documento de la referencia a), mediante el cual el doctor Luis Felipe Bramont – Arias Torres, Coordinador (e), de la Escuela de Postgrado – Maestría en Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFE, solicita información sobre demandas y procesos de alimentos en Juzgados de Paz Letrado y Penales de Lima del año 2012 al 2014.

Al respecto, luego de la búsqueda en la base de datos de expedientes del SIJ Paz Letrado de Lima, SIJ Penal de Lima y Base de Datos de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, personal técnico de este despacho ha elaborado el documento de la referencia b), en el que adjunta un (01) medio óptico con la información encontrada de acuerdo a lo solicitado. Cabe precisar que no se puede obtener información del punto cuatro (04), debido a que las bases de datos no están centralizadas, son base de datos independientes.

Finalmente se traslada la presente documentación con copia a la Subgerencia de Desarrollo de Sistemas de Información para la ejecución de la recomendación arribada, así como el proyecto de respuesta correspondiente.

Atentamente,


 ROBERTO CARLOS MONTENEGRO VEGA
 Gerente de Informática
 SUBGERENCIA DE PRODUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLATAFORMAS
 GERENCIA GENERAL

MONTENEGRO VEGA

JESB/tem

Jr. Pisco N.º 158 piso 12, Lima - Perú Central Telefónico: 410 2525 Anexo 15677 – Telf. 410-2587



INFORME N° 045-2015-CJMV-SPAP-GI-GG-PJ

A : ING. JOSE SAMAME BLAS
Sub. Gerente de Producción y Administración de Plataformas

DE : CRISTHIAN JOSE MEDRANO VALERA
Área de Base de Datos – SPAP

ASUNTO : Solicita Información sobre demandas y procesos de alimentos en Juzgados de Paz Letrado y Penales.

REFERENCIA : OFICIO N° 008-15 HADER-UNIFE (CORRELATIVO – 563007)

FECHA : Lima, 05 de Octubre del 2015.

Por medio de la presente, cumpla con informar sobre el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

De acuerdo al documento de la referencia, el Dr. Luis Felipe Bramont, Arias Torres Coordinador (e) de la Escuela de Postgrado de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, solicita se informe sobre:

1. Listado de demandas por alimentos presentadas del año 2012 al 2014 en los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno – Carabaya, indicando el número de expediente, demandante, demandado, si el alimentista es menor de edad y número de Juzgado.
2. Listado de procesos de alimentos sentenciados del año 2012 al 2014 en los juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno – Carabaya, indicando el número de expediente, demandante, demandado, número de Juzgado.
3. Listado de los procesos de alimentos con requerimiento de pago por incumplimiento de sentencia de los años 2012 al 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima, señalando el número de expediente, demandante, demandado, número de Juzgado.
4. Listado de los procesos de alimentos derivados a la vía Penal en los años 2012 a 2014 por incumplimiento de pago depuesto en las sentencias por alimentos de los Juzgados de Paz letrado de lima, señalando el número de expediente, demandante, demandado, número de Juzgado de Paz letrado y número de juzgado Penal.



ALCANCE:

Base de datos de expedientes del Sistema Integrado Judicial – SIJ Paz Letrado de Lima, SIJ Penal de Lima y Base de Datos de Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ANALISIS:

Con la finalidad de atender este requerimiento, se prepararon los scripts para obtener la información detallada en los puntos 1, 2, 3 y 4 detallados a continuación:

1. Se elaboró el reporte "1. Listado de demandas por alimentos presentadas del año 2012 al 2014 en los Juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno – Carabaya, indicando el número de expediente, demandante, demandado, si el alimentista es menor de edad y número de Juzgado" exonerándose la edad del alimentista debido a este campo no existe en la base de datos. El reporte contiene 4150 registros, en cual se adjunta al presente. (archivo formato Excel de nombre ANEXO_1.XLS)
2. Se elaboró el reporte "2. Listado de procesos de alimentos sentenciados del año 2012 al 2014 en los juzgados de Paz Letrado de Lima sede Puno – Carabaya, indicando el número de expediente, demandante, demandado, número de Juzgado" con 1594 registros el cual se adjunta al presente. (archivo formato Excel de nombre ANEXO_2.XLS)
3. Se elaboró el reporte "3. Listado de los procesos de alimentos con requerimiento de pago por incumplimiento de sentencia de los años 2012 al 2014 de los Juzgados de Paz Letrado de Lima, señalando el número de expediente, demandante, demandado, número de Juzgado", considerando las sentencias Fundadas y que se haya presentado escritos en la demandas los cuales presentan en la sumilla rebeldía por parte de demandado. Este reporte contiene 752 registros el cual se adjunta al presente. (archivo formato Excel de nombre ANEXO_3.XLS)
4. Respecto al punto "4. Listado de los procesos de alimentos derivados a la vía Penal en los años 2012 a 2014 por incumplimiento de pago depuesto en las sentencias por alimentos de los Juzgados de Paz letrado de lima, señalando el número de expediente, demandante, demandado, número de Juzgado de Paz letrado y número de juzgado Penal", No se puede proporcionar la información debido a que las base de datos Penales y Juzgados de Paz Letrado son independientes. Esto ocasiona los siguientes inconvenientes para la atención de este punto:





15-000589627

MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

a) Cuando un expediente del Juzgado de Paz Letrado se eleva a la vía penal el personal jurisdiccional no selecciona la ubicación para esta operación de manera homogénea, por lo que puede escoger cualquiera de las siguientes alternativas:

- APELACIÓN SALA PENAL M.
- INSTANCIA SUPERIOR.
- JUZGADO ESPECIALIZADO
- JUZGADO PENAL
- OTRO DENTRO DEL P.J.
- OTRO DIST. JUDICIAL

Esta información se almacena en la base de datos de los Juzgados de Paz letrado (base de datos origen).

b) Al ser la base de datos penales independiente, el ingreso del expediente originado en la base de datos de los Juzgados de Paz Letrado se realiza con un nuevo número y de la misma manera el personal jurisdiccional no selecciona la procedencia para esta operación de manera homogénea, por lo que se puede escoger cualquiera de estas alternativas.

- JUZGADO DE PAZ LETRADO
- OTRA SEDE JUDICIAL
- OTRAS DEPENDENCIAS
- OTROS
- OTROS JUZGADOS

Esta información se almacena en la base de datos de los Juzgados de Penales (base de datos destino), sin generar un indicador o campo que puede relacionar ambos expedientes.

Motivo por el cual no se puede determinar que expediente han sido derivados desde los Juzgados de Paz Letrado a los Juzgados Penales.

CONCLUSIONES:

Dado lo anteriormente expuesto, se concluye:

- Se adjunta un disco óptico CD-ROM con numero de Serie A3134QJ19D45695LH, conteniendo 3 reportes los cuales fueron extraidas de la base de datos de expedientes del Sistema Integrado Judicial – SIJ Paz Letrado y PENAL.
- No se puede obtener información del punto 4 debido a que las bases de datos no están centralizadas, son bases de datos independientes.
- Se debe tener en cuenta que la información obtenida dependerá de como ha sido registrado cada expediente.

RECOMENDACION

Dado lo anteriormente expuesto, se recomienda:

- La Subgerencia de Desarrollo Sistemas de Información-SDSI deberá implementar reportes que permitan a las áreas pertinentes el acceso a la información en las diferentes Cortes Superiores de Justicia a Nivel Nacional, por lo cual derivar una copia del documento a la Subgerencia de Desarrollo para las acciones correspondientes.

Es todo cuanto informo a Ud., estando a su disposición para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

Cristhian José Medrano Valera
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BASES DE DATOS
 SUBGERENCIA DE PROCESOS Y ADMINISTRACIÓN DE PLATAFORMAS



APÉNDICE B

Oficio N° 010-15-MADER-UNIFE



UNIFE
UNIVERSIDAD FEMININA DEL SAGRADO CORAZÓN
Escuela de Postgrado
La Molina, 25 de setiembre de 2015

OFICIO N° 010-15-MADER-UNIFE

Señor
Alejandro Medina Moreno
Superintendencia Adjunta de Riesgo de la
Superintendencia de Banca Seguros y AFP
Presente.-

2015 OCT 1 PM 1 29

17-015
2015
2015

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez presentarle a la abogada **Norma Zoila Yáñez Ruiz** con código de matrícula N° 2141930017, estudiante del III ciclo del Programa Académico de Maestría en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia.

La abogada en mención se encuentra recopilando información para la elaboración de su tesis denominada "**Afectación del Derecho Humano de Alimentos: Ineficacia del REDAM**"; motivo por el cual, requiere lo siguiente:

1. Si los Deudores Alimentarios Morosos son registrados en la Central Privada de Riesgo de la SBS, desde cuando vienen inscribiéndolos, quien solicita el registro y que se requiere para el registro.
2. Que datos de los Deudores Alimentarios Morosos se registra en la Central Privada de Riesgo de la SBS.
3. Si los Deudores Alimentarios Morosos se informan y registran en las Centrales Privadas de Riesgo que no son de la SBS y si son informados al sistema financiero y de banca.
4. Que datos de los Deudores Alimentarios Morosos se registra en las Centrales Privadas de Riesgo que no son de la SBS.
5. Listado de Deudores Alimentarios Morosos inscritos en la Central Privada de riesgo de la SBS desde el año 2012 al 2014.
6. Como se accede a la información de los Deudores Alimentario Morosos registrados en la central privada de riesgo de la SBS y centrales privadas de riesgo, quien puede solicitar información y si la información tiene algún costo tanto en central privada de riesgo de la SBS como en las centrales privadas de riesgo que no son de la SBS.

En tal sentido, agradeceremos a usted brindar las facilidades del caso a la abogada en mención.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Philippe Bramont - Arias Torres
Philippe Bramont - Arias Torres
Coordinador (e)

LBT/adl.

La Molina, 25 de setiembre de 2015

APÉNDICE C

Oficio N° 0991-2012-0-1801-JPL-FC-09-YAVM



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 18 de abril de 2016

OFICIO: EXP. N° 991-2012-0-1801—JP-FC-09-YAVM

SEÑORES:

BANCO DE LA NACIÓN

Esquina Avenida Javier Prado y Avenida Arequipa - SAN ISIDRO

Presente .-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los seguidos por **GABRIELA LOPEZ MOSTACERO**, en contra de **RICARDO ALEXANDER MIRANDA ESQUIVEL**, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**, a fin de **REITERARLE** se sirva ordenar a quien corresponda **INFORME** respecto de los depósitos que haya realizado el demandado Ricardo Alexander Miranda Esquivel, con DNI 25795509, a la cuenta de ahorros N° 04-053-782057, cuya titular es: **GABRIELA LOPEZ MOSTACERO**, con DNI N° 09923977, dentro del periodo correspondiente al año dos mil catorce hasta la fecha, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

Hago propicia de la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

APÉNDICE D

Expedientes N° 01407-2012-0-1801-JP-FC-04 Y N° 00991-2012-0-

1801-JP-FC-09

JUZGADO 04
EXPEDIENTE : 01407-2012-0-1801-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : RAMOS CORNEJO YSABEL
DEMANDADO : VILCAPOMA VILCAPOMA, GRODOALDO
DEMANDANTE : JILAPA AGUILAR, ROSA

En cumplimiento de mis funciones informo a usted lo siguiente:

Que se advierte, la devolución de cedula de notificación hecha por el servicio de notificaciones de la Corte Superior de Lima conteniendo la resolución número veinte dirigida a la demandante con la anotación "motivo: defensa publica no recibe notificaciones que no sean dirigidas a su nuevo domicilio legal.

Es cuanto informo a Ud. para los fines de ley.

Lima, 24 de agosto del 2015

RESOLUCIÓN VEINTIUNO
Lima veinticuatro de agosto
del año dos mil quince

DADO CUENTA: con la razón que antecede emitida por secretaria: TENGASE PRESENTE y SOBRECARTESE a la demandante la resolución veinte en su domicilio ficha RENIEC, ubicado jr. Carabaya 959 piso 2 -Lima; al escrito 15050-2015 REQUIERASE al demandado para que cumpla con pagar el monto de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 33/100 NUEVOS SOLES, y por concepto de INTERESES legales la suma de: SETENTA Y SIETE CON 78/100 NUEVOS SOLES, que comprende el periodo de las pensiones alimenticias devengadas e intereses legales, desde 12 de abril del año 2013 hasta agosto del año 2014; bajo apercibimiento de ser denunciado por omisión de asistencia alimentaria; notificándose al demandado en su domicilio real y procesal; Interviniendo al conocimiento de la causa el Especialista Legal que suscribe por Licencia NOTIFICANDOSE.-

JUZGADO 09

EXPEDIENTE : 00991-2012-0-1801-JP-FC-09

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA: LUIS MANUEL INCA PAREDES

DEMANDADO : MIRANDA ESQUIVEL, RICARDO
ALEXANDER

DEMANDANTE: LOPEZ MOSTACERO, GABRIELA

RESOLUCIÓN NRO. 16

Lima, diez de abril del año

dos mil quince.-

DADO CUENTA, el escrito presentado por el actor y estando a lo que expone. Al Principal, Primer, Segundo y Tercer Otrosí: A los autos cargo diligenciado al Banco de la nación para la apertura de cuenta y presentela cuenta N° 04-053-782057 cuya titular es la accionante LOPEZ MOSTACERO, GABRIELA, cumpla el demandado con consignar mensualmente las pensiones alimentarias correspondientes, bajo apercibiendo de ley en caso de incumplimiento y conforme se encuentra ordenado por resolución quince remítanse las copias certificadas al Ministerio Publico para la correspondiente denuncia penal por omisión a la asistencia familiar .-



APÉNDICE E

Oficio N° 43317-2015-SBS



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 11 de noviembre de 2015

OFICIO N° 43317 - 2015 - SBS

Señor
Luis Felipe Bramont - Arias Torres
Coordinador
Escuela de Postgrado Universidad Femenina del Sagrado Corazón
Av. Los Frutales N° 954, Urb. Santa Magdalena Sofia
La Molina.-

CARGO



Referencia : Expediente N° 2015-68455

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a las comunicaciones que presentó con fecha 01.10.2015 mediante las cuales solicitó que esta Superintendencia absuelva algunas interrogantes relacionadas al Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

Al respecto, es necesario indicar que la absolución de consultas y solicitudes de información¹ por parte de esta Plataforma en el marco de las funciones y competencias que rigen a esta Superintendencia y de las leyes que le son aplicables, está destinada a resolver una situación de incertidumbre o desconocimiento respecto a alguna actividad o práctica de las empresas supervisadas, o sobre el marco legal que las regula, por lo que tiene finalidad orientadora; sin embargo, corresponde precisar que la opinión emitida no resulta vinculante a la solución de controversias concretas que pudiera existir.

En relación a su comunicación, cabe indicar que la Ley N° 26970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y su Reglamento², precisan que el Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporciona mensualmente a esta Superintendencia, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de esta Superintendencia, incluyendo información tal como, nombres completos del Deudor Alimentario Moroso, Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces y monto de la obligación pendiente de pago. Asimismo, esta información podrá ser remitida a las Centrales de Riesgo Privadas (CEPIRS)³; las cuales se rigen bajo la Ley que regula las Centrales Privadas de Riesgos y de Protección al Titular de la información⁴, no encontrándose dichas empresas bajo la supervisión ni control de esta Superintendencia.

Respecto a lo anterior, el artículo 7° del Reglamento de la Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos precisa que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos ante la Central de



¹ De acuerdo con lo previsto por el numeral 97 del T.U.P.A. de esta Superintendencia.

² Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, vigente desde el 23.03.2007.

³ Las CEPIRS son empresas privadas que tienen por objeto social la recolección y emisión de reportes de información de distinto tipo relativo a las deudas contraídas con empresas privadas, empresas prestadoras de servicios públicos, casas comerciales, SUNAT, entre otras, incluyendo la información publicada en la Central de Riesgos SBS.

⁴ Ley N° 27489, modificada por la Ley N° 27953.





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
República del Perú

Riesgos SBS se viabiliza mediante un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre esta Superintendencia y el Poder Judicial, el cual fue suscrito el 14.04.2010.

En tal sentido, en virtud del precitado Convenio, las deudas inscritas en el REDAM se reportan en la Central de Riesgos SBS en calidad de información adicional a los endeudamientos financieros. Al respecto, se precisa que es responsabilidad directa del Poder Judicial la actualización del referido registro, el cual permite a las empresas del sistema financiero evaluar el riesgo crediticio de las personas ahí comprendidas¹.

Finalmente, acorde al Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia (TUPA) aprobado por Resolución SBS N° 3082-2011, de requerir documentación específica que se encuentre bajo resguardo de este órgano de control, puede presentar una solicitud formal, cumpliendo los requisitos previstos², a fin que se evalúe la procedencia de su pedido.

Acorde con lo expuesto, se da por atendida su comunicación.

Atentamente

PATRICIA WILLSTATTER VÁSQUEZ
Jefe de la Plataforma de Atención al Usuario
KTE



Adj.: Lo indicado

¹ Las deudas inscritas en el REDAM pueden consultarse con mayor detalle a través del siguiente link: https://castles.pl.gob.pe/redamWeb/rvid.jsp?faces?_afapepc_index_buscador_todo&rvlp=index.jsp
² Link: <http://www.sbs.gob.pe/principal/categoria/tupac/107/c-107>

APÉNDICE F

Oficio No 1845-2013-FC-04°JPLL-MVM/mgv



CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA

Lima, 11 de setiembre del 2017.

OFICIO N° 1845-2013-FC-4°JPLL- MVM/mgv

**SEÑORES:
BANCO DE CREDITO DEL PERÚ**

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de que se sirva ordenar a quien corresponda se **INFORME sobre el moviendo de la cuenta de ahorros a nombre de MARYSOL PAREJA OSPINA con DNI N° 45279106, cuenta n° 19130351087062** del Banco de Crédito del Perú.

En los seguidos por **MARYSOL PAREJA OSPINA contra ROGER ANDRES TORRES SOLORZANO sobre ALIMENTOS.**

DIOS GUARDE A UD



APÉNDICE G

Anexo de las Recomendaciones

“Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y su reglamento, para la inscripción automática por retraso de pago del deudor alimentario en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)”

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el mecanismo de seguimiento de pago de la deuda alimentaria en el sistema financiero, para la inscripción automática por retraso de pago del deudor alimentario en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Modifíquense el artículo 1 y numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Créase, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que **presenten retraso de pago de una cuota establecida en la obligación alimentaria dispuesta** en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de **alimentos desde que son exigibles cuando se produce un periodo de retraso de pago.**”

“Artículo 7.- Deber de colaboración entre las instituciones del Estado

(...) **7.3** El Banco de la Nación, en los casos que las pensiones alimenticias sean abonadas en cuentas administradas por dicha entidad, **reportará para su inscripción a la Central de Riesgos de la SBS ni bien se produce el retraso de pago de una cuota de la obligación alimentaria.** A pedido del órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite el reporte de abonos realizados a las personas inscritas en el REDAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles. (...)”

Artículo 3.- Modificación del Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Modifíquense el numeral 2.2 del artículo 2, numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Definiciones

A efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se considera las siguientes definiciones: (...)

2.2 Deudor Alimentario Moroso: Persona obligada a otorgar la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, que **adeude por lo menos una pensión devengada** en sus obligaciones alimentarias.

En el caso de procesos judiciales en trámite, se considera deudor alimentario moroso a la persona obligada a otorgar prestación de alimentos que adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales. (...)

“Artículo 4.- Requisitos para la inscripción del Deudor Alimentario Moroso

Para la inscripción en el REDAM se requiere que se cumplan las siguientes condiciones:

4.1 Adeudar por lo menos una cuota de sus obligaciones alimentarias en los casos de procesos con sentencia o con acuerdo conciliatorio; o **una cuota de la pensión devengada** en el caso de procesos en trámite con mandato cautelar o en el proceso de ejecución de acuerdo conciliatorio. (...)

Artículo 4.- Incorporación del numeral 7.5 del artículo 7, numeral 6.1 A al Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

“Artículo 7.- Deber de colaboración entre las instituciones del Estado

(...) 7.5 El Órgano de Gobierno del Poder Judicial, solicitará el reporte de los deudores alimentarios morosos inscritos en la Central de Riesgo de la SBS, poniendo en conocimiento al juzgado que ordenó abonar la pensión de alimentos en dicha cuenta, para su inscripción en el REDAM. Para cancelar esta inscripción, el deudor alimentario moroso deberá acreditar al Juzgado respectivo la cancelación de la deuda y presentar el certificado negativo de no estar inscrito en la Central de Riesgo de la SBS. (...)”

“Artículo 6.- Inscripción o cancelación de la inscripción en el REDAM

(...) 6.1 A Para los efectos del registro del deudor alimentario moroso, el REDAM solicita a la Central de Riesgos de la SBS, la relación de personas inscritas con retraso de pago de una cuota en la cuenta de ahorro para depósito de alimentos dispuesta judicialmente. (...)”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

